



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 8 de Octubre del 2004 -- N° 438

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.400 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
ACUERDO DE CARTAGENA			
RESOLUCIONES:			
807	Solicitud de las empresas Industrial Alpamayo S.A., ALICORP S.A.A., Ucisa S.A. e Industrias del Espino S.A. de Perú, para la aplicación de medidas provisionales al amparo de la Decisión 456, a las importaciones peruanas de manteca vegetal comestible comprendida en la subpartida NANDINA 1516.20.00 producida o exportada por las empresas colombianas CI Grasas y Aceites Andinos S.A. EMA, CI Grandinos S.A. EMA, y Grasas y Aceites Vegetales S.A. Acegrasas S.A.	2	
808	Solicitud del Gobierno de Colombia para el diferimiento del Arancel Externo Común del "Algodón sin cardar ni peinar", correspondiente a la subpartida NANDINA 5201.00.00	10	
809	Dictamen 03-2004 de Incumplimiento por parte de la República del Perú relacionado con la aplicación de derechos antidumping a las importaciones de película de polipropileno biorentada	11	
	810	Dictamen 04-2004 de Incumplimiento por parte de la República del Ecuador relativo a los procedimientos de notificación y exigencia a los Países Miembros del cumplimiento de normas técnicas aplicables a las cocinas y extintores portátiles	13
	811	Solicitud del Gobierno de Colombia para el diferimiento del Arancel Externo Común para el o-Xileno, clasificado en la subpartida Nandina 2902.41.00, por razones de insuficiencia de oferta	20
	813	Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de abril del 2004, correspondientes a la Circular N° 218 del 5 de abril del 2004	21
	814	Investigación por la posible aplicación de gravámenes por parte de la República del Ecuador a las importaciones de cerámica plana, clasificada en las subpartidas NANDINA 6908.90.00 y 6907.90.00, originarias de Países Miembros de la Comunidad Andina	22

	Págs.
815 Solicitud de aplicación de medidas correctivas por parte de la República del Ecuador a las importaciones de las subpartidas arancelarias NANDINA 1507.90.00, 1511.90.00, 1512.19.00, 1516.20.00, 1517.10.00 y 1517.90.00 originarias de los Países Miembros, bajo lo dispuesto en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena	28
816 Rectificación de los Precios de Referencia del Aceite Crudo de Soya y del Aceite Crudo de Palma del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de abril del 2004, de la Resolución 813, correspondientes a la Circular N° 218 del 5 de abril del 2004	40

Que en el marco de lo dispuesto en la Decisión 456, la Secretaría General emitió la Resolución 730 de fecha 5 de junio del 2003, publicada en la Gaceta Oficial N° 934 del 9 de junio del 2003, mediante la cual resuelve, entre otros, iniciar la investigación antidumping a que se refiere el literal a) del artículo 2 de la Decisión 456, para las importaciones peruanas de manteca vegetal comestible que utiliza como materia prima exclusivamente aceites crudos de palma adicionalmente a los aditivos y preservantes contenidos, comprendida en la subpartida NANDINA 1516.20.00, producida, distribuida o exportada por las empresas colombianas asociadas a la Alianza Team, o por encargo de éstas, por estar causando o amenazando causar daño a la producción nacional peruana del producto similar destinado al mercado peruano;

Que en consideración de los recursos de reconsideración presentados contra la Resolución 730 por las empresas denunciadas y denunciadas, así como los alegatos de las empresas y comunicación del Gobierno de Colombia, la Secretaría General emitió la Resolución 770 de fecha 22 de septiembre del 2003, publicada en la Gaceta Oficial N° 988 del 23 del mismo mes y año, mediante la cual se resuelve:

N° 807

ACUERDO DE CARTAGENA

Solicitud de las empresas Industrial Alpamayo S.A., ALICORP S.A.A., Ucisa S.A. e Industrias del Espino S.A. de Perú, para la aplicación de medidas provisionales al amparo de la Decisión 456, a las importaciones peruanas de manteca vegetal comestible comprendida en la subpartida NANDINA 1516.20.00 producida o exportada por las empresas colombianas CI Grasas y Aceites Andinos S.A. EMA, CI Grandinos S.A. EMA, y Grasas y Aceites Vegetales S.A. Acegrasas S.A.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Las decisiones 425 del Consejo Andino de ministros de Relaciones Exteriores y 456 de la Comisión, las resoluciones 730 y 770 de la Secretaría General y el informe elaborado por la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de la Comunidad Andina (en adelante, Secretaría General) recibió el 21 de abril del 2003, la comunicación de fecha 11 del mismo mes y año, de las empresas peruanas Industrias del Espino S.A. (en adelante Industrias del Espino), Industrial Alpamayo S.A. (en adelante, Alpamayo), ALICORP S.A.A. (en adelante, Alicorp) y Ucisa S.A. (en adelante, Ucisa), mediante la cual solicitan se inicie investigación para la imposición de derechos antidumping respecto de las exportaciones al Perú que realizan las empresas colombianas, ecuatorianas y venezolanas asociadas a la empresa Tecnología Empresarial de Alimentos (Alianza TEAM) S.A. de Colombia (en adelante, Alianza Team), de manteca vegetal comestible comprendida bajo la subpartida NANDINA 1516.20.00. Asimismo, solicitan la aplicación de medidas provisionales. La empresa adjuntó a dicha comunicación, las versiones pública y confidencial de la información que sustenta su solicitud;

- a) Declarar parcialmente fundado el recurso de reconsideración presentado por las empresas denunciadas, en el sentido de considerar en la investigación, como producto objeto de la misma, tanto la manteca a base de aceite de palma como la manteca elaborada con base en la mezcla de los aceites de palma y soya, comprendida en la subpartida arancelaria NANDINA 1516.20.00. En consecuencia, revoca la Resolución 730 de la Secretaría General en la parte relativa a la determinación del producto objeto de investigación, determinando que los plazos para llevar a cabo la señalada investigación correrán a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Resolución 770;
- b) Declarar fundados en parte los recursos de reconsideración presentados por las empresas Grasyplast, Faggrave, Gravel, Team y Grasas en el sentido de no ser consideradas parte de la investigación en tanto no se han encontrado pruebas que acrediten su calidad de productoras o exportadoras del producto objeto de la solicitud; y, excluir de la investigación a las empresas ecuatorianas y venezolanas asociadas a la denominada "Alianza Team" por cuanto no se han encontrado evidencias de importaciones peruanas procedentes u originarias de dichos Países Miembros;
- c) Declarar improcedentes los demás alegatos presentados en los recursos de reconsideración presentados por las partes, sobre la base de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución 770;
- d) Iniciar la investigación antidumping a que se refiere el literal a) del artículo 2 de la Decisión 456, para las importaciones peruanas de manteca vegetal comestible, que utiliza como materia prima a los aceites crudos de palma, o a una mezcla de palma y soya, comprendida en la subpartida NANDINA 1516.20.00, producida, distribuida o exportada por las empresas Acegrasas y Grandinos, de Colombia, por

estar causando o amenazando causar daño a la producción nacional peruana del producto similar destinado al mercado peruano;

- e) Considerar como período objeto de investigación para la determinación de la práctica de dumping, el período comprendido entre enero a diciembre del 2002; y como período objeto de investigación para la determinación del daño, el comprendido entre enero del 2000 a diciembre del 2002; y,
- f) Convocar a las partes interesadas a una audiencia pública en el marco de lo establecido en el artículo 35 de la Decisión 456, para el día 26 de febrero del 2004, en la sede de la Secretaría General;

Que dicha resolución fue puesta en conocimiento de los Países Miembros y de las partes interesadas, mediante comunicaciones Nros. SGX/0/1226/2003, SG-F/2.16.20/1590/2003, SG-X/2.16.20/12477/2003, SG-X/2.16.20/1248/2004 y SG-R/2.16.20/271/2003 del 26 de septiembre del 2003;

Que asimismo, la Secretaría General remitió cuestionarios a las empresas denunciadas y denunciadas e importadoras conocidas. Han respondido a los cuestionarios las empresas Alicorp y Alpamayo, Acegrasas, Grandinos, y las empresas importadoras Levapan del Perú S.A.C. (en adelante, Levapan) e Interloom S.A. (en adelante, Interloom); y, en forma parcial, han respondido las empresas Alicorp y Alpamayo. No han respondido las empresas Industrias del Espino y Ucisa, así como la empresa importadora Jarol E.I.R.L. (en adelante, Jarol);

Que la Confederación Nacional de Palmicultores y Empresas de Palma Aceitera del Perú (CONAPAL) se ha apersonado al proceso, como parte interesada;

Que de otra parte, con fechas 9 y 10 de julio del 2003, la Secretaría General recibió las comunicaciones de fechas 8 y 10 del mismo mes y año, de la empresa Alpamayo y del representante legal de las empresas solicitantes, respectivamente, mediante las cuales descalifican los anexos 1-C5 y 1-C6 de la solicitud. Su representante legal remitió nueva información para subsanar la anterior. Asimismo, el representante de la empresa Acegrasas descalificó la información confidencial contenida en el Anexo 3 de su respuesta al Cuestionario y adjuntó nueva información;

Que de otra parte, la Secretaría General realizó una visita a las empresas Grandinos y Acegrasas, los días 19 al 21 de enero del 2004; a las empresas Ucisa, Alicorp e Industrias del Espino, los días 26 de enero, 28 de enero, y 30 y 31 de enero del 2004, respectivamente; y, a la empresa Alpamayo, el día 12 de febrero del 2004, a efecto de verificar la información proporcionada en el marco de la investigación y, de ser el caso, acopiar información relevante. A la fecha, no se han suscrito las actas de las visitas de las empresas Alicorp y Alpamayo, por lo que dicha información no ha sido tenida en cuenta en la presente determinación;

Que los representantes de las empresas peruanas denunciadas y colombianas denunciadas, así como representantes de la CONAPAL y del Gobierno de Colombia participaron el 26 de febrero del 2004, en la audiencia pública convocada por la Secretaría General;

Que las empresas denunciadas, así como las empresas Acegrasas, Grandinos e Interloom han solicitado se otorgue tratamiento confidencial a la información presentada, tratamiento que la Secretaría General ha concedido en parte. No se considera para la presente determinación, la información para la cual no se han adjuntado los resúmenes no confidenciales requeridos por la Decisión 456, y aquella contenida en la respuesta al cuestionario remitida por las empresas Alicorp y Alpamayo para la cual se ha solicitado tratamiento confidencial y que la Secretaría General considera debe tratarse como pública, al no haberse recibido el pronunciamiento respectivo de las empresas involucradas a dicho respecto;

Que se ha iniciado la investigación al amparo de lo dispuesto en la Decisión 456 de la Comisión, cuya Sección C del Capítulo V dispone que la Secretaría General podrá establecer a solicitud de parte interesada, la aplicación de medidas provisionales para impedir que durante el plazo de la investigación se cause un daño que sea de difícil reparación. Asimismo, indica que la parte interesada podrá solicitar durante el curso de la investigación, por una sola vez, el establecimiento de medidas provisionales. La Secretaría General podrá autorizar mediante resolución motivada, la aplicación de dichas medidas cuando se le haya dado a las partes interesadas, oportunidad adecuada de presentar información y exista una determinación preliminar positiva de la existencia del dumping y del consiguiente daño a la rama de la producción nacional, así como de la relación causal entre éstos. Finalmente, se establece que no se impondrán medidas provisionales antes de los 60 días calendario siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la resolución que da inicio a la investigación y que la Secretaría General se pronunciará con base en la información presentada hasta 10 días calendario antes de la fecha del referido pronunciamiento;

Que las empresas solicitantes se han identificado como:

- Industrias del Espino, constituida en 1992, con domicilio real en el Caserío de Palmawasi, distrito de Uchiza, provincia de Tocache, departamento de San Martín, Perú; oficina de ventas en la ciudad de Lima almacenes para sus productos finales en Palmawasi, Pucallpa, Iquitos y Tarapoto. Forma parte del Grupo Romero conjuntamente con otras empresas de diversos giros comerciales, entre ellas, Alicorp. El referido Grupo tiene prevista una inversión significativa para expandir sus actividades en giros relacionados a la producción y procesamiento de productos derivados de la palma.

Es una empresa subsidiaria de la empresa Palmas del Espino S.A. (en adelante, Palmas) y su actividad productiva está integrada verticalmente (Palmas le proporciona la materia prima - racimos de fruto fresco de palma) para su transformación. Según la empresa auditora Price Waterhouse E Coopers, el hecho de que la empresa Industrias del Espino sea integrante de un Grupo de compañías relacionadas puede haber conllevado a que sus transacciones y relaciones con empresas de dicho Grupo, tales como compras de materias primas y venta de mercaderías, no sean realizadas en los mismos términos que las transacciones efectuadas con empresas no relacionadas.

Su objeto social es, entre otros, la industrialización, fabricación y envasado de aceites y grasas comestibles y sus derivados, promoviendo el desarrollo de la producción de palma en la región. La empresa está invirtiendo, entre otros, en la ampliación y modernización de la planta de producción de aceite y manteca. La empresa produce principalmente aceite y manteca vegetal de palma, y secundariamente, jabones y otros subproductos derivados de la fabricación del aceite de palma y palmiste. Trabajan en la empresa 320 obreros y 71 empleados;

- ALICORP S.A.A., constituida en 1952, con domicilio en la ciudad de Lima, Perú. Los inversionistas de la empresa son el Grupo Romero/ Familia Romero (43,02 por ciento) y otros inversionistas (56,98%), entre éstos las empresas Cargill y JP Morgan. El Grupo Romero está compuesto por 25 empresas, entre ellas Alicorp, Industrias del Espino y Palmas.

Su objeto social es, entre otros, la industria, exportación, importación, distribución y comercialización de productos de consumo masivo principalmente alimenticios (harinas, fideos, galletas, aceites, grasas comestibles y otros) en sus más variadas formas, en especial, los que corresponde a la industria oleaginosa. Se abastece de materias primas, entre ellos, de aceite crudo de palma y de aceite de palma RBD de la empresa Industrias del Espino, en forma no significativa. La producción de aceites, grasas, mantecas y jabones ha representado entre el 41 por ciento y 42 por ciento de la actividad productiva de la empresa, en los años 2001 y 2002, respectivamente; y, sus exportaciones de dichos productos han significado menos del 1 por ciento de los ingresos anuales de la misma. La empresa tiene en su planilla total a más de 2.400 trabajadores considerando todas sus dependencias.

La empresa dispone de 12 plantas productoras, de las cuales 3 estarían destinadas a la producción de manteca vegetal comestible: el local de la ciudad de Lima produce aceites, mantecas, margarinas, jabones y otros productos industriales destinados a todo el país; la planta Calixto Romero, conocida también como Planta San Jacinto localizada en La Legua, Piura, está destinada a la elaboración de aceite y manteca que dirige al mercado de la costa norte del Perú; y, la planta de Huacho, la que no se encuentra operando desde enero del 2002;

- Industrial Alpamayo S.A. constituida en 1962, con domicilio real en la ciudad de Lima, Perú. Su objeto social comprende toda clase de actividades industriales y cualquier negocio o actividad permitida por la ley peruana y compatible con las sociedades anónimas. La empresa se dedica a la elaboración de aceites y grasas comestibles a base de aceite de pescado, soya y palma, exclusivamente en su planta ubicada en la ciudad de Lima. No produce subproductos derivados de la fabricación del aceite o la manteca.
- Ucisa S.A., con domicilio real en el km 3 de la Carretera Piura-Sullana, departamento de Piura, Perú, y constituida en 1963, por 150 productores de algodón para destinarla al desmote de dicho producto y actividades industriales y comerciales relacionadas.

Posteriormente, invirtió en maquinaria para la producción de aceite y manteca a base de algodón, la que actualmente se utiliza para la producción de aceite y manteca a base de soya, principalmente. A la fecha cuatro ramas de la familia Irazola poseen el 50 por ciento de las acciones. Para la producción de aceite y manteca se emplean en promedio a 25 obreros.

La elaboración y distribución de aceites y grasas comestibles constituye el 30 por ciento de la actividad de la empresa. La planta le permite flexibilidad para producir las formulaciones de manteca vegetal con base en los diferentes aceites vegetales o de pescado;

Que el artículo 7 establece que se entenderá por rama de la producción nacional afectada, al conjunto de productores nacionales de productos similares; o, a aquellos de entre ellos, cuya producción conjunta constituya una proporción importante de dichos productos destinados al mercado interno, es decir, represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de la producción nacional afectada. Según información disponible, las empresas solicitantes fueron responsables del 97 por ciento y 99 por ciento de la producción nacional de manteca comestible del Perú, en los años 2001 y 2002, respectivamente; y de haber abastecido el 93 por ciento y 84 por ciento de la demanda nacional aparente del Perú de dicho producto, en tales años, respectivamente. Por ello, puede considerarse que las empresas solicitantes representan a la rama de la producción nacional de manteca vegetal comestible de Perú;

Que las empresas solicitantes no han identificado a los otros productores nacionales;

Que la Resolución 770 dispone investigar las importaciones peruanas de manteca vegetal comestible provenientes de las empresas colombianas Acegrasas y Grandinos;

Que la empresa Acegrasas fue constituida en 1959, y tiene como accionistas a las empresas Inversiones Macaguana S.A., Inversiones Bejuquero S.A., Inversiones y Gestiones S.A., Inversiones Laurelco S.A., Inversiones Ceralco S.A. y Antelope Partners Ltd. Las cinco primeras empresas, conjuntamente con la Sra. María Cristina Andueza, son, asimismo, accionistas de la empresa Grandinos, la misma que fuera constituida en agosto de 1993. Ambas empresas manifiestan no formar parte de ninguna asociación gremial o de exportación. Ambas empresas participan en una alianza estratégica denominada Alianza TEAM, de la cual forman parte asimismo, las empresas Grasas, Fagrove, Grasyplast, Gravetal y Team. Según las empresas colombianas, en dicha Alianza no existe jerarquía entre las empresas, las cuales mantienen su independencia jurídica que, según las empresas colombianas, ha permitido lograr mayor eficiencia en costos y gastos, y mayor productividad. La administración de las empresas la ejerce la empresa Team;

Que la empresa Acegrasas se dedica a la producción de grasas comestibles para consumo masivo, para productos de panadería, pastelería y galletería, y para la industria de alimentos; en tanto que, la empresa Grandinos es una comercializadora internacional cuyo objeto social es la realización de operaciones de comercio exterior sobre toda clase de aceites y grasas comestibles crudos o refinados y de sus subproductos, materias primas y, en general, de toda clase de productos alimenticios fabricados o transformados principalmente en Colombia;

Que la empresa Grandinos no posee una planta de producción y la empresa Acegrasas posee una sola planta en la ciudad de Bogotá, la misma que produce, entre otras, mantecas para panadería con base de aceites de palma, soya, girasol y sebo para su venta en Colombia y presta el servicio de maquila a comercializadoras internacionales (línea 3 de su proceso productivo). Por su parte, la empresa Grandinos cuenta con sucursales en Ecuador y Venezuela, las mismas que tienen una estructura propia para atender estos negocios aunque contablemente están integradas en la empresa colombiana. En el año 2002, la oficina de Grandinos de Colombia exportó más de 140 referencias de productos;

Que adicionalmente, ambas empresas investigadas mantienen relaciones comerciales con otras empresas pertenecientes a la cadena de oleaginosas de Colombia para el abastecimiento de las materias primas y, en el caso específico de la empresa Grandinos, por la contratación de servicios de todo tipo relacionados con la exportación y comercialización de productos pues la estructura corporativa está pensada y desarrollada para trabajar esencialmente bajo contratos de outsourcing (tercerización), bajo condiciones normales de mercado. Con dichas empresas no existiría relación alguna de control, dirección o propiedad;

Que entre otros productores colombianos de manteca vegetal comestible, cabe mencionar a Grasco S.A., Gracetales S.A., Progral S.A., Lloreda S.A., Famar S.A., Unilever Andina S.A., Saceites S.A., Duquesa S.A., Oleoflorez, Gradesa S.A., Del Llano S.A., Sigra S.A., Productos Angelita S.A., Vinsor S.A., Distriaceites S.A., Colombina S.A. y Tropi S.A.;

Que las empresas solicitantes han identificado como importadores peruanos de manteca vegetal comestible a las empresas Levapán del Perú S.A.C. (en adelante, Levapán), Interloom S.A.C. (en adelante Interloom) y Productos Jarol E.I.R.L. (en adelante Jarol). Sin embargo, con base en la información de Aduanas del Perú, se ha podido identificar, asimismo, a la empresa Puratos del Perú S.A. (en adelante Puratos), como importadora de muestras del producto objeto de la solicitud provenientes de Colombia. Por su parte, la empresa Nestlé importó muestras de manteca vegetal comestible destinada a la heladería;

Que son accionistas de la empresa Levapan, que iniciara sus actividades en 1996, las empresas Levapan del Ecuador e Inbiotec S.A. de Panamá. Según el representante de la empresa importadora peruana, la misma no tiene vinculación de dirección o control con otras empresas relacionadas a la producción, distribución, importación o exportación del producto objeto de la investigación ni existe una relación de capital, de control o dirección, asociación estratégica u otra de efecto equivalente con su actual proveedor de mantecas, la empresa Grandinos. Tiene como giro principal, la fabricación, comercialización, distribución de materias primas o insumos para la industria de la panificación, pastelería, chocolatería y similares y, en general, cualquier insumo o producto destinado a la industria o al comercio masivo; así como, la importación, exportación, comercialización, representación, la compra-venta por cuenta propia o de terceros, comisión, distribución de toda clase de materiales, productos y bienes y demás actividades afines y complementarias permitidas por las leyes peruanas. En el año 2000, sus ventas de

manteca vegetal representaron el 0,50 por ciento de sus ventas totales; en el año 2001, el 5,30 por ciento; y, el 47 por ciento, en 2002;

Que por su parte, la empresa Interloom es una sociedad anónima con diez años en el mercado, cuyo socio principal es la Corporación ZAS S.A.C. Adicionalmente son socios Wendy Ardí de Cook, Nicshi Properties Ltd. y Corretajes y Servicios Navieros S.A. Ninguno de sus accionistas tiene vinculación de dirección o control en otras empresas relacionadas a la producción, distribución, importación o exportación del producto objeto de la investigación. Su objeto social es la comercialización dentro y fuera del país de toda clase de bienes muebles e inmuebles, sin excepción, para venta al por menor y por mayor. Entre ellos, productos alimenticios (azúcar, arroz, aceite vegetal comestible de soya) y productos de hidrocarburos. Vende manteca vegetal La Sevillana, proveniente de la empresa Grandinos desde el segundo semestre del 2002, a clientes mayoristas en Lima. Dichas ventas han representado el 8 por ciento de sus ventas del 2002;

Que según la empresa Grandinos, Interloom abastece a distribuidores mayoristas de pequeñas y medianas panaderías, en tanto que Levapan abastece a las pequeñas, medianas y grandes panaderías que se surten de la plaza mayorista o a través de la venta directa. Los precios de reventa en el Perú son fijados por las empresas importadoras en forma independiente;

Que de otra parte, se señaló que la empresa importadora Jarol utilizaba el producto objeto de investigación como insumo para la producción de margarinas y manteca para hojaldre. Esta empresa no ha dado respuesta a los cuestionarios remitidos por la Secretaría General;

Que los usuarios finales del producto objeto de investigación son las panaderías y pastelerías artesanales del Perú que adquieren la manteca vegetal comestible para la fabricación del pan común; y, los panaderos industriales organizados (cadenas de centros de distribución) y clientes industriales dedicados a la producción de galletas, panetones, entre otros;

Que de acuerdo en lo establecido en la Resolución 770, el producto objeto de la investigación es la manteca vegetal comestible elaborada a base de aceite de palma, como aquella resultado de la mezcla de aceites de palma y soya, comprendida en la subpartida NANDINA 1516.20.00. Según las empresas solicitantes, su nombre comercial es manteca tropical; su nombre técnico, manteca vegetal; y, su tipo es conocido como manteca. La manteca vegetal comestible es generalmente sólida a temperatura ambiente;

Que la elaboración de la manteca vegetal comestible requiere de la refinación de los aceites para asegurar productos finales dentro de los estándares requeridos de calidad en lo relativo a aspecto, aroma, sabor y estabilidad del producto considerando sus diversas aplicaciones alimenticias; y, mantener los antioxidantes naturales. El proceso de refinación comprende los procesos de neutralización, blanqueo y desodorización. Adicionalmente, los aceites que no son de palma requieren pasar por el proceso de hidrogenación. Posteriormente, el producto intermedio puede ser fraccionado para obtener la estearina y oleína del aceite que pueden ser componentes del producto final. Se finaliza el proceso productivo con la formulación

requerida de la manteca según el uso que se le desea dar, mediante el enfriamiento en intercambiadores de superficie raspada y pasada por unidades de trabajo mecánico que permiten conseguir el grado de textura y consistencia característico de cada tipo de manteca;

Que el producto se envasa, principalmente, en bolsas de plástico las que se colocan en cajas de cartón. El producto importado está empacado en cajas de 14 (Acepan, Sevillana), ó 25 kilogramos (hidrogenada ref. mesa y hojaldre); y, el producto peruano en cajas de entre 10 y 16 kilogramos, y la manteca de uso popular, en bolsas de 200 gramos y 400 gramos. En Colombia, el producto se vende principalmente en cajas de 15 kilogramos;

Que la manteca vegetal comestible aporta suavidad, sabor y duración a los productos alimenticios manufacturados con harinas y otros ingredientes. Su uso es mayoritariamente como insumo para la fabricación de productos de panadería y pastelería, así como para heladería, chocolatería y otros. Según la empresa Acegrasas, no puede considerarse la manteca objeto de investigación similar a la manteca vegetal comestible destinada a las industrias de la heladería o la chocolatería. Asimismo, la Secretaría General no ha apreciado la importación por empresas peruanas de manteca tipo chantilly, para la heladería o sustituta de la manteca de cacao proveniente de la empresa colombiana Grandinos;

Que con base en lo manifestado por los representantes de las empresas denunciadas, cualquier grasa vegetal o de pescado hidrogenada y tratada puede cumplir con las características particulares de cualquier manteca vegetal. Los representantes de las empresas peruanas han señalado que la manteca se prepara con base en aquellos aceites crudos disponibles a nivel local o internacional, según la empresa, y con menor costo (precio internacional), considerando adicionalmente, el costo de producción requerido. Cabe anotar que la fabricación de la manteca con base en aceite de palma es menor entre US \$ 90 tonelada y US \$ 140 tonelada dependiendo de la estructura productiva de cada empresa. Asimismo, según manifestación de las empresas denunciadas, salvo por los usuarios de la manteca especializada o Premium, el consumidor peruano no diferencia las mantecas según su origen pudiendo éste ser vegetal o de pescado siempre que cumpla con los requerimientos de refinación física. Generalmente, las etiquetas de los productos no señalan el origen de los aceites con los cuales se elaboran las mantecas sino únicamente se limitan a señalar "aceites comestibles";

Que la empresa Grandinos exporta al Perú manteca vegetal comestible bajo las marcas La Sevillana, que destina a la empresa Interloom; Acepan, que destina a la empresa Levapán y manteca hidrogenada de referencia mesa y hojaldre a la empresa Jarol. Dichas mantecas tienen formulaciones propias para la temporada de invierno y otra para la temporada de verano, que no produce diferencias en los costos de producción o materia prima;

Que otras marcas colombianas competidoras en el mercado peruano son Ricopan, de la empresa Amaral S.A.; y, Espiga de Oro, de la empresa Famar S.A. Asimismo, compiten marcas ecuatorianas, brasileras, malayas, norteamericanas y europeas. Entre los proveedores peruanos se encuentran exportadores que abastecen a empresas peruanas que gozan de franquicias de Estados Unidos, o exportadores de manteca destinada a usos especiales provenientes

principalmente de Estados Unidos y Europa. De los productos importados por el Perú, se podría considerar como producto genérico similar al investigado, a la manteca proveniente de Ecuador, Brasil y Malasia;

Que si bien la manteca objeto de la investigación está siendo importada a la fecha, bajo la subpartida NANDINA 1516.20.00, en el año 2000 dicha manteca fue importada asimismo bajo las subpartidas NANDINA 1516.20.00 y 1517.90.00. Manteca vegetal similar proveniente de otros proveedores está siendo importada también bajo la subpartida NANDINA 1515.90.00;

Que respecto de la producción nacional de Perú, cabe anotar que:

- Industrias del Espino produce manteca vegetal comestible exclusivamente de aceite crudo de palma, de las marcas Mancina (calidad Premium) y Palma Tropical en variedades conocidas como Manpan (panadería), Mangal (galletas), Manoc (multiusos), Manlac (elaboración con lácteos), Manpat (panetones), que comercializa a la fecha, principalmente, a través de las empresas Consorcio Distribuidor Iquitos S.A. (en adelante, CODISA) para la distribución a clientes de la zona oriental y a Alicorp, para la distribución al resto del Perú.
- La empresa Ucisa produce una sola formulación de manteca comestible principalmente a base de aceite crudo de soya y, secundariamente, a base de aceite de palma o de pescado, que comercializa bajo las marcas Sabropán y Ricotona. Dicho producto se destina para el consumo directo, panadería y para frituras por los hogares de los niveles C, D y E de la región de la costa central y norte del Perú.
- La empresa Alicorp produce diferentes formulaciones de manteca teniendo como base fundamentalmente los aceites crudos de palma, soya, algodón o pescado, bajo las marcas de Famosa y Gordito; y, Nieve a base de palma y soya. Entre los años del 2000 y 2002, los representantes de la empresa manifiestan haber producido con base en aceites de palma, y mezcla de palma y soya.
- La empresa Alpamayo produce mantecas con mezcla de aceites de palma y soya, que también pueden incluir aceite de pescado, bajo las marcas de Palmero y Margarita;

Que con ocasión de la visita de verificación realizada a la empresa Acegrasas, se apreció que dicha empresa dispone de más de 600 formulaciones para la elaboración de manteca vegetal comestible. El producto genérico similar a la manteca exportada al Perú sería la manteca hidrogenada de marca Acegrasas, la cual es elaborada a partir de aceite de palma y su fracción sólida (estearina de palma) y es destinada a ser utilizada principalmente en los procesos continuados y prolongados de fritura por inmersión, especialmente para productos de consumo popular, aunque puede utilizarse como componente graso de las mezclas de panificación y como desmoldante en los talleres de panadería. Se empaca en cajas conteniendo paquetes individuales de 250 gramos ó 500 gramos, o bolsa plástica de 15 kilogramos;

Que la empresa Acegrasas no exporta manteca sino que presta el servicio de maquila a la empresa Grandinos, quien exporta al Perú, según se corrobora en la información de Aduanas del Perú. La empresa Acegrasas cobra por el servicio de maquila e incluye en dicho valor el costo del aceite de palmiste y soya, cuyo consumo no es significativo, utilizado para la producción de alguna de las mantecas exportadas. Por su parte, la empresa Grandinos manifestó no producir manteca sino adquirir directamente el aceite de palma de productores colombianos afiliados a la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite (en adelante, Fedepalma) y contratar la maquila a la empresa Acegrasas. La manteca vegetal se produce de acuerdo a los requerimientos específicos de los clientes. La empresa Acegrasas produce para la empresa Grandinos más de 200 referencias de productos para clientes de Ecuador, Venezuela, Perú, República Dominicana, Estados Unidos y México;

Que el artículo 4 de la Decisión 456 dispone que un producto sea similar, cuando es idéntico, igual en todos los aspectos al producto de que se trate; o, cuando no exista ese producto, otro producto que aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado;

Que en conclusión, con base en la información disponible, la Secretaría General ha comprobado que la manteca vegetal comestible similar a aquella objeto de investigación es importada asimismo, por empresas peruanas a través de las subpartidas NANDINA 1515.90.00, 1516.20.00 y 1517.90.00; y, que el mercado peruano no diferencia las mantecas según sus aceites de origen cuando éstas están destinadas a actividades como la panadería, pastelería y usos varios (referencia: mantecas multiusos). Por ello, se considerarán a efectos de la presente investigación, que son similares a la manteca exportada por la empresa Grandinos, a las mantecas comestibles producidas por la rama de producción del Perú con base en aceites vegetales y marinos que son destinadas a la panadería y pastelería. No se considera similar al producto objeto de investigación a la manteca vegetal comestible tipo chantilly, destinada a la industria de heladería o sustituta de la manteca de cacao;

Que se dispone de la información relativa a las importaciones peruanas, del producto objeto de la solicitud, con base en la información presentada por las empresas solicitantes con fuente en la Superintendencia Nacional de Aduanas del Perú (en adelante, Aduanas del Perú), de aquella obtenida por la Secretaría General de la página WEB de Aduanas del Perú (www.aduanet.gob.pe), para los productos comprendidos en las subpartidas NANDINA 1515.90.00, 1516.20.00 y 1517.90.00, para los años de 2000 a 2003; y, de la información remitida por la empresa Grandinos relativa a sus exportaciones, y por las empresas Levapan e Interloom relativas a sus importaciones, para los años del 2001 y 2002;

Que con base a la información de Aduanas del Perú, se ha depurado algunos de sus registros de transacciones por no corresponder al producto objeto de la solicitud o sus similares o que se identificaban explícitamente como muestras sin valor comercial, o que presentaban errores de registro. Para el caso de las importaciones peruanas del producto objeto de investigación, se compararon los registros de aduanas con las facturas recibidas de los años del 2001 y 2002, realizándose la corrección del valor FOB

de uno de los registros de importación y de los valores CIF de diferentes transacciones especialmente, en lo que respecta al seguro de importación, valores que no han sido significativos;

Que de la información disponible se aprecia que:

- Las empresas investigadas habrían iniciado sus exportaciones al Perú a partir del año 2000, siendo las importaciones peruanas provenientes de dichas empresas no significativas en volumen en los años 2000 (1 por ciento del total importado de manteca vegetal comestible) y 2001 (5,56 por ciento). Recién en el año 2002 se registra un incremento significativo del volumen de las importaciones realizadas por las empresas peruanas, de 3 808 toneladas (46 por ciento). En el año 2003, únicamente se registran importaciones de las empresas Levapan e Interloom, del orden de 1 756 toneladas (31 por ciento). Se estaría observando la introducción del producto objeto de la solicitud en el mercado peruano.
- En el año 2002, el 61 por ciento de las importaciones provenientes de las empresas colombianas investigadas correspondieron a manteca marca Acepan, el 32 por ciento a la manteca marca La Sevillana, y el 4 por ciento a la manteca hidrogenada referencia mesa, y el 3 por ciento a la manteca vegetal hidrogenada referencia hojaldre, cuyos precios FOB promedio ponderados fueron de US \$ 477,08 tonelada, US \$ 514,11 tonelada, US \$ 583,93 tonelada y US \$ 575,59 tonelada, respectivamente. En el año 2003, el 28 por ciento de las importaciones correspondieron a manteca marca Acepan y el 72 por ciento a manteca marca La Sevillana.
- Las importaciones habrían ingresado al Perú a través del puerto del Callao proveniente del puerto de Buenaventura, Colombia. El plazo real promedio ponderado de pago de las importaciones peruanas de manteca provenientes de la empresa Grandinos ha sido, en el año de 2002, de 45 días.
- El número de países proveedores de manteca vegetal comestible al Perú se ha incrementado de 9 en el año 2000 a 11 en 2001, y a 13 en los años 2002 y 2003. Es de resaltar la participación como principales proveedores en el año 2000, de Ecuador, Dinamarca y Brasil; y, de Colombia Ecuador, Dinamarca, Malasia, Suecia y Brasil, en el año 2002.

Que el artículo 64 de la Decisión 456 establece que se considerará significativa la participación de las importaciones objeto de dumping cuando representen por lo menos el 6 por ciento de las importaciones totales del producto objeto de la solicitud en el País Miembro importador. Con base en la información disponible, se ha apreciado que las importaciones peruanas de la manteca vegetal comestible comprendidas en las subpartidas NANDINA 1515.90.00, 1516.20.00 y 1517.90.00, provenientes de las empresas investigadas han sido significativas en el año 2002 (46 por ciento del total importado); y, han experimentado un incremento significativo entre el año 2001 y 2002, de 3 667 toneladas (3 808 toneladas - 141 toneladas);

Que según lo dispuesto en el artículo 40 de la Decisión 456, para su pronunciamiento, la Secretaría General deberá considerar la existencia de pruebas positivas respecto de la

práctica de dumping, el daño y la relación causal entre la práctica de dumping y el referido daño. Al respecto, el artículo 3 de la Decisión 456 establece que se considerará que un producto es objeto de dumping cuando su precio de exportación sea inferior al valor normal de un producto similar destinado al consumo o utilización en el mercado de exportación. Por su parte, el artículo 12 de la Decisión 456 establece que el precio de exportación es el precio realmente pagado o por pagar por el producto vendido para su exportación hacia el País Miembro importador y el artículo 8 dispone que el valor normal es el precio realmente pagado o por pagar por un producto similar al importado cuando sea vendido para su consumo o utilización en el mercado interno del país de origen o de exportación, en operaciones comerciales normales, y dichas ventas sean representativas. Los precios entre partes que estén asociadas o que hayan concertado entre sí un acuerdo de compensación sólo podrán ser considerados como propios de operaciones comerciales normales y ser utilizados para establecer el valor normal, si se demuestra que tales precios no se ven afectados por dicha relación, siendo comparables a aquellos de las operaciones realizadas entre partes independientes;

Que el artículo 10 dispone que si el producto similar no es vendido en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país de origen, o si debido a una situación especial del mercado, tales ventas no permiten una determinación adecuada del valor normal, éste se calculará, entre otros, sobre la base del costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta, de carácter general y beneficios;

Que asimismo, los artículos 14 y 15 de la referida Decisión establecen que el precio de exportación y el valor normal se compararán en forma equitativa, en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel ex-fábrica, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible entre sí. Cuando el valor normal y el precio de exportación establecidos no puedan ser directamente comparados, se harán ajustes en función de las circunstancias particulares de cada caso para tener en cuenta diferencias en factores que influyan en los precios y, por lo tanto, en la comparabilidad. Podrán aplicarse ajustes en conceptos tales como: características físicas del producto, gravámenes a la importación e impuestos indirectos; descuentos, reducciones y cantidades vendidas; fase comercial; transporte, seguros, mantenimiento, descarga y costos accesorios; envasado; crédito; servicios de post-venta; comisiones; y, cambio de divisas;

Que el artículo 6 de la Resolución 770 considera como periodo objeto de investigación para la determinación de la práctica de dumping, el período de enero del 2000 a diciembre del 2002;

Que a efecto de la determinación del margen de dumping se ha considerado el precio FOB promedio de las exportaciones obtenido de las facturas de venta presentadas por la empresa Grandinos para el año 2002, tanto global como por tipo de manteca (ver supra). Adicionalmente, la referida empresa ha proporcionado documentación relativa a sus ventas al Perú, para cada transacción comercial realizada durante el período de investigación de la práctica, y de los gastos incurridos por concepto de flete entre

Bogotá y Buenaventura (equivalente a US \$ 17 por tonelada) y gastos de exportación (US \$ 8 por tonelada);

Que la empresa colombiana exportadora ha manifestado que el plazo real promedio ponderado de pago de las empresas importadoras peruanas del producto objeto de investigación (45.51 días: 51 días, Acepán; 45 días, La Sevillana; 0 días, hidrogenada referencias mesa y hojaldre), sin embargo, ha manifestado no tener endeudamientos bancarios. Por ello, para realizar el ajuste al precio de exportación por el costo implícito del crédito, se utilizará las tasas de interés efectivas anuales declaradas por la empresa Acegrasas, que fueran para el año del 2002, del 8,31 por ciento. Con base en ello, el crédito financiero promedio ponderado estimado es de US \$ 5,10 tonelada (.0831/365 * 45 * 497,36) (US \$ 5,54 tonelada, Acepán; US \$ 5,27 tonelada, La Sevillana; US \$ 0,00 tonelada, hidrogenada referencias mesa y hojaldre);

Que de lo anteriormente señalado, se han estimado para efecto de la determinación del margen de dumping, los siguientes precios de exportación ajustados por tonelada de manteca objeto de investigación: manteca marca Acepán: US \$ 446,54 tonelada; marca La Sevillana: US \$ 483,84 tonelada; manteca hidrogenada referencia mesa: US \$ 558,93 tonelada y manteca hidrogenada referencia hojaldre: US \$ 550,59 tonelada. El precio de exportación ajustado promedio ponderado es de US \$ 467,26 tonelada;

Que a efecto de la determinación del valor normal, se ha considerado que la empresa Acegrasas produce únicamente para el mercado interno colombiano y ofrece el servicio de maquila para empresas que, como Grandinos, están dedicadas a la exportación (utilizando la línea 3 de la empresa en la cual se fabrican también una serie de sólidos diferentes a los objeto de investigación). Por su parte, la empresa Grandinos no produce la manteca vegetal comestible sino que se dedica a la comercialización internacional del producto para lo cual adquiere el aceite bruto de las empresas aceiteras colombianas, recibe el reintegro que le otorga Fedepalma por la exportación de manteca vegetal elaborada con base en aceite de palma colombiano, contrata la maquila a la empresa Acegrasas con base en las formulaciones requeridas por sus clientes, y asume los riesgos de la negociación con el importador con base en los recursos financieros propios de la empresa Grandinos;

Que no se considera que, a efecto de determinar el valor normal, deba tomarse en cuenta el valor de venta de Acegrasas en el mercado colombiano ya que, en tal caso, se estaría considerando únicamente la estructura de los costos y gastos de dicha empresa para la elaboración y comercialización de la manteca, situación que no es la investigada. A pesar de que las empresas Grandinos y Acegrasas han manifestado operar como empresas independientes sin control de una sobre la otra, han indicado también tener algunos accionistas comunes, por lo que procede realizar la verificación de los costos de la maquila facturados por la empresa Acegrasas a la empresa Grandinos que constan en sus facturas respectivas;

Que cabe anotar que a toda empresa colombiana que exporte un producto que contenga aceite de palma o palmiste adquirida a un productor colombiano y presente la documentación que certifique la operación de exportación, el Fondo de Estabilización de precios, creado por la

Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite (en adelante, Fedepalma) de Colombia le reintegra la diferencia entre el precio internacional y el valor de dicho aceite en el mercado colombiano. Dicho reintegro se realiza de un fondo conformado por fondos particulares de los mismos productores de palma de Colombia. Cabe anotar que las empresas Acegrasas y Grandinos no forman parte de Fedepalma por no ser productoras de palma. En los últimos años, la empresa Grandinos se ha proveído de aceite bruto de palma de 22 empresas colombianas diferentes y ha presentado documentación que la acredita como un beneficiario de dicho reintegro al adquirir el aceite bruto de palma para la exportación de manteca vegetal a diferentes países, entre ellos, Perú;

Que la empresa Grandinos ha presentado información relativa a los gastos de la materia prima, reintegros que le otorga Fedepalma, costo de la maquila en el año 2002, gastos operativos y utilidad de la empresa. Por su parte, la empresa Acegrasas ha presentado asimismo, información relativa a los costos de producción, gastos operativos y utilidad de la empresa. En la visita de verificación, realizada por la Secretaría General a las empresas Grandinos y Acegrasas, se revisaron los documentos contables de los costos y gastos de dichas empresas en el mes de septiembre del 2002, mes de mayor volumen exportado por la empresa Grandinos al Perú (604 toneladas del mes vs 3 806 toneladas del año 2002);

Que para la determinación de los valores normales de los cuatro productos objeto de investigación, se ha considerado lo siguiente:

- Las formulaciones de los productos exportados al Perú correspondientes al mes de septiembre del 2002.
- El costo de la materia prima correspondiente al gasto realmente efectuado por la Empresa Grandinos al adquirir el aceite crudo de palma (precio que incluye el flete hasta el local de la empresa Acegrasas donde se almacena) y, el costo de la soya incorporada por la empresa Acegrasas al producto, en el caso de la manteca hidrogenada de referencia hojaldre). Se ha considerado también el costo de la merma promedio resultado del proceso productivo.

A dicho valor, se le ha deducido el reintegro promedio efectuado por Fedepalma una vez constatada la exportación de la manteca de aceite de palma ajustado por el costo financiero implícito promedio por el plazo de demora del reintegro. Cabe anotar que dicho reintegro constituye una práctica generada aguas arriba de la actividad productiva que realizan las empresas productoras de manteca en Colombia, entre ellas, Grandinos, a pesar de que por su tipo de actividad económica, se ven favorecidas por el beneficio generado por el reintegro:

- El valor neto de la maquila realizada por la Empresa Acegrasas a la empresa Grandinos que incluye el valor de la maquila más el costo financiero implícito del crédito otorgado.

A efecto de verificar el costo de la maquila declarado por las empresas Grandinos y Acegrasas, se procedió a reconstruir el costo del servicio proporcionado por la empresa Acegrasas, para cada tipo de manteca

exportada al Perú. El costo reconstruido considera el costo de los procesos necesarios para producción de la manteca (mano de obra y gastos indirectos de fabricación) deducido el valor de recuperación del ácido graso (equivalente a la mitad del valor del aceite de palma); más los gastos de operación promedio por tonelada realmente incurridos para las operaciones de maquila en los rubros de administración, venta y generales de la empresa Acegrasas; y, la utilidad operativa estimada, con base en el Estado de Pérdidas y Ganancias de la empresa Acegrasas con base en su costo ex-fábrica.

Para la reconstrucción del valor normal, se ha utilizado como costo de la maquila, los valores promedio ponderados anuales del año 2002 reportados por la empresa Acegrasas según facturas, cuando éstos han sido superiores a los reconstruidos por la Secretaría General (mes de septiembre del 2002), como es el caso de las marcas Acepán y La Sevillana. En el caso específico de las mantecas hidrogenadas para las cuales los valores reconstruidos han sido superiores a los promedios de las facturas, se ha considerado el valor reconstruido. Adicionalmente, al valor así determinado se le ha incrementado el costo financiero implícito por el crédito otorgado por la empresa Acegrasas a la empresa Grandinos.

- Con base en la documentación contable sustentatoria de los gastos de operación de la empresa Grandinos, se determinaron los gastos de operación realmente incurridos para la exportación al Perú, en los rubros de administración, venta y generales. El total de dichos gastos se distribuyeron entre las toneladas exportadas.
- Tomando como referencia el Estado de Pérdidas y Ganancias del año 2002, de la empresa Grandinos, se estimó su utilidad con base al costo ex-fábrica;

Que con base en lo anteriormente señalado, se estimó como valor normal ajustado promedio ponderado de las exportaciones de manteca marca Acepán, US \$ 385,94 tonelada; marca La Sevillana, US \$ 390,51 tonelada; manteca hidrogenada referencia mesa, US \$ 426,45 tonelada; y, manteca hidrogenada referencia hojaldre, US \$ 414,48 tonelada;

Que según lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 456, el margen de dumping será la diferencia entre el precio de exportación y el valor normal. Dicho margen se calculará por unidad de medida del producto que se importe a precio de dumping. Asimismo, el artículo 17 dispone que la existencia de márgenes de dumping durante el período de investigación se establecerá normalmente sobre la base de la comparación del valor normal ponderado con la media ponderada de los precios de todas las transacciones de exportación al País Miembro importador, del producto objeto de la solicitud, o mediante una comparación de los valores normales individuales y los precios individuales de exportación al país importador, del producto objeto de la solicitud para cada transacción individual;

Que obtenidos para el año 2002, los valores de exportación y normales ajustados a nivel de fábrica de la manteca marca Acepán, La Sevillana, hidrogenada referencia mesa e hidrogenada referencia hojaldre, proveniente de la empresa Grandinos, no se ha podido determinar la existencia de un

margen de dumping en las importaciones peruanas de manteca vegetal comestible proveniente de la empresa Grandinos;

Que con base en lo dispuesto en el artículo 40 de la Decisión 456, para su pronunciamiento, la Secretaría General deberá considerar la existencia de pruebas positivas respecto de la práctica de dumping, el daño y la relación causal entre la práctica de dumping y el referido daño. De lo anteriormente señalado, se considera que no se dispone de pruebas positivas que permitan evidenciar la existencia de una supuesta práctica de dumping en las importaciones peruanas de manteca vegetal comestible provenientes de las empresas Grandinos y Acegrasas, por lo que no corresponde que la Secretaría General autorice la aplicación de medidas provisionales inmediatas; y,

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425, se informa que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena,

Resuelve:

Artículo 1.- Denegar la solicitud de las empresas Industrial Alpamayo S.A., ALICORP S.A.A., Ucisa S.A. e Industrias del Espino S.A. de Perú, para la aplicación de medidas provisionales al amparo de la Decisión 456, a las importaciones peruanas de manteca vegetal comestible comprendida en la subpartida NANDINA 1516.20.00 producida o exportada por las empresas colombianas CI Grasas y Aceites Andinos S.A. EMA CI Grandinos S.A. EMA, y Grasas y Aceites Vegetales S.A. Acegrasas S.A.

Artículo 2.- En cumplimiento de lo dispuesto en la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros y partes interesadas, la presente resolución, la que entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

Allan Wagner Tizon
Secretario General

N° 808

ACUERDO DE CARTAGENA

Solicitud del Gobierno de Colombia para el diferimiento del Arancel Externo Común del “Algodón sin cardar ni peinar”, correspondiente a la subpartida NANDINA 5201.00.00.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTA: La Decisión 576 de la Comisión de la Comunidad Andina;

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación SPC-038, del 24 de febrero del 2004, el Gobierno de Colombia solicitó el diferimiento del Arancel Externo Común (AEC) al nivel de 2,5% del “Algodón sin cardar ni peinar”, correspondiente a la subpartida NANDINA 5201.00.00, para un cupo de 15.000 toneladas métricas, previsto a ser importado hasta el 1 de junio del 2004, por causa de la difícil situación de la oferta exportable comunitaria en este rubro;

Que el Gobierno de Colombia fundamentó su solicitud en el déficit estimado de algodón para el primer semestre del año, el cual corresponde a las necesidades de importación de la industria textil colombiana;

Que esta Secretaría General constató que la solicitud del Gobierno de Colombia cumplió con todos los requisitos formales establecidos en el artículo 2 de la Decisión 576;

Que en fecha 2 de marzo del presente año, mediante fax SG-F/3.34.44/366/2004, la Secretaría General informó al Gobierno de Colombia la admisión a trámite de su solicitud;

Que de acuerdo al artículo 3 de la Decisión 576, el cual establece los parámetros que se tendrán en cuenta para el pronunciamiento de la solicitud, esta Secretaría General verificó las cifras aportadas por el Gobierno de Colombia;

Que el Gobierno de Colombia manifiesta que, de autorizarse el diferimiento solicitado, éste contribuiría a atender la demanda de la industria nacional de tal manera que compita en condiciones equitativas con la producción importada en el mercado interno;

Que de acuerdo con el análisis efectuado por esta Secretaría General, se observa:

- a) Que la producción nacional es insuficiente para satisfacer la demanda del sector;
- b) Que la producción subregional es deficitaria en la producción del algodón sin cardar ni peinar;
- c) Que debido al déficit de la producción tanto nacional como subregional, se requiere realizar importaciones de terceros países; y,
- d) Que de acuerdo a la cantidad importada por Colombia del rubro objeto de la solicitud durante los últimos 3 años, esta Secretaría General confirmó que se corresponde con el cupo solicitado para diferir el AEC de 15.000 toneladas métricas para el primer semestre; y,

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como la acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar al Gobierno de Colombia a diferir hasta un nivel del 2,5% la aplicación del Arancel Externo

Común correspondiente al “Algodón sin cardar ni peinar”, correspondiente a la subpartida NANDINA 5201.00.00, hasta por un cupo de 15.000 toneladas métricas.

Artículo 2.- La autorización a que se refiere el artículo anterior tendrá vigencia hasta el 1 de junio del 2004 a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 3.- El Gobierno de Colombia deberá informar mensualmente a esta Secretaría General sobre las importaciones que se realicen al amparo de la presente resolución, así como pruebas documentales de la absorción de la producción nacional.

Artículo 4.- De no cumplir con lo establecido en el artículo anterior la Secretaría General suspenderá la aplicación de la medida, así como en el caso de comprobar que la reducción transitoria del arancel está causando perturbación al comercio subregional.

Artículo 5.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Comunidad Andina.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

Allan Wagner Tizon
Secretario General

N° 809

ACUERDO DE CARTAGENA

Dictamen 03-2004 de Incumplimiento por parte de la República del Perú relacionado con la aplicación de derechos antidumping a las importaciones de película de polipropileno bioentada

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 1 y 30 literal a) del Acuerdo de Cartagena, los artículos 4 y 25 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General (Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores), la Decisión 283 de la Comisión, las resoluciones 672 y 700 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que el 8 de setiembre del 2003 la empresa Biofilm S.A. solicitó que la Secretaría General se pronunciara acerca del supuesto incumplimiento de normas del ordenamiento comunitario andino en el que habría incurrido la República del Perú, al haberse abstenido de acatar la orden impuesta por la Secretaría General de notificar al Consejo del Comercio de Mercancías de la Organización Mundial del Comercio la Resolución 672 y el informe respectivo;

Que mediante fax SG-X/0.5/1274/2003 de 9 de octubre del 2003, la Secretaría General comunicó al Gobierno del Perú el inicio de una investigación a fin de determinar el posible incumplimiento del ordenamiento jurídico andino denunciado por BIOFILM S.A. Asimismo, mediante fax SG-X/0.5/1274/2003 de fecha 9 de octubre del 2003, se comunicó a los demás Países Miembros del inicio de dicha investigación;

Que mediante la comunicación SG-F/0.5/1785/2003 de 30 de octubre del 2003, y con arreglo a lo previsto en el artículo 61 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General (Decisión 425), este órgano comunitario formuló Nota de Observaciones a la República del Perú, en la cual expresó que, hasta la fecha, la República del Perú no había informado acerca de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de la Resolución 672, y, en particular, de haber procedido a notificar al Consejo del Comercio de Mercancías de la Organización Mundial del Comercio la Resolución 672 y el informe respectivo de la Secretaría General, con el fin de solicitar su aprobación para el establecimiento de las medidas antidumping, conforme a lo denunciado por BIOFILM S.A. Asimismo, se concedió al Gobierno del Perú un plazo de quince (15) días hábiles a fin de que presente sus descargos. La emisión de dicha Nota de Observaciones fue informada a los demás Países Miembros mediante Fax SG-F/0.5/1832/2003 de fecha 6 de noviembre del 2003;

Que la República del Perú no presentó sus descargos a la nota de observaciones;

Que la empresa Biofilm S.A. se dirigió a la Secretaría General al amparo del artículo 25 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que faculta a las personas naturales o jurídicas, afectadas en sus derechos por el incumplimiento de un País Miembro, para que puedan acudir a la Secretaría General y al Tribunal, con sujeción al procedimiento previsto en el artículo 24 del mismo tratado;

Que corresponde, en consecuencia, verificar en primer lugar si la empresa BIOFILM S.A. se encuentra legitimada para interponer una acción de incumplimiento;

Que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al referirse a la legitimación requerida para la interposición de un reclamo al amparo del artículo 25 de su Tratado constitutivo, en el auto de 29 de mayo del 2002 (expediente 75-AI-2001), precisó:

“...a diferencia del interés legítimo, el derecho subjetivo presupone la existencia de una relación jurídica en cuyo ámbito el titular del interés sustancial, tutelado por el orden normativo, ocupa una posición de ventaja frente a otro sujeto que se halla obligado a ejecutar una prestación dirigida específicamente a la satisfacción del interés del primero. En este contexto, el hecho constitutivo de la inejecución de la prestación debida, por parte del País Miembro obligado, configura una situación de hecho que, al tiempo de infringir el orden normativo, lesiona el derecho subjetivo de su titular y, en consecuencia, lo legitima para formular, en sede judicial, una pretensión dirigida a declarar cierto el incumplimiento demandado, a ordenar el restablecimiento del orden normativo infringido, y, a diferencia de la acción de nulidad, a obtener, en las

condiciones previstas en el artículo 30 del Tratado de Creación del Tribunal, la reparación de la lesión y, por esta vía, la satisfacción de su derecho”;

Que, asimismo, en el referido auto, el Tribunal dejó constancia de la necesidad de que el particular demuestre “que se haya producido, en perjuicio del actor, la privación de un derecho o el impedimento, restricción u obstaculización de su ejercicio”;

Que, en el presente caso, observa la Secretaría General que Biofilm S.A. en su reclamación se limitó a señalar que “puede ver gravemente afectados sus derechos e intereses en los que a sus exportaciones de PPBTT al Perú se refiere, como resultado de la mora en la eficacia de los derechos antidumping establecidos, resultantes del incumplimiento de la República del Perú”;

Que considera la Secretaría General que la mera afirmación realizada por un particular de que sus derechos pueden verse afectados por el incumplimiento no es suficiente para acreditar la legitimación necesaria a los efectos de la acción prevista en el artículo 25 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;

Que, sin embargo, en el asunto concreto que nos ocupa, observa la Secretaría General que fue la empresa Biofilm S.A. de Colombia la que presentó la solicitud de investigación para la aplicación de derechos antidumping. En este sentido, en su artículo 1, la Resolución 672 declaró:

“**Artículo 1.-** Estimar parcialmente con lugar la solicitud de la empresa Biofilm S.A. y, en consecuencia, establecer, por un período de tres años, un derecho antidumping de US \$ 0,15 por cada kilogramo de las importaciones que realice la República del Perú de película de polipropileno biorientada transparente termosellable por una o ambas caras, con una cara tratada o sin tratamiento, con espesor superior a 15 micras, comprendida en la subpartida NANDINA 3920.20.00, y utilizada por el segmento de la conversión para fabricar empaques, incluidos los empaques flexibles, para productos alimenticios, de panadería, galletería, pastas, harinas, granos, dulcería, café, condimentos, snacks, entre otros, no incluyendo la sobreenvoltura de las cajetillas para cigarrillos, que sea producida, distribuida o vendida por el Grupo Intoplast o su División AmTopp de Estados Unidos de América.”;

Que de verificarse el incumplimiento de la República del Perú de lo dispuesto en la Resolución 672, la empresa BIOFILM S.A. podría resultar lesionada en sus legítimas expectativas de que se apliquen los derechos antidumping determinados por la Secretaría General. Cabe recordar que en la referida resolución se constató la existencia de una amenaza de perjuicio a la rama de la producción colombiana, representada por la empresa BIOFILM S.A.;

Que, por lo expuesto, la Secretaría General considera que la empresa BIOFILM S.A. se encuentra legitimada para solicitar que este órgano comunitario se pronuncie acerca del incumplimiento en el que habría incurrido la República del Perú de lo ordenado en la Resolución 672;

Que en la Resolución 672 la Secretaría General, además de establecer un derecho antidumping a importaciones que ingresen al Perú, estableció lo siguiente:

“**Artículo 2.-** A los efectos de lo previsto en el artículo VI.6.b) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la República del Perú deberá proceder a notificar al Consejo del Comercio de Mercancías de la Organización Mundial del Comercio la presente resolución y el informe respectivo de la Secretaría General, con el fin de solicitar su aprobación para el establecimiento de las medidas antidumping.”

Artículo 3.- Los derechos antidumping establecidos en el artículo 1 de la presente resolución se exigirán y su vigencia empezará a contar inmediatamente después de la aprobación por el Consejo del Comercio de Mercancías de la Organización Mundial del Comercio.”;

Que en virtud de la Resolución 672, la República del Perú se encuentra obligada a notificar al Consejo del Comercio de Mercancías de la Organización Mundial del Comercio la citada Resolución 672 y el informe respectivo de la Secretaría General, con el fin de solicitar su aprobación para el establecimiento de las medidas antidumping;

Que en el expediente no obra prueba alguna de que la República del Perú haya procedido a notificar al Consejo del Comercio de Mercancías de la Organización Mundial del Comercio la Resolución 672 y el informe respectivo de la Secretaría General;

Que el Tribunal Andino, en reiteradas oportunidades ha declarado que “las Resoluciones de la Secretaría General gozan de presunción de legalidad, por lo cual su vigencia y aplicación directa no puede ser desconocida sin antes haberse desvirtuado tal presunción, por separado, en juicio contencioso de nulidad. Mientras tanto tales actuaciones son mandatorias y exigibles” (sentencia de 24 de marzo de 1997, en el proceso 3-AI-96). En igual sentido ha declarado que las resoluciones de la Secretaría General “constituyen actos decisivos que crean en el País Miembro destinatario una obligación de cumplimiento inmediato, independientemente de que su validez pueda ser cuestionada por la vía de la acción de nulidad. Por ello, la interposición del recurso administrativo comunitario de reconsideración, así como el judicial de anulación, en principio, no afecta su ejecución, eficacia o vigencia, conforme lo establecen los artículos 21 del Tratado de Creación del Tribunal y 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General (Decisión 425). Excepcionalmente, la Secretaría General y el Tribunal disponen de la facultad de suspender provisionalmente los efectos del acto impugnado, mientras se tramitan el recurso de reconsideración y la acción de nulidad, respectivamente. Pero salvo que se produzca dicha orden de suspensión provisional, subsiste el obligatorio cumplimiento de las resoluciones de la Secretaría General hasta tanto se produzca un pronunciamiento en firme que revoque o anule el acto viciado de ilegalidad” (sentencia de 13 de octubre del 2000, en el proceso 43-AI- 2000); y,

Que la Resolución 672 no ha sido suspendida, revocada ni anulada, por lo que goza de la presunción de legalidad y es de obligatorio cumplimiento,

Resuelve:

Artículo 1.- Dictaminar que la República del Perú, al no haber adoptado las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la Resolución 672, confirmada por la Resolución 700 de la Secretaría General, y, en particular, no haber procedido a notificar al Consejo del Comercio de Mercancías de la Organización Mundial del Comercio la Resolución 672 y el informe respectivo de la Secretaría General, con el fin de solicitar su aprobación para el establecimiento de las medidas antidumping, ha incurrido en incumplimiento de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en especial de la Resolución 672 de la Secretaría General y del artículo 4 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Artículo 2.- Conforme a lo previsto en el literal f) del artículo 65 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General (Decisión 425), concédase al Gobierno del Perú un plazo de treinta (30) días calendario para que ponga fin al incumplimiento a que se refiere el presente dictamen.

Comuníquese a los Países Miembros y al particular solicitante el presente dictamen.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

Allan Wagner Tizon
Secretario General

N° 810**ACUERDO DE CARTAGENA**

Dictamen 04-2004 de Incumplimiento por parte de la República del Ecuador relativo a los procedimientos de notificación y exigencia a los Países Miembros del cumplimiento de normas técnicas aplicables a las cocinas y extintores portátiles.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 30 literal a) del Acuerdo de Cartagena, los artículos 4 y 24 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General (adoptado mediante la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores), el artículo 32 de la Decisión 419 que modifica la Decisión 376 "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario", y la Decisión 562 "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario"; y,

CONSIDERANDO: Que mediante fax 918-2003-MINCETUR/VMCE/DNINCI recibido por la Secretaría General el 29 de octubre del 2003, el Gobierno del Perú solicitó el pronunciamiento de la Secretaría General sobre un posible incumplimiento por parte de la República del Ecuador al exigir, para la importación de cocinas a gas de 4 hornillas de mesa comprendidas en la subpartida 7321.11.10, el cumplimiento de la Norma Técnica Ecuatoriana (NTE) 2259 sobre "Artefactos de uso doméstico para cocinas que utilizan combustibles gaseosos. Requisitos e inspección", cuya obligatoriedad habría empezado a ser exigida con la expedición del Acuerdo Interministerial 3420, publicado en el Registro Oficial del 29 de agosto del 2003, sin haberla notificado a los demás Países Miembros antes de su inclusión como obligatoria en la nómina de productos cuya importación se encuentra sujeta al cumplimiento obligatorio de normas y/o reglamentos técnicos, así como tampoco haberse respetado el plazo de seis meses entre su inclusión como obligatoria y su entrada en vigencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, numeral 5, 10 y 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina;

Que de otra parte, mediante fax 196-2003-MINCETUR/VMCE/DNINCI, recibido por la Secretaría General el 30 de octubre del 2003, el Gobierno del Perú solicitó el pronunciamiento de la Secretaría General sobre un posible incumplimiento por parte de la República del Ecuador al exigir, para la importación de extintores portátiles clasificados en la subpartida 8424.10.00, el cumplimiento de la Norma Técnica Ecuatoriana (NTE) 801, cuya obligatoriedad habría empezado a ser exigida con la expedición del Acuerdo Interministerial 2428, publicado en el Registro Oficial del Ecuador 707 del 19 de noviembre del 2002, sin haberla notificado previamente, de conformidad con el artículo 32 de la Decisión 376 de la Comisión de la Comunidad Andina, modificada por las Decisiones 419 y 562;

Que el 20 de noviembre del 2003, mediante fax SG-F/0.5/1936/2003, la Secretaría General comunicó al Gobierno del Ecuador el inicio de una investigación con el fin de determinar el posible incumplimiento del ordenamiento jurídico andino, al exigir el cumplimiento de una norma técnica obligatoria para la importación de cocinas a gas de 4 hornillas de mesa, sin previamente haber notificado su respectivo proyecto. Asimismo, mediante fax SG-X/0.5/1499/2003 de fecha 21 de noviembre del 2003, se comunicó a los demás Países Miembros del inicio de dicha investigación;

Que el 20 de noviembre del 2003, mediante fax SG-F/0.5/1938/2003, la Secretaría General comunicó al Gobierno del Ecuador el inicio de una nueva investigación con el fin de determinar el posible incumplimiento del ordenamiento jurídico andino al exigir el cumplimiento de una norma técnica obligatoria para la importación de extintores portátiles, sin haber previamente notificado su respectivo proyecto. Asimismo, mediante fax SG-X/0.5/1498/2003 de fecha 21 de noviembre del 2003, se comunicó a los demás Países Miembros del inicio de dicha investigación;

Que mediante comunicación recibida por la Secretaría General el 12 de enero del 2004, el Gobierno del Ecuador se refirió a las comunicaciones de inicio de investigación en los siguientes términos:

- i) Las normas técnicas ecuatorianas de carácter obligatorio fueron incluidas en la lista de bienes sujetos a control de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1526, publicado en el Registro Oficial N° 346 de 24 de junio de 1998 y oficialmente establecida mediante Acuerdo Interministerial N° 990397, publicado en el Registro Oficial N° 327 del 29 de noviembre de 1999, lista de 41 normas técnicas ecuatorianas (NTE) del Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), en la cual no estaban incluidas las NTE INEN 801 y 2259, y puesto en conocimiento de la Comunidad Andina mediante oficio N° 02 SI-DI del 3 de enero del 2000.
- ii) Mediante Acuerdo Interministerial N° 2428, publicado en el Registro Oficial N° 701 del 19 de noviembre del 2002, se codificó la citada lista de 41 NTE INEN, añadiéndose otras normas, entre las cuales se incluyó las NTE INEN 801 y 2259, dando un total de 65 NTE INEN. El referido acuerdo interministerial fue notificado a la Comunidad Andina mediante oficio N° DNI 021775 del 7 de noviembre del 2002.
- iii) Asimismo, afirma el Gobierno del Ecuador que se encuentra vigente el Acuerdo de Reconocimiento de Certificados de conformidad con reglamentos técnicos y normas técnicas obligatorias entre Ecuador y Perú, según el cual el INEN reconocerá de oficio los certificados de conformidad que le sean presentados en los términos que estipula el Decreto 1526, el mismo que no lesiona ni limita el impulso dinámico del comercio entre ambos Países Miembros;

Que mediante fax SG/F/0.5/25/2004 de 26 de enero del 2004, al amparo del artículo 24 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Secretaría General dirigió a la República del Ecuador una nota de observaciones, por exigir que las importaciones de cocinas a gas de 4 hornillas de mesa clasificadas en la subpartida 7321.11.10, originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina, cumplan con la norma técnica obligatoria NTE INEN 2259. Se precisó que esta conducta podría constituir un incumplimiento del artículo 4 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina así como de los artículos 9, 10 y 11 de la Decisión 562, y se concedió un plazo de treinta (30) días calendario a fin de que el Gobierno del Ecuador presentara sus descargos. La emisión de la nota de observaciones fue notificada, además, a la República del Perú mediante fax SGF/0.5/115/2004 de fecha 27 de enero del 2004, y a los demás Países Miembros mediante faxes SG-X/0.5/83/2004, de fecha 27 de enero del 2004;

Que de otra parte, mediante fax SG/F/0.5/24/2004 de 26 de enero del 2004, la Secretaría General dirigió a la República del Ecuador una nueva nota de observaciones, al exigir que las importaciones de extintores portátiles clasificados en la subpartida 8424.10.00, originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina, cumplan con la norma técnica obligatoria NTE INEN 801. Se precisó que esta conducta podría constituir un incumplimiento del artículo 4 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina así como del artículo 32 del texto consolidado de las decisiones 376 y 419, modificado por el artículo 11 y la Disposición Final Primera de la Decisión 562. Además, se concedió a la República del Ecuador un plazo de 30 días

calendario para que presentara los descargos pertinentes. La emisión de dicha nota de observaciones fue informada a la República del Perú mediante fax SG-F/0.5/114/2004 de 28 de enero del 2004, y a los demás Países Miembros mediante faxes SG-X/0.5/84/2004 de 27 de enero del 2004;

Que mediante comunicación de fecha 20 de febrero del 2004, el Gobierno del Ecuador presentó sus descargos a las referidas notas de observaciones, sobre la base de los siguientes argumentos:

- i) Afirma que mediante fax N° 14 DININ del 8 de enero del 2004, demostró que la República del Ecuador no ha vulnerado el ordenamiento jurídico andino, en razón de que las normas técnicas ecuatorianas, correspondientes a los extintores portátiles y a las cocinas a gas de cuatro hornillas de mesa, habrían sido notificadas a la Secretaría General;
- ii) Sostiene que existe un error en la apreciación del Gobierno del Perú, en lo referente al Acuerdo Interministerial N° 3420, dado que éste se referiría a una corrección de errores de escritura que se cometieron en el Acuerdo Interministerial N° 2428 del 7 de noviembre del 2002 (sic), referente a la identificación de la partida arancelaria de las cocinas, al describirse la clasificación 84.19 en vez de la clasificación 73.21;
- iii) Agrega que, una vez detectado el error de la clasificación de partida arancelaria referido (no de la identificación de la norma técnica), el Comité Interinstitucional de Normalización ordenó su inmediata rectificación, la cual se dio a través del Acuerdo Ministerial N° 3420 en cuestión, publicado en el Registro Oficial N° 707 del 19 de noviembre del 2002 (sic). Este Acuerdo Interministerial habría sido notificado a la Secretaría General de la Comunidad Andina;
- iv) Argumenta que la Decisión 562 fue publicada el 30 de junio del 2003 y que la notificación de la obligatoriedad de certificación de cumplimiento de la norma para la importación de cocinas a gas lo realizó el Ecuador en noviembre del 2002. Por lo tanto, cuando se realizó la codificación de la lista de bienes sujetos a cumplimiento de normas obligatorias en el Registro Oficial N° 707 de 19 de noviembre del 2002, este hecho se produjo con seis meses de antelación a la vigencia de la Decisión 562;
- v) Precisa, además, que el producto cocinas a gas descrito en la Norma INEN 2259, es un producto que presenta un alto nivel de riesgo a la integridad de las personas, llegando incluso a ocasionar muertes humanas debido a deficiencias en el diseño o fallas del control de calidad en la fabricación. Por lo tanto, se convierte en obligación del Estado ecuatoriano salvaguardar la vida y propiedad de sus ciudadanos a través de normas de cumplimiento obligatorio y de la correspondiente verificación de la calidad de manufactura de los citados productos;
- vi) Señala también que para facilitar las importaciones de estos productos, el Gobierno Ecuatoriano permite tres posibilidades para demostrar el cumplimiento de los requerimientos técnicos:

- a) Autocertificación del fabricante de que su producto cumple con los requisitos técnicos de seguridad y calidad. Esto se aplica a las empresas que tienen certificaciones ISO 9000. Según señala, las empresas peruanas interesadas en exportar al Ecuador no cuentan con sistemas de calidad que puedan ser certificadas bajo la norma ISO 9000;
- b) Certificación del producto por un certificador en origen. Al respecto, manifiesta que aparentemente en el Perú no existe ningún certificador que pueda otorgar a la empresa la certificación de sus productos bajo normas internacionales;
- c) La verificación del cumplimiento con los requisitos técnicos exigidos mediante pruebas de laboratorio en el Ecuador designados por el INEN. Al respecto, menciona que muchas empresas importadoras recurren a esta posibilidad de certificación del INEN. Asimismo, recuerda que Ecuador y Perú tienen vigente un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Cumplimiento;
- vii) Sostiene que a fines del año 2002 derogó toda exigencia de presentar certificados de conformidad con normas técnicas ecuatorianas obligatorias para todos los productos de importación mencionados en el Acuerdo Interministerial N° 2428, incluidas las cocinas a gas, durante tres meses y dos días, cuya derogatoria tuvo efecto desde el 11 de octubre del 2002 al 14 de enero del 2003, según consta en el Registro Oficial N° 681 del 11 de octubre del 2002 y el Registro Oficial N° 744 del 14 de enero del 2003, fecha en que se restituye el Decreto Ejecutivo N° 1526 que contiene el Reglamento de bienes que deben cumplir con Normas Técnicas Ecuatorianas y se convalida el Acuerdo Interministerial N° 2428;
- viii) Afirma que la derogatoria del Acuerdo Ministerial N° 2428 por un lapso de más de tres meses, fue con el objetivo de otorgar un plazo prudencial a los importadores de los productos que constan en esa lista de bienes, a fin de que adecuen sus procedimientos y requerimientos para cumplir con la exigencia de las normas técnicas contenidas en el citado acuerdo interministerial;
- ix) Por lo tanto, reafirma que ha cumplido con los procesos de notificación y ha otorgado adicionalmente un plazo prudencial de libre importación de productos sin ningún requerimiento de verificación de cumplimiento con normas o reglamentos técnicos;
- x) Finalmente, expresa que a partir del mes de octubre del año 2003, se importan al Ecuador desde la República de Chile cocinas a gas cumpliendo con la Norma Técnica Ecuatoriana NTE 2259 y con los respectivos certificados de conformidad. Agregan que, aparentemente, en dicho país no tienen dificultad en demostrar la calidad y seguridad de los productos cocinas a gas, para garantizar la vida, salud y propiedad de los consumidores ecuatorianos;

Que mediante comunicación DIE/0181 recibida por la Secretaría General el 3 de marzo del 2004, el Gobierno de Colombia manifiesta que comparte el criterio de la

República del Perú, en el sentido de que al no haber notificado el Gobierno del Ecuador la NTE 801 como proyecto a los Países Miembros de la Comunidad Andina, en concordancia con lo estipulado en el artículo 11 de la Decisión 562 de Quirama del 26 de junio del 2003, no podrá exigir a ningún exportador o importador el certificado de conformidad con la citada norma técnica;

Que con fecha 11 de marzo de 2004, la empresa peruana Esmaltaría Santa Celina S.R. Ltda. se dirigió a la Secretaría General con el fin de informarle, en lo pertinente, que:

- i) El Gobierno del Ecuador, por Acuerdo Interministerial 3420 que corrige la subpartida descrita en el NTE 2259 contenido en el Acuerdo Interministerial 2428, se encuentra exigiendo que su producto, cocinas a gas de uso doméstico, cuente con un certificado de conformidad con la referida norma y que éste sea emitido por un organismo de certificación acreditado por INDECOPI del Perú;
- ii) El INDECOPI del Perú no ha acreditado a empresa alguna como organismo de certificación para cocinas a gas de uso doméstico;
- iii) El Gobierno del Ecuador no respetó el periodo de 90 días antes de la aplicación de la referida medida al comercio intrasubregional de productos, violando de esta forma el plazo necesario para exigir el cumplimiento de su norma a los Países Miembros de la Comunidad Andina;
- iv) El accionar del Gobierno del Ecuador corresponde a una actitud proteccionista de su industria nacional, en razón de la creciente aceptación en el mercado ecuatoriano de las cocinas a gas de Esmaltaría Santa Celina S.R. Ltda.;
- v) Afirma que con la medida ecuatoriana la empresa Esmaltaría Santa Celina S.R. Ltda. Ha perdido la campaña de Navidad de cinco (5) contenedores de cocinetas y, hasta la fecha, no han podido exportar al mercado ecuatoriano;

Que mediante fax 151 DININ de 11 de marzo del 2004, el Gobierno del Ecuador reiteró su argumento de la necesaria protección del consumidor ecuatoriano a través de la exigencia del cumplimiento de la NTE 2259 referente a cocinas a gas;

Que mediante fax 168-2004-MINCETUR de fecha 11 de marzo del 2004, el Gobierno del Perú solicitó a la Secretaría General emita las correspondientes resoluciones que dictaminen si las medidas adoptadas por el Gobierno del Ecuador constituyen incumplimientos del ordenamiento jurídico andino;

Sobre la acumulación de procedimientos

Que observa la Secretaría General que la República del Perú presentó dos reclamaciones al amparo del artículo 24 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. La primera de ellas tiene por objeto que la Secretaría General se pronuncie sobre el posible incumplimiento en que habría incurrido la República del Ecuador al exigir que las cocinas a gas de 4 hornillas, de mesa, clasificadas en la subpartida 7321.11.10, cumplan con los requisitos

impuestos por la norma técnica ecuatoriana (NTE INEN) 2259. La segunda de las reclamaciones, en cambio, se refiere al posible incumplimiento en que habría incurrido la República del Ecuador al exigir que los extintores portátiles de origen peruano cumplan con la norma técnica ecuatoriana (NTE INEN) 801;

Que entre las dos reclamaciones planteadas por el Gobierno del Perú existe conexidad jurídica, en razón de que en ambos casos se pretende obtener el pronunciamiento de la Secretaría General sobre una misma conducta, cual es la exigencia del cumplimiento de normas técnicas obligatorias (reglamentos técnicos, en la terminología de la Decisión 562), como condición para que determinados productos de origen subregional puedan acceder al mercado ecuatoriano;

Que en ambas reclamaciones se considera que la República del Ecuador no habría cumplido los procedimientos y requisitos previstos por la normativa andina para exigir la aplicación de normas técnicas a las importaciones originarias de los Países Miembros;

Que la República del Ecuador presentó sus descargos en una sola comunicación;

Que por lo tanto, en aplicación de los principios de economía procesal y de uso de los procedimientos y formalidades para lograr el cumplimiento de los objetivos de la norma y de racionalización de la actividad administrativa, recogidos en el artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, este órgano comunitario considera procedente pronunciarse en un solo acto sobre las reclamaciones del Gobierno del Perú;

Que para tal efecto, la Secretaría General se referirá en primer lugar a la normativa comunitaria aplicable a la luz de los hechos que han sido materia de la investigación;

Normativa aplicable

A la exigencia de la norma técnica sobre cocinas a gas

Que en cuanto a la reclamación relacionada con los requisitos técnicos exigidos a la importación de cocinas, el Gobierno del Perú sostiene que la República del Ecuador habría incurrido en incumplimiento de los artículos 9, 10 y 11 de la Decisión 562, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 939 de 30 de junio del 2003, que contiene las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario". Al respecto, el Gobierno del Perú señaló que la Decisión 562 se encontraba vigente para la fecha en que el Ecuador publicó en su Registro Oficial 158 de 29 de agosto del 2003, el Acuerdo Interministerial 03420, a través del cual se expidió la corrección a la lista de productos cuya importación deberá cumplir obligatoriamente con normas y/o reglamentos técnicos. En este Acuerdo Interministerial se especifica que la norma técnica ecuatoriana obligatoria para la importación de estos productos es la NTE INEN 2259 "Artefactos de uso doméstico para cocinas que utilizan combustibles gaseosos. Requisitos e inspección";

Que la nota de observaciones dirigida por la Secretaría General a la República del Ecuador sobre este asunto, también consideró que para la fecha en que se expidió el

Acuerdo Interministerial 03420, se encontraba vigente la Decisión 562, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 939 de 30 de junio del 2003, que contiene las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario". La nota de observaciones añadió que entre las formalidades exigidas por la Decisión 562, se encuentra la notificación a los demás Países Miembros, a través de la Secretaría General de la Comunidad Andina, de los proyectos de reglamentos técnicos que se pretendan adoptar, por lo menos noventa (90) días calendario antes de su publicación oficial. Esta notificación es requisito necesario para poder exigir su cumplimiento a los otros Países Miembros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11. De manera adicional y simultánea a la notificación, los Países Miembros se encuentran obligados a publicar en la Gaceta Oficial, Diario Oficial u otro medio de circulación nacional, o en medios electrónicos, los proyectos de reglamentos técnicos que prevén adoptar, según lo establece el artículo 10. Finalmente, la nota de observaciones señaló que el numeral 5 del artículo 9 de la Decisión 562 dispone que "el plazo entre la publicación del reglamento técnico y su entrada en vigencia no será inferior a seis meses, salvo cuando no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos";

Que en este sentido, la Secretaría General en dicha nota de observaciones concluyó que de los elementos de hecho y de derecho señalados anteriormente, aparecía que la República del Ecuador pudo haber incurrido en incumplimiento del artículo 4 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina así como de los artículos 9, numeral 5, 10 y 11 de la Decisión 562, al exigir que las importaciones de cocinas a gas de 4 hornillas de mesa clasificadas en la subpartida 7321.11.10, originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina, cumplan con la norma técnica obligatoria NTE INEN 2259;

Que, no obstante, en su respuesta a la nota de observaciones, el Gobierno del Ecuador aclaró que "la Decisión 562 que hace referencia el Perú, fue aprobada por la Comisión de la Comunidad Andina el 25 de junio de 2003 y publicada en la Gaceta Oficial No. 939 de 30 de junio del 2003; sin embargo, se debe anotar que la notificación de la obligatoriedad de certificación de cumplimiento con Norma para la importación de cocinas a gas lo realizó el Ecuador en noviembre del 2002, cuando se realizó la codificación de la lista de bienes sujetos a cumplimiento de normas obligatorias en el Registro Oficial No. 707 de 19 de noviembre del 2002; es decir, con seis meses de antelación a la vigencia de la Decisión 562";

Que observa la Secretaría General que si bien ha quedado acreditado en el expediente -de acuerdo con la información proporcionada por el Gobierno del Perú y por la empresa Esmaltaría Santa Celina S.R. Ltda.-, que el cumplimiento de la norma técnica NTE INEN 2259 empezó a ser exigida por la República del Ecuador a raíz de la entrada en vigencia del Acuerdo Interministerial 03420, publicado en el Registro Oficial el 29 de agosto del 2003, debe tomarse en consideración que el Gobierno del Ecuador sostiene que realizó una notificación de esa norma técnica en cumplimiento de la Decisión 419, cuando ésta todavía se encontraba vigente;

Que aun cuando para la fecha en que empezó a exigirse la norma técnica NTE INEN 2259 ya se encontraba vigente la

Decisión 562, que derogó y sustituyó el artículo 32 de la Decisión 419 relativo al procedimiento de notificaciones de las normas técnicas obligatorias como requisito para su exigibilidad a las importaciones intracomunitarias, debe considerarse que fue durante la Decisión 419 que se habría realizado la notificación a la que se refiere el Gobierno del Ecuador;

Que, por lo tanto, considera la Secretaría General que la normativa aplicable a los efectos de determinar si la República del Ecuador cumplió las obligaciones impuestas por el ordenamiento comunitario, al exigir el cumplimiento de la norma técnica NTE INEN 2259, es el artículo 32 de la Decisión 419 de la comisión;

Que en cuanto a la congruencia entre la nota de observaciones y el presente dictamen, procede recordar que la jurisprudencia del Tribunal Andino ha precisado que “a lo que la jurisprudencia se refiere con la expresión ‘congruencia’, es al hecho de que la conducta endilgada en la demanda al País Miembro como constitutiva de incumplimiento, sea la misma, en términos generales, a la que se le atribuyó en la nota de observaciones y sobre la cual se produjo el dictamen de incumplimiento” (sentencia 89-AI-2000);

Que, en el presente caso, la conducta que fue objeto en la nota de observaciones y que ahora es materia de examen en el presente Dictamen es la misma: la exigencia de cumplimiento de la norma técnica NTE INEN 2259 a las importaciones originarias de los Países Miembros. Por consiguiente, el hecho de que en la nota de observaciones se hubiera considerado a la Decisión 562 como la norma objeto del incumplimiento y que en el presente dictamen se considere que la normativa aplicable para determinar si la República del Ecuador cumplió sus obligaciones comunitarias es la Decisión 419, no afecta la debida congruencia entre estos dos actos;

Normativa aplicable a la exigencia de la norma técnica sobre extintores portátiles

Que en la reclamación relacionada con los requisitos técnicos exigidos a la importación de extintores portátiles, el Gobierno del Perú sostiene que la República del Ecuador habría incurrido en incumplimiento del artículo 32 de la Decisión 376, modificada por las decisiones 419 y 562. Cabe aclarar que el artículo 32 al que se refiere el Gobierno del Perú corresponde al texto consolidado de las decisiones 376 y 419, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 284 de 31 de julio de 1997;

Que el artículo 32 del texto consolidado de las decisiones 376 y 419 impone la obligación de que cada País Miembro notifique a los demás Países Miembros, a través de la Secretaría General, los nuevos reglamentos técnicos, normas técnicas obligatorias, procedimientos de evaluación de la conformidad, certificaciones obligatorias y cualquier otra medida obligatoria equivalente que se pretenda adoptar, por lo menos noventa días antes de la aplicación de dichas medidas al comercio intrasubregional de productos. Esta disposición precisaba que “Formular la notificación en el plazo indicado, será requisito necesario para exigir su cumplimiento a los otros Países Miembros”;

Que debe tenerse presente que el artículo 32 del texto consolidado de las decisiones 376 y 419 fue derogado a través de la Decisión 562 que contiene las “Directrices para

la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”. No obstante, la obligación de notificar los proyectos de reglamentos técnicos a los demás Países Miembros se mantiene en términos similares a los establecidos en el señalado artículo 32. Además, al igual que la normativa anterior, se estableció que “la notificación realizada en el plazo indicado, será requisito necesario para poder exigir su cumplimiento a los otros Países Miembros”;

Que el Perú afirmó que el artículo 32 del texto consolidado de las Decisiones 376 y 419 se encontraba vigente para la fecha en que se publicó en el Registro Oficial 707 del 19 de noviembre del 2002 el Acuerdo Interministerial 2428, a través del cual se codifica la nómina de productos cuya importación está sujeta al cumplimiento obligatorio de normas y/o reglamentos técnicos vigentes. En dicha lista de productos sujetos a control se encuentran, dentro de la subpartida 8424.10.00, los “extintores portátiles, independientemente del agente de extinción que utilicen, de la cantidad del mismo o de la clase de fuego a que se destinan”. En el Acuerdo Interministerial se especifica que la norma técnica ecuatoriana obligatoria para la importación de estos productos es la NTE INEN 801 “Extintores portátiles. Requisitos generales”;

Que, por su parte, el Gobierno del Ecuador sostiene que el Acuerdo Interministerial 2428, que incluye la norma técnica NTE INEN 801, fue notificado a la Secretaría General en el mes de noviembre del 2002;

Que observa la Secretaría General que la Decisión 419 se encontraba vigente para la fecha en que el Ecuador afirma haber realizado la notificación de la NTE INEN 801. Dicha Decisión también se encontraba vigente al momento en que los gobiernos del Perú y del Ecuador sostienen en que empezó a ser exigible la aplicación de la norma técnica NTE INEN 801 a las importaciones originarias de la Subregión;

Que de lo anterior se concluye que la normativa aplicable para determinar si la República del Ecuador cumplió o no las obligaciones impuestas por el ordenamiento comunitario, al exigir el cumplimiento de la norma técnica NTE INEN 801, es el artículo 32 de la Decisión 419 de la comisión;

Que, como se ha señalado, el artículo 32 de la Decisión 419 fue derogado y sustituido por la Decisión 562, en la cual se prevén los requisitos y procedimientos necesarios para adoptar y exigir el cumplimiento de reglamentos técnicos.

No obstante, de comprobarse que las normas técnicas obligatorias materia del presente Dictamen empezaron y continúan exigiéndose sin haber cumplido las condiciones previstas en el entonces vigente artículo 32 de la Decisión 419, en opinión de la Secretaría General, correspondería a la República del Ecuador abstenerse de exigir el cumplimiento de las referidas normas técnicas a los productos originarios de la Comunidad Andina. En este supuesto, la República del Ecuador sólo podría aplicar reglamentos técnicos a las importaciones comunitarias después de cumplir los requisitos y procedimientos establecidos en la ahora vigente Decisión 562;

Que corresponde, en consecuencia, verificar si la República del Ecuador notificó las nuevas normas técnicas obligatorias

aplicables a los extintores portátiles y a las cocinas a gas, con al menos noventa días antes de exigir su aplicación al comercio intrasubregional, de conformidad con el artículo 32 de la Decisión 419;

Sobre la notificación de la norma técnica aplicable a las cocinas a gas

Que, en su reclamación, el Gobierno del Perú afirma que la empresa peruana Esmaltaría Santa Celina S.R. Ltda., dedicada a la fabricación, entre otros, de cocinas a gas de 4 hormillas de mesa, inició las exportaciones de su producto al mercado ecuatoriano en el año 2003, según consta en declaraciones de importación de fechas 20 de febrero del 2003, 3 de marzo del 2003, 19 de junio del 2003, 24 de julio del 2003 y 22 de septiembre del 2003. Sin embargo, a raíz de la expedición del Acuerdo Interministerial 3420, publicado en el Registro Oficial del Ecuador de 29 de agosto del 2003, que efectúa correcciones a la nómina aprobada mediante Acuerdo Interministerial 2428, publicado en el Registro Oficial de 7 (sic) de noviembre del 2003 y convalidado mediante Decreto Ejecutivo 3497, publicado el 14 de enero del 2003, se le estaría exigiendo a dicha empresa el cumplimiento de la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 2259 para la importación de cocinas a gas, sin que dicha norma hubiera sido notificada de conformidad con lo previsto en la Decisión 562;

Que la República del Ecuador sostiene que el Acuerdo Interministerial 02428, que contiene la lista de normas técnicas de obligatorio cumplimiento, entre las cuales se encuentra la norma técnica NTE INEN 2259, fue notificado a la Secretaría General en el mes de noviembre del 2002. Al dar respuesta a la nota de observaciones agregó que “existe un error en la apreciación del Gobierno del Perú, en lo referente al Acuerdo Interministerial No. 3420, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2003”, puesto que “el Acuerdo Ministerial No. 3420 mencionado por el Perú, se refiere a una corrección de errores de escritura (fe de erratas) que se deslizaron inadvertidamente en el Acuerdo Interministerial No. 02428 de 7 de noviembre del 2002, referentes a las subpartidas arancelarias correspondientes a cocinas y refrigeradoras, existiendo lamentablemente un error en la identificación de la partida arancelaria, pues se mencionó la clasificación 84.19 en vez de la clasificación 73.21. Una vez detectado el error de la clasificación de partida arancelaria (no de la identificación de la norma técnica), el Comité Interinstitucional de Normalización ordenó la inmediata rectificación del error, lo cual se dio en el mencionado Acuerdo Ministerial No. 3420, por lo tanto en la publicación del Registro Oficial No. 707 de 19 de noviembre del 2002 y en su subsecuente notificación a la Secretaría General de la Comunidad Andina, el producto cocinas a gas referenciado por la Norma Técnica NTE INEN 2259 se señala en forma explícita y taxativa. Adicionalmente, se expuso que “el Gobierno del Ecuador, a fines del año 2002, abolió completamente toda exigencia de presentar certificados de conformidad con normas ecuatorianas obligatorias para todos los productos de importación mencionados en el Acuerdo Interministerial No. 02428, publicado en el Registro Oficial No. 707 de 19 de noviembre del 2002, incluidas las cocinas a gas, durante tres meses y dos días, cuya derogatoria tuvo efecto desde el 11 de octubre del 2002 y el Registro Oficial No. 744 de 14 de enero del 2003, fecha que restituye el Decreto Ejecutivo No. 1526 que contiene el reglamento de bienes que deben cumplir con

Normas Técnicas Ecuatorianas y se convalida el Acuerdo Interministerial No. 02428”;

Que en los registros de la Secretaría General consta que el 25 de noviembre del 2002 recibió el oficio 24667 DNPCE-PC del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad del Ecuador, fechado el 19 de noviembre del 2002, a través del cual remitió una copia del Acuerdo Interministerial del Ecuador 02428 que codifica la nómina de productos, con su respectiva clasificación arancelaria, cuya importación está sujeta al cumplimiento obligatorio de normas y/o reglamentos técnicos vigentes;

Que también consta en los registros de la Secretaría General que mediante comunicaciones SG-X/2.19.26/1955/2002 de 26 de noviembre del 2002 se remitió a las autoridades nacionales competentes de los Países Miembros copia de la comunicación presentada por la República del Ecuador;

Que el Gobierno del Perú mediante fax 116-2003-MINCETUR/VMCE/DNINCI de fecha 10 de febrero del 2003, en relación con la comunicación SG-X/2.19.26/1955/2002, informó que “se está solicitando al Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN los textos de las NTE Obligatorias incluidas en el mencionado Acuerdo Inter-Ministerial a fin de conocer su contenido de conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la Decisión 419”;

Que entre las normas técnicas de obligatorio cumplimiento contenidas en el Acuerdo Interministerial 02428 de noviembre del 2002, notificado a los Países Miembros, a través de la Secretaría General, se encuentra la NTE INEN 2259 “Artefactos de uso doméstico para cocinar que utilizan combustibles gaseosos. Requisitos e inspección”. De acuerdo con dicho Acuerdo Interministerial, la norma técnica obligatoria sería exigible a los siguientes productos: “Artefactos de uso doméstico para cocinar tales como: cocineta, cocinas con horno, hornos, asadores o gratinadores, que utilizan combustibles gaseosos”;

Que de lo anterior se desprende que el 25 de noviembre del 2002 la República del Ecuador notificó a la Secretaría General que la NTE INEN 2259 sería obligatoriamente exigible a las importaciones intracomunitarias de artefactos de uso doméstico para cocinar. La Secretaría General, a su vez, comunicó a los Países Miembros el contenido de la notificación realizada por el Ecuador, mediante comunicación de fecha 26 de noviembre del 2002, transmitida por fax el 27 de los mismos mes y año;

Que según quedó expuesto en el apartado relativo a la “normativa aplicable” del presente dictamen, considera la Secretaría General que la normativa aplicable a los efectos de determinar si la República del Ecuador cumplió las obligaciones impuestas por el ordenamiento comunitario, al exigir el cumplimiento de la norma técnica NTE INEN 2259, es el artículo 32 de la Decisión 419 de la comisión, pues éste se encontraba vigente a la fecha en que la República del Ecuador efectuó la notificación;

Que el artículo 32 de la Decisión 419, como requisito para exigir el cumplimiento de una norma técnica, requería que cada País Miembro notifique a los demás Países Miembros, a través de la Secretaría General, los nuevos reglamentos técnicos, normas técnicas obligatorias, procedimientos de evaluación de la conformidad, certificaciones obligatorias y

cualquier otra medida obligatoria equivalente que se pretenda adoptar, por lo menos noventa (90) días antes de la aplicación de dichas medidas al comercio intrasubregional de productos;

Que los Gobiernos del Ecuador y del Perú, así como la empresa Esmaltaría Santa Celina S.R. Ltda. coinciden en señalar que el cumplimiento de la norma técnica NTE INEN 2259 para los artefactos de uso doméstico para cocinar, comprendidos en las subpartidas 7321.11.10, 7321.11.90, 7321.81.00, 7321.90.00, empezó a ser exigido y, por tanto, aplicado al comercio intrasubregional, a partir de la publicación en el Registro Oficial del Acuerdo Interministerial 3420, es decir el 29 de agosto del 2003;

Que entre la notificación realizada por el Gobierno del Ecuador de la norma técnica NTE INEN 2259 (noviembre del 2002) y su aplicación o exigibilidad al comercio intracomunitario (agosto del 2003) han transcurrido más de 90 días;

Que de lo anterior se concluye que la República del Ecuador no incumplió lo dispuesto por el artículo 32 de la Decisión 419 al exigir, a partir del 29 de agosto del 2003, el cumplimiento de la norma técnica NTE INEN 2259 a la importación de artefactos de uso doméstico para cocinar tales como: cocinetas, cocinas con horno, hornos, asadores o gratinadores, que utilizan combustible gaseoso;

Que el hecho de que la norma técnica NTE INEN 2259 sólo fue notificada dentro de la lista del Acuerdo Interministerial 02428 de noviembre del 2002, mas no como parte de la lista del Acuerdo Interministerial 3420 de agosto del 2003, es irrelevante en la medida en que en la notificación aparecían identificados los productos a los que se aplicaría la norma técnica;

Que el artículo 32 de la Decisión 419 no preveía la obligación de identificar la subpartida arancelaria de los productos sujetos al cumplimiento de reglamentos o normas técnicas obligatorias. De manera que el error en la identificación de las subpartidas arancelarias no afectó la validez de la notificación, en razón de que el Acuerdo Interministerial 02428 de noviembre del 2002 identificó los productos a los que se aplicaría la norma técnica, que son los mismos que aparecen en el Acuerdo Interministerial 3420 de agosto del 2003;

Sobre la notificación de la norma técnica aplicable a los extintores portátiles

Que, en su reclamación, el Gobierno del Perú afirma que a la empresa peruana Industrias TOMSGENSA S.A. "se le viene exigiendo la presentación de un Certificado de Conformidad con la Norma Técnica Ecuatoriana - NTE No. 801 'Extintores Portátiles. Requisitos Generales' para poder ingresar con sus productos al mercado ecuatoriano, norma que no fue notificada por el Ecuador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Decisión 376 de la Comisión de la Comunidad Andina, modificada por las Decisiones 419 y 562";

Que la República del Ecuador sostiene que el Acuerdo Interministerial 02428, que contiene la lista de normas técnicas de obligatorio cumplimiento, entre las cuales se encuentra la NTE INEN 801 sobre extintores portátiles, fue notificado a la Secretaría General en el mes de noviembre

del 2002. Al dar respuesta a la nota de observaciones agregó que "el Gobierno del Ecuador, a fines del año 2002, abolió completamente toda exigencia de presentar certificados de conformidad con normas ecuatorianas obligatorias para todos los productos de importación mencionados en el Acuerdo Interministerial No. 02428, publicado en el Registro Oficial No. 707 de 19 de noviembre del 2002, incluidas las cocinas a gas, durante tres meses y dos días, cuya derogatoria tuvo efecto desde el 11 de octubre del 2002 y el Registro Oficial No. 744 de 14 de enero del 2003, fecha en que se restituye el Decreto Ejecutivo No. 1526 que contiene el reglamento de bienes que deben cumplir con Normas Técnicas Ecuatorianas y se convalida el Acuerdo Interministerial No. 02428";

Que en los registros de la Secretaría General consta que el 25 de noviembre del 2002 recibió el oficio 24667 DNPCE-PC del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad del Ecuador, fechado el 19 de noviembre del 2003, a través del cual remitió una copia del Acuerdo Interministerial del Ecuador 02428 que codifica la nómina de productos cuya importación está sujeta al cumplimiento obligatorio de normas y/o reglamentos técnicos vigentes;

Que también consta en los registros de la Secretaría General que mediante comunicaciones SG-X/2.19.26/1955/2002 de 26 de noviembre del 2003 se remitió a las autoridades nacionales competentes de los Países Miembros copia de la comunicación presentada por la República del Ecuador;

Que el Gobierno del Perú mediante fax 116-2003-MINCETUR/VMCE/DNINCI de fecha 10 de febrero del 2003, en relación con la comunicación SG-X/2.19.26/1955/2002, informó que "se está solicitando al Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN los textos de las NTE Obligatorias incluidas en el mencionado Acuerdo Inter-Ministerial a fin de conocer su contenido de conformidad con lo señalado en el Artículo 32 de la Decisión 419";

Que de lo anterior se desprende que la República del Ecuador notificó a los Países Miembros, a través de la Secretaría General, acerca de la obligatoriedad y exigibilidad a las importaciones intracomunitarias de la norma técnica NTE INEN 801 "Extintores portátiles. Requisitos generales";

Que, sin embargo, no obra en el expediente prueba alguna de que el Ecuador hubiera empezado a exigir a las importaciones originarias de la Comunidad Andina el cumplimiento de la norma técnica NTE INEN 801 en una fecha distinta a la de su publicación en el Registro Oficial, es decir, el 19 de noviembre del 2002;

Que aun en el supuesto de que el Ecuador hubiera empezado a exigir el cumplimiento de la norma técnica NTE INEN 801 a partir del 14 de enero del 2003, que corresponde a la fecha de publicación en el Registro Oficial del Decreto Ejecutivo 3497 que "convalida" el Acuerdo Interministerial 02428 de noviembre del 2002, debe considerarse que para esa fecha tampoco se habían cumplido los 90 días que deben mediar entre la notificación y la aplicación o exigibilidad al comercio intrasubregional de la norma técnica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Decisión 419; y,

Que, por lo expuesto, la República del Ecuador incumplió el artículo 32 de la Decisión 419, al exigir el cumplimiento de la norma técnica NTE INEN 801 a las importaciones de extintores portátiles originarios de la Subregión, sin que hubieran transcurrido al menos 90 días desde su notificación a los Países Miembros a través de la Secretaría General,

Resuelve:

Artículo 1.- Dictaminar que, al exigir el cumplimiento de la norma técnica NTE INEN 2259 a las importaciones de artefactos de uso doméstico para cocinar tales como: cocinetas, cocinas con horno, hornos, asadores o gratinadores, que utilizan combustible gaseoso, originarios de la Subregión, la República del Ecuador no ha incurrido en incumplimiento del artículo 32 de la Decisión 419.

Artículo 2.- Dictaminar que, al exigir el cumplimiento de la norma técnica NTE INEN 801 a las importaciones de extintores portátiles originarios de la Subregión, la República del Ecuador ha incurrido en incumplimiento de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en especial del artículo 32 de la Decisión 419 y el artículo 4 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Artículo 3.- Conforme a lo previsto en el literal f) del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General (Decisión 425), concédase a la República del Ecuador un plazo de treinta (30) días calendario para que ponga fin al incumplimiento señalado en el segundo artículo del presente dictamen.

Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución procede recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

Allan Wagner Tizon
Secretario General

N° 811

ACUERDO DE CARTAGENA

Solicitud del Gobierno de Colombia para el diferimiento del Arancel Externo Común para el o-Xileno, clasificado en la subpartida Nandina 2902.41.00, por razones de insuficiencia de oferta.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 85 del Acuerdo de Cartagena, el artículo 4 de la Decisión 370 y la Resolución 501 de la Junta del Acuerdo de Cartagena; y,

CONSIDERANDO: Que, mediante comunicación SPC-019, del 16 de febrero del 2004, el Gobierno de Colombia solicitó el diferimiento del Arancel Externo Común (AEC) al nivel de cero por ciento (0%) para el o-Xileno, clasificado en la subpartida Nandina 2902.41.00 para un cupo de 4 170 toneladas métricas, por un período de seis meses, por razones de insuficiencia de la oferta exportable comunitaria, en particular de Venezuela;

Que previo a admitir a trámite la solicitud de diferimiento planteada por el Gobierno de Colombia, mediante comunicación fechada 25 de febrero del 2003 esta Secretaría General requirió la regularización de la solicitud, de conformidad con los requisitos formales establecidos en el artículo 5 de la Resolución 501 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, puesto que no se adjuntó prueba documental de gestiones realizadas para abastecerse en la subregión;

Que el Gobierno de Colombia procedió a complementar la información requerida mediante comunicación fechada el 1 de marzo del 2004;

Que el Gobierno de Colombia fundamentó su solicitud en el hecho de la insuficiencia de oferta venezolana de o-Xileno, principal abastecedor del mercado colombiano;

Que mediante comunicación de fecha 4 de marzo del 2004, dirigida al Gobierno de Colombia, esta Secretaría General admitió a trámite la solicitud de diferimiento de o-Xileno. En la misma fecha informó a los demás Países Miembros acerca de la solicitud y les concedió un plazo de 10 días hábiles para hacer comentarios o aportar información al respecto, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 501 de la Junta;

Que, el Gobierno del Perú, mediante Fax N° 179-2004-MINCETUR/VMCE/DNINCI de fecha 15 de marzo del 2004, solicita un plazo adicional para pronunciarse respecto al pedido de Colombia;

Que, el Gobierno de Ecuador, mediante Fax N° 155-04 DININ de fecha 15 de marzo del 2004, comunica que, realizada la consulta en el sector productivo nacional, se ha concluido que el producto en mención no se fabrica en dicho país y por lo tanto no existe oferta exportable;

Que mediante Fax N° SG-F/2.14.15/479/2004 de fecha 22 de marzo del 2004, se comunica al Gobierno del Perú la imposibilidad de atender su petición de prórroga puesto que ésta no se contempla en la Resolución 501;

Que, hasta la fecha, Bolivia, Perú y Venezuela no han presentado comentarios a la solicitud de diferimiento;

Que Venezuela ha sido el principal proveedor subregional de o-Xileno, como lo demuestran las estadísticas de comercio de los últimos tres años. En efecto, las importaciones de Colombia originarias de Venezuela

durante los años 2000 a 2002 representaron en promedio, con respecto al total importado, un 95% para el o-Xileno, clasificado en la subpartida 2902.41.00;

Que en el año 2003, luego de la paralización de la empresa Petróleos de Venezuela (PDVSA), Venezuela reinicia el abastecimiento a Colombia, anotando que lo efectúa muy por debajo de los niveles históricos, suspendiéndola indefinidamente en setiembre del mismo año;

Que, de acuerdo a los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 501 de la Junta, los cuales establecen los criterios para determinar cuándo la oferta subregional de algún producto es insuficiente, esta Secretaría General verificó las cifras aportadas por el Gobierno de Colombia, y las recopiladas por la Secretaría General para el período 2000-2002 y primer semestre del 2003, las cuales indican la situación de insuficiencia que presenta la oferta venezolana de o-Xileno, evidenciada en la imposibilidad de abastecer la demanda del País Miembro solicitante; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar la insuficiencia de la oferta subregional del o-Xileno, clasificado en la subpartida NANDINA 2902.41.00.

Artículo 2.- Autorizar al Gobierno de Colombia a diferir hasta un nivel del cero por ciento (0%) la aplicación del Arancel Externo Común para el o-Xileno, clasificado en la subpartida 2902.41.00 para un cupo de 4 170 toneladas métricas.

Artículo 3.- La autorización a que se refiere el artículo anterior tendrá vigencia por un período de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 4.- El Gobierno de Colombia deberá informar mensualmente a esta Secretaría General sobre las importaciones que se realicen al amparo de la presente resolución.

Artículo 5.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

Allan Wagner Tizon
Secretario General

N° 813

ACUERDO DE CARTAGENA

Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de abril del 2004, correspondientes a la Circular N° 218 del 5 de abril del 2004.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios, la Resolución 790 de la Secretaría General y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras publicadas en la Resolución 790, o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino;

Que de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación; y,

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se señala que contra la presente resolución cabe interponer recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

RESUELVE:

Artículo 1.- Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la segunda quincena de abril del 2004:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo	1 553 (Un mil quinientos cincuenta y tres)
0207.14.00	Trozos de pollo	993 (Novecientos noventa y tres)
0402.21.19	Leche entera	1 903 (Un mil novecientos tres)
1001.10.90	Trigo	196 (Ciento noventa y seis)
1003.00.90	Cebada	149 (Ciento cuarenta y nueve)
1005.90.11	Maíz amarillo	152 (Ciento cincuenta y dos)
1005.90.12	Maíz blanco	170 (Ciento setenta)
1006.30.00	Arroz blanco	294 (Doscientos noventa y cuatro)
1201.00.90	Soya en grano	410 (Cuatrocientos diez)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	668 (Seiscientos sesenta y ocho)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	594 (Quinientos noventa y cuatro)
1701.11.90	Azúcar crudo	172 (Ciento setenta y dos)
1701.99.00	Azúcar blanco	264 (Doscientos sesenta y cuatro)

Artículo 2.- Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el dieciséis y el treinta de abril del año dos mil cuatro.

Artículo 3.- Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras publicadas en la Resolución 790 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los seis días del mes de abril del año dos mil cuatro.

HECTOR MALDONADO LIRA
Director General
Encargado de la Secretaría General

N° 814

ACUERDO DE CARTAGENA

Investigación por la posible aplicación de gravámenes por parte de la República del Ecuador a las importaciones de cerámica plana, clasificada en las subpartidas NANDINA 6908.90.00 y 6907.90.00, originarias de Países Miembros de la Comunidad Andina.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 30 literal a) y el Capítulo VI del Acuerdo de Cartagena sobre Programa de Liberación, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo VI sobre el Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, y en el artículo 49 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decisión 425), mediante comunicación SG/F/2.15.19/289/2004 de 27 de febrero de 2004, la Secretaría General de la Comunidad Andina inició una investigación con la finalidad de determinar si el derecho ad-valórem y el derecho específico exigido por la República del Ecuador a las importaciones de cerámica

plana provenientes de Países Miembros de la Comunidad Andina, a través de las resoluciones 205 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones del Ecuador (COMEXI), publicada en el Registro Oficial 159 de 1 de septiembre de 2003, y 232 también del COMEXI, publicada en el Registro Oficial 273 de 13 de febrero del 2004, constituyen gravámenes a los efectos del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena;

Que el inicio de investigación se fundamentó y tuvo como antecedentes los siguientes hechos:

1. El 28 de agosto del 2003, la Compañía Colombiana de Cerámica "Colcerámica S.A." informó que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) del Ecuador expidió una resolución por la cual decidió "aplicar una medida de salvaguardia provisional adicional del quince por ciento (15%) ad-valórem, al arancel nacional vigente -que al momento es del quince por ciento (15%)-, para las importaciones de cerámica plana clasificadas en la subpartida NANDINA 6908.90.00, provenientes de todos los países, es decir un total de 30%, amparándose en el artículo 6° del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio y el Artículo 322 del texto unificado de la Legislación del MICIP". Con base en este hecho y en las entonces vigentes resoluciones 690 y 725 de la Secretaría General, solicitó que este órgano comunitario se pronunciara sobre el posible incumplimiento en que habría incurrido la República

- del Ecuador, al aprobar de manera unilateral un aumento del 100% a la medida de salvaguardia arancelaria aprobada por la Secretaría General;
2. El 12 de septiembre del 2003, el Gobierno del Perú también se refirió a la expedición de la Resolución 205 del COMEXI, precisando que la medida no excluye a los países andinos, en especial al Perú y a Colombia, cuyas importaciones ya estaban siendo objeto de otra medida de salvaguardia, autorizada por la Secretaría General mediante la Resolución 690;
 3. El 22 de septiembre del 2003, el Gobierno de Colombia denunció que “mediante Resolución 205 del 20 de agosto de 2003 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones -COMEXI- resolvió aplicar una salvaguardia provisional a las importaciones de cerámica plana, consistente en un derecho adicional de 15% ad-valórem al arancel ecuatoriano vigente y enmarcada en el ordenamiento jurídico del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio”. Al respecto, consideró que la referida Resolución 205 del COMEXI “desconoce el carácter prevalente de las disposiciones comunitarias frente al marco establecido para terceros países, toda vez que las salvaguardias aplicables al comercio entre los Miembros de la CAN se rigen por el Acuerdo de Cartagena y demás reglamentaciones de su ordenamiento jurídico. Dichas normas son autónomas y no están subordinadas a aquellas emitidas en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio”. Con base en lo anterior, el Gobierno de Colombia expresó su “preocupación respecto a los procedimientos adelantados por Ecuador, ya que se está vulnerando el ordenamiento jurídico comunitario al aplicar una salvaguardia provisional al amparo del Acuerdo de Salvaguardias de la OMC, para un producto sobre el cual ya existe una medida de esta naturaleza en el ámbito de las disposiciones andinas”. En consecuencia, el Gobierno de Colombia solicitó a la Secretaría General examinar la actuación del Ecuador;
 4. El 23 de septiembre del 2003, mediante comunicación SG/F/2.14.17/1570/2003, la Secretaría General solicitó al Gobierno del Ecuador que informara acerca del arancel efectivo que estaba aplicando a las importaciones andinas, clasificadas en la subpartida arancelaria 6908.90.00, detallado según país de origen, a partir de la aprobación de la Resolución 205 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) del 20 de agosto del 2003, publicada en el Registro Oficial N° 159, el 1 de septiembre del 2003, que impuso una medida de salvaguardia provisional al amparo de normas de la Organización Mundial del Comercio, consistente en un derecho adicional del 15 por ciento ad valórem, al arancel nacional vigente de 15 por ciento, para las importaciones de cerámica plana clasificada en la subpartida NANDINA 6908.90.00 provenientes de todos los países;
 5. El 17 de octubre del 2003, el Gobierno del Perú informó que el Ecuador estaría aplicando una medida de salvaguardia provisional a las importaciones andinas correspondientes a la subpartida arancelaria NANDINA 6908.90.00, al amparo del artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), y acompañó copia de dos Declaraciones Aduaneras Unicas como prueba del cobro de 30 por ciento en total que estaría perjudicando a las exportaciones peruanas de cerámica plana;
 6. Mediante comunicación SG/F/2.14.17/1750/2003, fechada 22 de octubre del 2003, la Secretaría General se dirigió nuevamente al Gobierno del Ecuador con el fin de informarle acerca del contenido de la comunicación del Perú y para requerirle, nuevamente, que informara acerca de la aplicación de la Resolución 690 de la Secretaría General;
 7. El 31 de octubre del 2003, el Gobierno del Ecuador mediante fax DOC 2003-195 MICIP señaló que la autoridad investigadora se encontraría llevando adelante un proceso de investigación en el marco de la normativa de la Organización Mundial del Comercio, para determinar la existencia de daño en las importaciones de placas y baldosas de cerámica clasificadas en las subpartidas arancelarias 6908.90.00 y 6907.90.00. En esa oportunidad, el Gobierno del Ecuador afirmó que “el COMEXI, mediante Resolución N° 205, publicada en el Registro Oficial N° 159 del 1 de septiembre del 2003, adoptó una medida de salvaguardia provisional a las importaciones provenientes de todos los países, de los productos clasificados en la subpartida arancelaria 6908.90.00, consistente en un derecho adicional de 15 por ciento ad-valórem”;
 8. El 2 de febrero del 2004, mediante fax SG/F/2.14.17/129/2004, la Secretaría General se dirigió al Gobierno del Ecuador para manifestarle que la Resolución 690 de la Secretaría General fue autorizada hasta el 16 de enero del 2004, por lo que las medidas a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 690 debieron levantarse a partir de la fecha indicada. Señaló, además, que cualquier aplicación de medidas de salvaguardia al comercio intracomunitario debe regirse bajo lo dispuesto en la normativa andina. Finalmente, se requirió al Gobierno del Ecuador que informara las acciones seguidas para asegurar el cumplimiento de la normativa andina en un plazo no mayor de 10 días calendario;
 9. El Gobierno del Ecuador, mediante comunicación DOC 2004-022 MICIP de 10 de febrero del 2004, recibida en la Secretaría General el 16 de febrero, señaló que la Corporación Aduanera Ecuatoriana había sido notificada acerca del levantamiento de la medida de salvaguardia a las importaciones originarias de Colombia y Perú. Informó, además, que a través del COMEXI, en sesión efectuada el 27 de enero del 2004, resolvió aplicar una medida de salvaguardia definitiva a las importaciones de cerámica plana clasificada en las subpartidas NANDINA 6907.90.00 y 6908.90.00, bajo lo dispuesto en la normativa de la Organización Mundial del Comercio, provenientes de todos los países. Agregó que “la aplicación de medidas de salvaguardia dentro del esquema de integración regional, es de naturaleza diferente a las salvaguardias que se aplican al amparo de la normativa de la OMC. Es bajo este principio que los países andinos (Colombia, Ecuador y Venezuela) en la negociación reciente mantenida con el MERCOSUR, defendieron el derecho a mantener la posibilidad de aplicar la salvaguardia OMC de manera simultánea a la que se aplicaría dentro del Acuerdo CAN - MERCOSUR. Este principio está debidamente recogido en el artículo 2 del Anexo V del

mencionado Acuerdo de Complementación Económica. Por consiguiente, la aplicación de derechos correctivos para gravar la importación de cerámica plana originaria de los países Miembros de la Comunidad Andina, autorizada por la Secretaría General de la CAN mediante Resolución 690, responde a un procedimiento concluido y totalmente independiente del actual, realizado al amparo de la normativa de la OMC”;

10. El 13 de febrero del 2004, la Secretaría General recibió una comunicación de la Asociación de Importadores de Cerámica Plana ASIMCEP, en la cual dejó constancia de su rechazo a la adopción de la salvaguardia, por considerar que el proceso de investigación estaría “plagado de deficiencias, imprecisiones e ilegalidades”;
11. El 20 de febrero del 2004, el Gobierno de Colombia informó sobre la expedición de la Resolución 232 del COMEXI, publicada en el Registro Oficial 273 del 13 de febrero del 2004, mediante la cual el Gobierno del Ecuador aplica una salvaguardia definitiva, por un período de 18 meses para las importaciones de cerámica plana clasificadas en las subpartidas 6907.90.00 y 6908.90.00, en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio. El Gobierno de Colombia solicitó que la Secretaría General examine la actuación del Ecuador de conformidad con lo previsto en la normativa andina;
12. El 25 de febrero del 2004, el Gobierno del Perú también se refirió a la Resolución 232 adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, con el objeto de precisar que “cualquier aplicación de medidas de salvaguardia al comercio intracomunitario se debe regir bajo lo dispuesto en la normativa comunitaria andina, establecida en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena, mientras que para la aplicación de medidas de salvaguardia a terceros países, cualquier País Miembro de la Comunidad Andina podrá recurrir a lo dispuesto en la normativa multilateral”. Con base en lo expuesto, el Gobierno del Perú solicitó el inicio del correspondiente proceso por incumplimiento flagrante en contra de la República del Ecuador, toda vez que su conducta se traduce en un grave perjuicio para las exportaciones de cerámica peruana;

Que, en la comunicación de inicio de investigación, la Secretaría General concedió un plazo de diez (10) días calendario, para que el Gobierno del Ecuador presentara los descargos que estimara oportunos;

Que, el 1 de marzo del 2004, la Secretaría General mediante comunicación SG/X/2.15.19/193/2004, puso en conocimiento de los demás Países Miembros el inicio de la investigación por la aplicación de posibles gravámenes por parte del Ecuador. Asimismo, se les concedió un plazo de diez (10) días calendario para que presenten la información que consideren pertinente;

Que, el 10 de marzo del 2004, el Gobierno del Ecuador solicitó una ampliación del plazo para la remisión de la información;

Que, mediante comunicación SG/F/2.15.19/ 424/2004 de 12 de marzo del 2004, y de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decisión 425), la Secretaría General concedió la ampliación del plazo

de respuesta a la comunicación de inicio de investigación y, en consecuencia, fijó el 22 de marzo del 2004 como fecha máxima de respuesta, hecho que fue comunicado a los demás Países Miembros mediante comunicaciones SG/X/2.15.19/266/2004;

Que, el 10 de marzo del 2004, el representante legal de la Compañía Colombiana de Cerámica ColCerámica S.A. solicitó a la Secretaría General que en la investigación que está adelantando contra las medidas impuestas por el Gobierno del Ecuador a los Miembros de la Comunidad Andina, se proceda a declarar que tales medidas “van en contravía del Acuerdo de Cartagena y por tanto se presenta un incumplimiento de las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina”. Además, en dicha comunicación se solicita que como consecuencia de dicho incumplimiento, “se anulen las respectivas resoluciones y se restablezcan retroactivamente los derechos a favor de las personas afectadas como resultado de la aplicación de las medidas de salvaguardia”;

Que, con fecha 11 de marzo de 2004, el Gobierno de Colombia solicitó a la Secretaría General tener en cuenta que el Gobierno del Ecuador desconoció el carácter prevalente de las disposiciones comunitarias, frente al marco normativo establecido para terceros países, toda vez que las salvaguardias aplicables al comercio entre los Miembros de la CAN, se rigen por el Acuerdo de Cartagena y demás reglamentaciones de su ordenamiento jurídico. Asimismo, manifestó “la inconformidad del Gobierno de Colombia respecto de la legalidad del procedimiento utilizado para adoptar medidas de salvaguardia”.

A dicha comunicación, anexó el documento “comentarios del Gobierno de Colombia sobre la medida de salvaguardia del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad de Ecuador a las importaciones de cerámica plana”, en el que, en lo principal, se afirma:

- Que el Gobierno de Ecuador al emitir las resoluciones 205 del 1 de septiembre del 2003 y 232 de febrero 13 de 2004, no consideró las observaciones realizadas por Colombia sobre la prevalencia del ordenamiento jurídico andino, así como tampoco, los requerimientos efectuados por la Secretaría General según comunicaciones SG/F/2.14.17/1570/2003 de 23 de septiembre del 2003, y SG/F/2.14.17/129/2004 de 2 de febrero del 2004, sobre el cumplimiento de la normativa andina y su prevalencia sobre el marco normativo de la OMC.
- Que las resoluciones 205 y 232 del Consejo Superior de Comercio Exterior e Inversiones-COMEXI, configuran una violación del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, dado que imponer de manera unilateral un derecho provisional del 15 por ciento ad-valórem, adicional al arancel nacional vigente y como medida definitiva un derecho específico adicional al arancel vigente para las importaciones de cerámica plana, clasificada en la subpartida NANDINA 6908.90.00, evidencia por parte del Gobierno de Ecuador un desconocimiento del derecho comunitario.
- Que “respecto de la subpartida arancelaria 6907.90.00 es pertinente observar que a pesar que la Secretaría General (en su Resolución 690) no consideró a los productos de las subpartidas arancelarias NANDINA

6907.10.00, 6907.90.00 y 6908.10.00 como similares ni directamente competidores de la cerámica plana esmaltada o barnizada producida por las empresas ecuatorianas, por lo tanto denegó la aplicación de medidas correctivas solicitadas por el Gobierno de Ecuador a las importaciones de esa subpartida, provenientes de los Países Miembros de la CAN, dicho gobierno mediante la Resolución 232 decide aplicar una medida de salvaguardia definitiva al amparo del marco multilateral, contraviniendo así el ordenamiento jurídico andino”.

- Que, “de igual manera, es importante señalar la inconformidad de Colombia frente a la legalidad del procedimiento por el cual el Gobierno de la República del Ecuador ha venido adoptando medidas de salvaguardia, que han tenido como efecto obstaculizar las importaciones de cerámica plana. En efecto, las medidas de salvaguardia adoptadas en el marco de la OMC según resoluciones 205 y 232 del COMEXI, evidencian que el Gobierno de Ecuador en realidad ha extendido la vigencia de la medida de salvaguardia a las importaciones de cerámica plana clasificadas en las subpartidas NANDINA 6907.90.00 y 6908.90.00 originarias de los Países Miembros de la CAN, que aplicó en el marco normativo andino durante el período comprendido entre el 27 de agosto del 2002 y el 16 de enero del 2004.
- Que, el Gobierno de Ecuador, aún estando vigente la medida de salvaguardia impuesta en el marco andino, adoptó una salvaguardia provisional en el marco multilateral, sin excluir a los Países Miembros de la Comunidad Andina, con la consecuencia práctica de que la aduana ecuatoriana tenía la facultad de aplicar simultáneamente dos medidas de salvaguardia, consistentes de una parte en un contingente de 5796 toneladas y de otro lado un derecho adicional de 15% ad-valórem, durante el período comprendido entre el 1 de septiembre del 2003 y el 16 de enero del 2004.
- Que, además, casi inmediatamente al vencimiento de la medida de salvaguardia andina, el Gobierno de Ecuador adopta una medida de salvaguardia definitiva que reemplaza la medida provisional y mantiene vigente la salvaguardia por 18 meses más a partir del 13 de febrero de 2004.
- Que “Colombia considera que el abuso en la utilización de los instrumentos de excepción al principio de libre circulación de mercancías, previstos en el ordenamiento jurídico andino, contraviene los principios generales del Derecho Comunitario de Cooperación. Así mismo, el Gobierno de Ecuador ha mantenido vigente una restricción de importaciones de cerámica plana a Colombia, amparado en instrumentos de defensa comercial previstos en normas multilaterales, desconociendo los principios generales del ordenamiento jurídico andino”.
- Que “un aspecto que puede constituir un referente para la evaluación de este caso, es el tratamiento que tiene el régimen de la salvaguardia en el marco de otros Acuerdos de Libre comercio (México, Colombia y Venezuela, Canadá-Chile, Canadá-Costa Rica y ALCA). Al examinar las normas sobre dicho régimen, se observa que ninguno restringe la aplicación de los

mecanismos previstos en los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio, al mismo tiempo todos determinan aplicar preferentemente al comercio recíproco los mecanismos establecidos al amparo de los Programas de Liberación Comercial, convenidos en los esquemas de integración y finalmente establecen la prevalencia de las normas negociadas del comercio recíproco, sobre el marco general multilateral.

- Que, “bajo estos criterios, se ha desarrollado el régimen de salvaguardia en los Tratados de Libre Comercio examinados que, según lo entiende el Gobierno de Colombia, constituyen los parámetros bajo los cuales la mayoría de los países regulan los derechos y obligaciones con sus socios comerciales”;

Que, el 12 de marzo del 2004, la Secretaría General mediante comunicación SG/F/2.15.19/428/2004 puso en conocimiento del Gobierno del Ecuador las comunicaciones recibidas de la compañía Colombiana de Cerámica ColCerámica S.A. y del Gobierno de Colombia;

Que, el 16 de marzo del 2004, la Secretaría General recibió la comunicación VREI-DGIN-DIS-179/2004 del Gobierno de Bolivia, mediante la cual solicitó una prórroga de diez días adicionales para responder sobre la medida en investigación en razón a que en un análisis preliminar se ha detectado que Bolivia recientemente está exportando los productos incluidos en la medida, especialmente al Ecuador desde el año 2002;

Que, el 17 de marzo del 2004, la Secretaría General mediante comunicación SG/F/2.15.19/458/2004, informó al Gobierno de Bolivia sobre la ampliación del plazo otorgado al Gobierno del Ecuador, plazo dentro del cual ese Gobierno podía remitir la información que considere pertinente;

Que, el 29 de marzo del 2004, el Gobierno del Perú mediante comunicación 224-2004 MINCETUR/VMCE/DNINCI adjuntó una copia de una Declaración Aduanera Unica diligenciada ante las autoridades aduaneras del Ecuador, según la cual el Gobierno del Perú manifiesta que dicha declaración demuestra el cobro de la medida de salvaguardia OMC a las importaciones de cerámica plana originarias del Perú;

Que, el Gobierno del Ecuador no presentó sus descargos a la comunicación de inicio de investigación, dentro del plazo fijado en la comunicación SG/F/2.15.19/424/2004 de 12 de marzo del 2004;

Delimitación del objeto de la investigación y de la presente Resolución

Que, como lo señala en la comunicación de inicio de investigación de 27 de febrero del 2004, la investigación que antecede a la presente resolución tuvo por finalidad determinar si el derecho *ad-valórem* y el derecho específico exigido por la República del Ecuador a las importaciones de cerámica plana provenientes de Países Miembros de la Comunidad Andina, a través de las resoluciones 205 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones del Ecuador (COMEXI), publicada en el Registro Oficial 159 de 1 de septiembre del 2003, y 232 también del COMEXI, publicada en el Registro Oficial 273 de 13 de febrero del 2004, constituyen gravámenes a los efectos del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena;

Que, en consecuencia, en la presente resolución, la Secretaría General no se pronunciará acerca del posible incumplimiento en que pudo incurrir la República del Ecuador en relación con la Resolución 690 de la Secretaría General, que autorizó la aplicación de medidas correctivas a las importaciones de cerámica plana clasificadas en la subpartida NANDINA 6908.90.00, originarias de Colombia y Perú, y más específicamente de lo previsto en el artículo primero de la misma, según el cual el gravamen arancelario que se aplique no podría exceder “el nivel del menor arancel aplicado a proveedores de terceros países”. Sobre este asunto, la Secretaría General adelantó un procedimiento independiente, que originó la emisión de la nota de observaciones SG-X/0.5/531/2003 de 10 de abril del 2003;

Identificación de las medidas adoptadas por la República del Ecuador

Que, mediante Resolución 205 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones del Ecuador (COMEXI), publicada en el Registro Oficial 159 de 1 de septiembre del 2003, la República del Ecuador decidió, en lo pertinente:

“Artículo 1.- Aplicar una medida de salvaguardia provisional, consistente en un derecho adicional del 15 por ciento ad-valórem, al arancel nacional vigente, que al momento es del 15 por ciento, para las importaciones de cerámica plana clasificadas en la subpartida NANDINA 6908.90.00 del arancel nacional, provenientes de todos los países; es decir un total del 30 por ciento, de conformidad con lo que establece el artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio y el artículo 322 del texto unificado de Legislación del MICIP”.

“Artículo 2.- La citada medida tendrá una vigencia por el plazo de 180 días calendario [...]”.

“Artículo 5.- Se excluyen de la medida, a los países en desarrollo miembros de la Organización Mundial del Comercio, de conformidad con lo que establece el artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC”.

Artículo 7.- La presente resolución deberá ser notificada a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, y entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial”.

Que, mediante Resolución 232 del COMEXI, publicada en el Registro Oficial 273 de 13 de febrero del 2004, la República del Ecuador decidió, en lo pertinente:

“Artículo 1.- Aplicar una medida de salvaguardia definitiva, por un período de dieciocho meses calendario, consistente en el establecimiento de un derecho específico adicional al arancel vigente para las importaciones de cerámica plana, clasificadas en las subpartidas NANDINA 6908.90.00 y 6907.90.00 del Arancel Nacional, provenientes de todos los países, de conformidad con lo que establecen los artículos 3.1 y 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio; y los artículos 318 y 326 del Texto Unificado de Legislación del MICIP, de acuerdo al siguiente cronograma:

US\$ 0,05 (CINCO CENTAVOS), por kg neto hasta el 30 de junio del 2004.

US\$ 0,04 (CUATRO CENTAVOS), por kg neto desde el 1 de julio del 2004 al 31 de octubre del 2004.

US\$ 0,03 (TRES CENTAVOS), por kg neto desde el 1 de noviembre del 2004 hasta el 1 de marzo del 2005.

Los niveles señalados dan como resultado un promedio de derecho específico de alrededor de US\$ 0,04 (CUATRO CENTAVOS) por cada kg neto de cerámica importada.

Con el esquema señalado, se da cumplimiento al cronograma de liberalización previsto en el artículo 7.4 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC”;

“Artículo 2.- El período de aplicación de la medida provisional adoptada por el COMEXI, mediante Resolución No. 205, publicada en el Registro Oficial No. 159 de 1 de septiembre del 2003, será computado como parte del plazo de duración de la medida definitiva; por lo que esta medida regirá hasta el 1 de marzo del 2005. La medida provisional, es reemplazada con la aplicación de la medida de salvaguardia definitiva”;

“Artículo 5.- Excluir de la medida de salvaguardia definitiva a los países en desarrollo que, de conformidad con lo que establece el artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, registren importaciones inferiores al 3 por ciento del total de importaciones anuales, a condición de que el porcentaje de esos países no represente, en conjunto, más del 9 por ciento de las importaciones totales. Los países en desarrollo que al momento registran importaciones y cumplen con la condición señalada en el párrafo anterior son: Venezuela, Emiratos Arabes Unidos, Indonesia, Corea del Sur, Hong Kong, Malasia, India, Chile, Argentina, México y Viet Nam”;

“Artículo 7.- Notificar a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, con el contenido de esta resolución, que entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial”;

Marco normativo comunitario

Que, el artículo 72 del Acuerdo de Cartagena establece que “el Programa de Liberación de bienes tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro”;

Que, el artículo 74 atribuye a la Secretaría General la competencia para determinar, de oficio o a petición de parte, si una medida adoptada unilateralmente por un País Miembro constituye un “gravamen” o “restricción”. El Reglamento de Procedimientos Administrativos regula el trámite que debe seguir la Secretaría General para ejercer dicha atribución;

Que, el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena señala que “se entenderá por ‘gravámenes’ los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo aproximado de los servicios prestados”;

Que, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha precisado que caen bajo el concepto de gravamen “todas aquellas situaciones con las cuales se pretenda recargar el valor de las importaciones que, por estar realizándose dentro de una zona de libre comercio, no deben gravarse con suma alguna derivada del hecho mismo de la importación a no ser que se trate del cobro de los servicios que, directamente relacionados con tal hecho, deba sufragar el importador como contraprestación por tales servicios, generalmente constituidos por operaciones de descargue, estiba y desestiba, utilización de puertos y hangares, bodegajes, trámites concernientes al levante de las mercancías y demás usuales dentro del comercio internacional de bienes”;

Que, el artículo 77 del Acuerdo de Cartagena establece la obligación de los Países Miembros de abstenerse de aplicar gravámenes y de introducir restricciones de todo orden a las importaciones de bienes originarios de la Subregión;

Que, el artículo 4 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina advierte el compromiso asumido por los Países Miembros a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina o que de algún modo obstaculice su aplicación;

Que, corresponde, en consecuencia, analizar si la medida adoptada por la República del Ecuador constituye un derecho aduanero o un recargo de efecto equivalente y, de ser éste el caso, si puede encontrarse justificada por alguna disposición del ordenamiento jurídico andino;

Naturaleza de las medidas adoptadas por la República del Ecuador

Que, las medidas contenidas en las resoluciones 205 y 232 del COMEXI consisten en la aplicación de derechos adicionales al arancel. En el primer caso, bajo la forma de un *derecho ad-valorem* del quince por ciento (15%), y en el segundo, en cambio, como un *derecho específico* de 5 centavos de dólar, que se iría reduciendo de acuerdo con un cronograma;

Que, tanto el derecho *ad-valorem* como el derecho específico son recaudados por la administración aduanera ecuatoriana al momento de la importación. Por consiguiente, tales derechos pueden ser considerados como derechos aduaneros o, en todo caso, recargos de efecto equivalente a derechos aduaneros;

Que, tales derechos no constituyen una contraprestación a un servicio prestado, por lo que no pueden ser considerados como tasas o recargos análogos;

Que, por lo tanto, los derechos exigidos por la República del Ecuador en las resoluciones 205 y 232 del COMEXI constituyen gravámenes en el sentido del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena;

Relación entre las salvaguardias de la OMC y la prohibición de aplicar gravámenes en el comercio intracomunitario

Que, el Gobierno del Ecuador no dio respuesta a la comunicación de inicio de investigación. No obstante, en una comunicación previa, en la que informó acerca de la

adopción de la Resolución 232 del COMEXI, sostuvo que “la aplicación de medidas de salvaguardia dentro del esquema de integración regional, es de naturaleza diferente a las salvaguardias que se aplican al amparo de la normativa de la OMC. Es bajo este principio que los países andinos (Colombia, Ecuador y Venezuela) en la negociación reciente mantenida con el MERCOSUR, defendieron el derecho a mantener la posibilidad de aplicar la salvaguardia OMC de manera simultánea a la que se aplicaría dentro del Acuerdo CAN-MERCOSUR. Este principio está debidamente recogido en el artículo 2 del Anexo V del mencionado Acuerdo de Complementación Económica. Por consiguiente, la aplicación de derechos correctivos para gravar la importación de cerámica plana originaria de los países Miembros de la Comunidad Andina, autorizada por la Secretaría General de la CAN mediante Resolución 690, responde a un procedimiento concluido y totalmente independiente del actual, realizado al amparo de la normativa de la OMC”;

Que, de lo anterior, se desprende que el Gobierno del Ecuador considera que tiene derecho a aplicar las medidas de salvaguardia reguladas en el GATT y en el Acuerdo sobre Salvaguardias, que puedan tener la naturaleza de gravámenes, incluso a los Países Miembros de la Comunidad Andina. En este sentido, el planteamiento del Ecuador supondría que las salvaguardias previstas en las normas de la OMC pueden constituir una excepción al principio de libre circulación de mercancías de la Comunidad Andina y particularmente al concepto de “gravamen” a que se refiere el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena;

Que, a este respecto, procede recordar que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en diversas oportunidades, ha reiterado que “la circunstancia de que los Países Miembros de la Comunidad Andina pertenezcan a su vez a la Organización Mundial de Comercio no los exime de obedecer las normas comunitarias andinas so pretexto de que se está cumpliendo con las de dicha organización o que se pretende cumplir con los compromisos adquiridos con ella” (sentencia de 21 de julio de 1999, en el proceso 7-AI-98);

Que, observa la Secretaría General, que el artículo XIX del GATT y el Acuerdo de Salvaguardias de la OMC no imponen a sus Miembros una obligación de aplicar medidas de salvaguardia. Esta es una facultad que disponen los Miembros de la OMC, cuyo ejercicio no justifica la adopción de medidas incompatibles con otros compromisos que aquéllos hubieran asumido en el marco de acuerdos regionales. En tal sentido, los Países Miembros de la Comunidad Andina sólo habrían podido aplicar gravámenes al comercio intracomunitario, amparándose en las normas de la OMC, si el Acuerdo de Cartagena expresamente hubiera previsto esa posibilidad;

Que, el Acuerdo de Cartagena, en su Capítulo XI, consagra el derecho de los Países Miembros de aplicar medidas de salvaguardia al comercio intracomunitario, en determinadas condiciones. Debe recordarse que en el año 2003, la Secretaría General mediante la Resolución 690 autorizó al Gobierno del Ecuador la aplicación de una medida de salvaguardia para productos de cerámica plana, de conformidad en el actual artículo 97 del Acuerdo de Cartagena;

Que, el Acuerdo de Cartagena no establece la posibilidad de que los Países Miembros apliquen otro tipo de medidas de salvaguardia, distintas a las expresamente consagradas en dicho instrumento;

Que, por lo tanto, el artículo XIX del GATT y el Acuerdo sobre Salvaguardias no constituyen una excepción al concepto de gravámenes que consagra el Acuerdo de Cartagena;

Que, al constituir las medidas adoptadas por el Ecuador gravámenes a los efectos del Programa de Liberación, los particulares afectados por el cobro de tales gravámenes mantendrán su derecho para recuperar los recargos indebidamente exigidos por las resoluciones 205 y 232 del COMEXI, de conformidad con las disposiciones y procedimientos previstos en el Derecho interno ecuatoriano; y,

Que, en función de lo expuesto, y en uso de la atribución prevista en el artículo 74 del Acuerdo de Cartagena y en el artículo 54 de la Decisión 425 de la Comunidad Andina, corresponde a esta Secretaría General emitir resolución calificando si la medida adoptada por la República del Ecuador constituye un gravamen al comercio intrasubregional,

RESUELVE:

Artículo 1.- Determinar que los derechos ad-valorem y específicos exigidos por la República del Ecuador a las importaciones de cerámica plana provenientes de Países Miembros de la Comunidad Andina, a través de las resoluciones 205 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones del Ecuador (COMEXI), publicada en el Registro Oficial 159 de 1 de septiembre del 2003, y 232 también del COMEXI, publicada en el Registro Oficial 273 de 13 de febrero del 2004, constituyen gravámenes a los efectos del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 2.- De conformidad con lo señalado por el literal e) del artículo 55 de la Decisión 425, se otorga a la República del Ecuador un plazo de diez (10) días calendario para el levantamiento del gravamen determinado en el artículo primero de la presente resolución, a las importaciones originarias y provenientes de los Países Miembros, de los productos comprendidos en las subpartidas NANDINA 6908.90.00 y 6907.90.00.

Artículo 3.- Sin perjuicio de la obligación de la República del Ecuador de levantar el gravamen en el plazo señalado en el artículo anterior, los particulares afectados por el cobro del gravamen mantendrán su derecho para recuperar los recargos indebidamente exigidos por las resoluciones 205 y 232 del COMEXI, de conformidad con las disposiciones y procedimientos previstos en el Derecho interno ecuatoriano.

En cumplimiento con lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución procede recurso de reconsideración, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia.

Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, que entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los siete días del mes de abril del año dos mil cuatro.

HECTOR MALDONADO
Director General
Encargado de la Secretaría General

N° 815

ACUERDO DE CARTAGENA

Solicitud de aplicación de medidas correctivas por parte de la República del Ecuador a las importaciones de las subpartidas arancelarias NANDINA 1507.90.00, 1511.90.00, 1512.19.00, 1516.20.00, 1517.10.00 y 1517.90.00 originarias de los Países Miembros, bajo lo dispuesto en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 97 y 139 del Acuerdo de Cartagena; y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO: Que el 23 de enero del 2004, la Secretaría General recibió el fax DOC 2004-014 MICIP del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad del Ecuador, mediante el cual informó que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión celebrada el 4 de noviembre del 2003, adoptó la Resolución 220, publicada en el Registro Oficial N° 219 del 26 de noviembre del 2003, mediante la cual resolvió aplicar una medida de salvaguardia provisional, por un periodo de seis meses, a las importaciones procedentes y originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina, consistente en un gravamen arancelario equivalente al arancel total, esto es, el Arancel Externo Común (AEC) + Derecho Variable Adicional (DVA) del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), cobrado a países distintos de la Comunidad Andina, a los productos clasificados en las subpartidas arancelarias 1507.90.00, 1511.90.00, 1512.19.00, 1516.20.00, 1517.10.00 y 1517.90.00, bajo lo dispuesto en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena. El Gobierno del Ecuador adjuntó copia de la Resolución 220 del COMEXI y el "Estudio Justificativo de la Salvaguardia para el Sector de Oleaginosas y sus Productos. (Resumen Ejecutivo)";

Que el Informe del Gobierno del Ecuador que sustenta la medida se recibió el mismo 23 de enero del 2004 por medio electrónico;

Argumentos del Gobierno del Ecuador

Que el Gobierno del Ecuador indicó en el informe que su país cuenta con 41 plantas extractoras de aceites, ubicadas

especialmente en las provincias de Esmeraldas y Los Ríos. Existen 7 plantas industriales de aceites y grasas comestibles: Industria Aceitera Nacional; Industrias ALES C.A., DANEC S.A, LA FABRIL S.A., EPACEM, OLYTRASA y JABONERIA GUAYAQUIL. Según el Gobierno del Ecuador, la información que presentan corresponde a las 4 empresas más importantes, DANEC, EPACEM, INDUSTRIAS ALES y LA FABRIL;

Que según el Gobierno del Ecuador se habría producido, en el año 2002, 222 mil toneladas de aceite crudo de palma y 21 mil toneladas de aceite de palmiste, aparte de otros productos;

Que en el Informe, el Gobierno del Ecuador señaló que los costos de producción incorporan entre un 47 y un 65 por ciento de valor de materias primas, adicionando costos de material de embalaje y empaque, gastos indirectos, gastos financieros;

Que respecto a los márgenes de ganancia, el Gobierno ecuatoriano señaló en su informe que en los rubros que significan precios de venta directa al consumidor, el margen respecto al costo es muy reducido, fluctúa entre 1,35 y 2,64 por ciento;

Que según el Gobierno del Ecuador, los costos de producción se encarecerían por los rubros como el agua, luz y búnker, cuyas tarifas fija el Estado y son altas frente a las que rigen en otros países. Agrega que el costo de la mano de obra en el Ecuador es el más alto de América Latina y que, comparado con el vigente en Brasil y Argentina, significa más del doble y supera en 50 por ciento al pagado en los otros países de la Comunidad Andina a partir de la adopción del sistema monetario de dolarización, en el año 2000;

Que el Gobierno ecuatoriano señaló que sería “notoria la diferencia entre las tasas de interés activas vigentes en el Ecuador, superiores al 15 por ciento en dólares (incluye comisiones bancarias), y las del resto de los países de la CAN; el índice inflacionario de los últimos años, todavía de dos dígitos; y, el hecho de que el Ecuador no tiene opción a devaluar desde 1999”;

Que adicionalmente, dicho gobierno indicó que “...el mercado ecuatoriano de grasas y aceites tiene una producción local que abastece cada vez menos el mercado interno y existe un pequeño, aunque creciente, superávit que no es exportado totalmente, como reflejan las cifras de ventas totales recientes”. Así, según el gobierno ecuatoriano, “las importaciones, que han crecido en forma muy significativa en los últimos años, no responden a un crecimiento de la demanda, sino a un desplazamiento de la oferta interna”;

Que respecto a los precios del aceite de palma del Ecuador, desde 1993 en adelante, habrían seguido la misma tendencia que los precios del aceite de palma de Malasia, el principal productor mundial, excepto entre los años 2000 y 2001, debido a que “por las difíciles circunstancias internas, derivadas de la crisis financiera nacional y de la implantación de la dolarización, se distorsionaron para volverse bastante más altos que los de Malasia”;

Que el Gobierno ecuatoriano indicó que “El precio internacional del aceite de soya ha tenido un comportamiento parecido al del aceite de palma. Entre

enero de 1994 y mayo del 2001, bajó de 659 dólares por tonelada a 269 dólares; y, aunque en junio del año pasado era de 427 dólares, los agricultores están cada vez menos motivados a producir soya”;

Que el Gobierno ecuatoriano señaló que “un aspecto de gran importancia para determinar la competitividad de la producción nacional es el costo del transporte interno y externo, que incide mucho sobre el costo total”;

Que el Gobierno del Ecuador señaló “...la desventaja ecuatoriana en el mercado subregional, derivada de factores de competencia desleal; y, es evidente la amenaza de daño grave a la actividad productora de aceites y grasas en el Ecuador, tanto en aspectos macroeconómicos, como en términos sectoriales”;

Que según el Gobierno del Ecuador, “El Plan de Ajuste Empresarial, impulsado por las empresas industriales, contempla incrementar la producción de palma y de aceite de palma, mejorar sustancialmente los rendimientos de los diversos productos, elevar el nivel de eficiencia, reducir costos. Efectivamente, durante los últimos años, se ha reflejado una reducción importante en varios componentes de costos de los productos de las empresas productoras nacionales”;

Que en el punto 6 referente a “Indicadores de la Necesidad de evitar el Daño Grave” del “Estudio Justificativo de la Aplicación de la Salvaguardia para el Sector de Oleaginosas y sus productos” preparado por la Empresa Consultora SEPROYCO LTDA., para los gremios que solicitaron la aplicación de la medida ANCUPA, FEDEPAL y APROGRASEC, se señala que “Para el Ecuador es de extrema importancia neutralizar la incidencia que puedan tener sobre la producción de grasas y aceites comestibles, distintos aspectos micro y macroeconómicos”;

Que el Gobierno del Ecuador identificó algunos problemas como: 1) el tipo de cambio fijo; 2) inexistencia de líneas estatales de crédito para actividades productivas agropecuarias y agroindustriales y el mantenimiento de tasas de interés muy altas para el crédito del sector financiero privado; 3) tasa de inflación (9%); 4) el alto costo de los bienes y servicios básicos que se hallan en manos del Estado; 5) la política y la normativa laboral vigentes;

Que el Gobierno ecuatoriano advirtió que se sumarían a esos problemas “...dos que pueden ser catastróficos para el cluster de las grasas y aceites comestibles. Uno es la inexistencia de seguridad política y jurídica, que permita efectuar inversiones en la magnitud requerida para desarrollar procesos, productos y nuevos mercados para la producción industrial; otro es la ausencia de capacidad negociadora y de una política de promoción de exportaciones que facilite competir con la producción de otros países en el mercado interno y más aún en el mercado internacional. El detalle que en este mismo documento se ha hecho sobre los incentivos vigentes en otros países para la producción y la exportación deja clara la enorme diferencia que existe en este campo”;

Que en el Informe el Gobierno del Ecuador también indicó que las industrias locales se han visto en la necesidad de mejorar su infraestructura, y hacer renovación de maquinaria industrial, con el fin de mejorar la productividad de sus operaciones, a pesar del alto costo financiero que

esto produciría, debido a que los empresarios comprenderían que es la única manera de mantenerse en los mercados en forma competitiva;

Que para evaluar el aumento significativo de las importaciones el Gobierno del Ecuador remitió información para el periodo 2000 a 2002 y primer semestre del 2003;

Que los productos investigados son los aceites refinados de soya, palma, girasol, mezclas de aceites, manteca y margarina clasificados en las subpartidas arancelarias Nandina 1507.90.00, 1511.90.00, 1512.19.00, 1516.20.00, 1517.10.00 y 1517.90.00;

Que respecto a las importaciones, en el informe del Gobierno ecuatoriano se indica que la importación de aceites y grasas mantiene la misma estructura durante los tres años de estudio, excepto el último, 2003. Así, se puede observar que, en el año 2000, la partida de mayor volumen de importación habría sido la 1516.20.00. En el periodo enero a mayo la importación de la subpartida 1507.90.00 sería la de mayor importación;

Que en cuanto a la participación de las importaciones de aceites refinados, se observa que Colombia sería el principal proveedor, representó el 45 por ciento de las importaciones totales en el año 2000 (603 toneladas) y pasó a 58 por ciento en el año 2002 (4.848 toneladas), y en el periodo enero a mayo del 2003 las importaciones originarias de Colombia habrían pasado a representar 24 por ciento (3.835 toneladas).

Otros proveedores importantes serían Bolivia que representó el 10 por ciento de las importaciones totales en el año 2000 (139 toneladas) y pasó a representar el 17 por ciento en el año 2002 (1.395 toneladas), en el periodo enero-mayo del 2003 habría representado 19 por ciento. Brasil, de no tener participación en las importaciones de aceites en el año 2000 pasó a representar el 31 por ciento en el periodo enero-mayo del 2003;

Que respecto a los importadores en Ecuador, serían aproximadamente veinte (20) empresas las que importarían productos de aceites y grasas, que se concentran en Guayaquil y Quito;

Respecto a las importaciones que provienen de Colombia, éstas se concentrarían en una sola empresa y en las subpartidas Nandina 1507.90.00 y 1517.10.00;

Que los canales de distribución más usados serían cadenas de autoservicios, comisariatos, distribuidores, subdistribuidores, mayoristas, panaderías, consumo industrial. Los descuentos que aplican en el mercado de productos industriales de grasas y aceites serían los siguientes: Cadena de Autoservicio 12 por ciento, Comisariatos 12 por ciento, Distribuidores 10 por ciento, Subdistribuidores 6 por ciento, Mayoristas 4 por ciento, Panaderías 4 por ciento, Consumo Industrial 4 por ciento. Según el informe presentado por el Gobierno del Ecuador, adicionalmente a estos descuentos, se aplica un descuento general de mercado del orden del 5 por ciento. Por tanto, se evidencian descuentos de aproximadamente 19 al 17 por ciento en promedio;

Que los productos elaborados que se producen en el Ecuador a partir de la palma africana, son principalmente los siguientes: aceites líquidos y sólidos para freír,

margarinas para panadería y repostería, margarinas de mesa, mantecas industriales, grasas para pastillaje, confitería, galletería y helados, y crema para café, salsas y aderezos, emulsificantes, mayonesa, concentrados para animales, mantequilla de maní, sustitutos de manteca de cacao;

Que los usos no comestibles de la palma africana serían jabones de tocador y de ropa, jabones industriales, combustibles para motores diesel, lodos de perforación, velas, tintas para artes gráficas, aceite para procesos siderúrgicos, espumas de poliuretano, alcoholes polihídricos, resinas poliacrílicas, ácidos grasos, ésteres grasos, cosméticos, alcoholes ácidos, glicerina de alta pureza;

Que el Gobierno del Ecuador señaló que la producción de grasas y aceites industriales, considerando las 5 subpartidas investigadas, habría disminuido. Esta producción habría decrecido entre los años 2000 y 2002 en 7 por ciento (habría pasado de 240.715.947 a 224.689.767 kilos), en el primer semestre del 2003 decreció 3 por ciento (de 105.428.394 a 102.628.711 kilos);

Que el Gobierno del Ecuador indicó en su informe que para los productos clasificados en las 5 subpartidas arancelarias, la producción en valores monetarios habría crecido en forma sostenida, la producción en valores monetarios creció 43 por ciento entre los años 2000 y 2002 (habría pasado de 103.598.310 a 147.822.713 dólares), en el primer semestre del 2003 creció 44 por ciento (de 75.303.373 a 108.122.536 dólares);

Que en cuanto a la capacidad instalada y utilizada, según el Gobierno ecuatoriano "La capacidad instalada de las industrias locales es de un total de 230.000 toneladas, para las cinco partidas objeto de este estudio. De la capacidad instalada, en el año 2003 se ubica la cantidad de aproximadamente 71'124.000 kilos en las dos empresas más grandes, para las cinco partidas arancelarias en estudio. De esta capacidad instalada, se encuentra utilizada una capacidad de aproximadamente 56'844.413 kilos, lo que permite establecer que se encuentra utilizada aproximadamente el 75% de la capacidad instalada. Se deriva entonces, que habría un 20 a 25% de capacidad no utilizada, que si las condiciones del mercado son favorables, podría expandirse, y aprovechar, sin inversión adicional, para la producción de aceites y grasas";

Que en lo que se refiere a los precios promedio de venta internos, el Gobierno del Ecuador presentó información por subpartida arancelaria;

Que en relación a los precios de los aceites refinados en toneladas, el aceite refinado de soya pasó de 765 a 905 dólares por tonelada entre los años 2000 a 2002, y en el primer semestre del 2003 alcanzó los 993 dólares por tonelada. Los precios del aceite refinado de palma habrían pasado de 536 a 588 dólares entre los años 2000 y 2002, en el primer semestre del 2003 llegó a 641 dólares por tonelada. Los precios del aceite refinado de girasol pasaron de 1.105 a 1.315 dólares por tonelada entre los años 2000 y 2002, en el primer semestre del 2003 llegó a 1.475 dólares por tonelada. Respecto a los precios de la manteca, pasaron de 646 a 771 dólares entre los años 2000 y 2002, en el primer semestre del 2003 llegó a 887 dólares por tonelada. Respecto a los precios de la margarina y las mezclas de aceites y grasas, pasaron de 790 a 1.100 dólares por tonelada entre los años 2000 y 2002, en el primer semestre del 2003 llegó a 1.150 dólares por tonelada;

Que en cuanto a los costos de producción, según el Gobierno ecuatoriano:

“Al revisar los costos de producción de las plantaciones, se puede observar que hay un descenso leve, pero consistente, en los mismos.

De igual manera, se observa que en el ámbito industrial hay un importante mejoramiento de la productividad, como se puede observar en la estructura de costos y su evolución durante los últimos tres años correspondientes a las diversas partidas arancelarias en cuestión. Estos cambios se han producido dentro de difíciles condiciones de casi un congelamiento de precios de los aceites y grasas comestibles por parte del Gobierno del Ecuador; pues, estos productos se encuentran dentro de la canasta básica y por tanto, los productores nacionales están obligados a respetar las condiciones de precios establecidas por el Gobierno”;

Que el Gobierno de Ecuador indicó que en los aceites refinados los principales costos se encuentran en la materia prima. El costo de la materia prima en el aceite refinado de soya, es de 43 por ciento, en el aceite refinado de palma es de 50 por ciento, en el aceite de girasol es 63 por ciento, mientras que en la manteca es de 65 por ciento y en la margarina y las mezclas de aceite y grasas es de 43 por ciento;

Que según dicho gobierno, en los márgenes de utilidad entre el costo y precio de venta se aprecia que en el aceite refinado de soya, las mezclas de aceite y en la margarina se obtienen mayores ganancias, 25 y 21 por ciento respectivamente.

Los márgenes de los otros productos son menores, aceite refinado de palma 2,6 por ciento, aceite de girasol 1,3 por ciento y en la manteca 1,8 por ciento;

Que sobre los inventarios, en términos de volumen, el Gobierno del Ecuador señaló que el inventario final del producto terminado creció 27 por ciento entre los años 2000 y 2002, pasó de 4.222.041 a 6.109.917 kilos en dicho periodo;

Que el empleo se habría mantenido, en el año 2000 alcanzó 1.835 trabajadores y en el año 2002 llegó a 1.840 trabajadores. En el informe presentado por el Gobierno ecuatoriano se destaca que algunas empresas no remitieron esta información;

Que en cuanto a la información financiera de la rama de la producción supuestamente afectada, el informe presentado por el Gobierno ecuatoriano señaló que “Las dificultades en la obtención de la información financiera de las empresas, por considerarla confidencial, no permite hacer un análisis financiero”;

Que el Gobierno del Ecuador señaló que:

“Varias empresas del sector se encuentran endeudadas, y han seguido procesos y emisión de obligaciones, con el fin de financiar, con recursos algo menos costosos que los bancarios, sus proyectos de expansión vertical; plantaciones, extractoras; maquinaria industrial, entre otros.

Se conoce que la rentabilidad de las empresas es relativamente baja dentro del sector industrial, por la

complejidad propia del mercado local, que se refleja en elevados costos de materia prima; altos costos de servicios básicos; altos costos de financiamiento (tasas de interés); altos costos de transporte, y altos costos de ventas, a lo que se suman los altos descuentos en ventas que deben otorgar para permanecer en el mercado ecuatoriano. Evidentemente, en general, el impacto de la dolarización ya ha sido mencionado, lo que ocasiona una elevación generalizada de costos.

La rentabilidad por tanto, es baja, y fluctúa entre un 4 al 6%”;

Que el 26 de enero del 2004 mediante fax SG/F/2.14.17/088/2004 la Secretaría General acusó recibo del informe presentado por el Gobierno del Ecuador sobre la medida de salvaguardia provisional de que trata la Resolución 220 del COMEXI. En la misma comunicación la Secretaría General señaló que si bien las medidas de salvaguardia están previstas en el Acuerdo de Cartagena, las mismas no deben disminuir las corrientes comerciales generadas como fruto del Programa de Liberación, en ese sentido, el artículo 97 establece que “... Las medidas correctivas que se apliquen deberán garantizar el acceso de un volumen de comercio no inferior al promedio de los tres últimos años”. Debido a que en la Resolución 220 del COMEXI, no se indica el contingente libre de gravamen para las importaciones provenientes de la Comunidad Andina, solicitó a dicho gobierno que informe sobre las acciones seguidas para asegurar el cumplimiento de la normativa andina;

Que el 28 de enero del 2004 mediante carta SG-R/2.14.17/010/2004 la Secretaría General informó a los demás Países Miembros sobre la solicitud de medida de salvaguardia del Gobierno del Ecuador y les remitió el informe que sustenta la medida de salvaguardia a que se refiere la Resolución 220 del COMEXI; para que presentaran las observaciones o comentarios pertinentes;

Que el día 6 de febrero del 2004 la Secretaría General recibió el fax 2004-019 DOC MICIP del Gobierno del Ecuador mediante el cual informó que en la próxima reunión del COMEXI se establecerían los cupos a que tienen derecho los Países Miembros de la Comunidad Andina para las importaciones de los productos clasificados en las subpartidas arancelarias NANDINA 1507.90.00, 1511.90.00, 1512.19.00, 1516.20.00, 1517.10.00 y 1517.90.00 de que trata la Resolución 220 del COMEXI, por lo que solicitó una prórroga de diez (10) días calendario adicionales, para remitir la información solicitada por la Secretaría General mediante comunicación SG/F/2.14.17/088/2004, sobre las acciones seguidas por el Gobierno del Ecuador para asegurar el cumplimiento de la normativa andina. La Secretaría General mediante fax SG-F/0.5/182/2004 de la misma fecha concedió la prórroga solicitada por el Gobierno del Ecuador;

Observaciones del Gobierno del Perú

Que el 10 de febrero del 2004 la Secretaría General recibió el fax 79-2004-MINCETUR/VMCE/DNINCI mediante el cual el Gobierno del Perú remitió sus observaciones al informe presentado por el Gobierno ecuatoriano, respecto a la medida de salvaguardia aplicada mediante la Resolución 220 del COMEXI a las importaciones de aceites refinados, mantecas y margarinas provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina;

Que el Gobierno del Perú señaló que "... la participación del Perú en las importaciones que registra Ecuador de los productos sujetos a las medidas correctivas provisionales, es bastante pequeña, por lo cual la incidencia del daño generado a la industria ecuatoriana resulta inexistente. Cabe señalar que en las subpartidas 1511.90.00 aceite de palma refinado, 1512.19.00 aceite de girasol o cártamo refinado, 1517.10.00 margarina, excepto la margarina líquida, Ecuador no registra importaciones procedentes de Perú". Dichas importaciones se habrían reducido en todos los casos en el año 2003;

Que el Gobierno del Perú señaló que la medida de salvaguardia aplicada por el Gobierno ecuatoriano no se justifica para el caso del Perú debido a que "el comercio de las mercancías en cuestión es muy reducido y en muchos casos no existe" por lo que no sería posible que las exportaciones peruanas se encuentren perjudicando a la industria ecuatoriana;

Observaciones del Gobierno de Colombia

Que el 13 de febrero del 2004, mediante comunicación 2-2004-007611 el Gobierno de Colombia solicitó a la Secretaría General no autorizar la aplicación de la medida de salvaguardia al Gobierno de Ecuador, "teniendo en cuenta que el informe que sustenta la medida impuesta, es un estudio elaborado por la firma SEPROYCO CIA LTDA, que si bien hace una explicación amplia de la problemática de las oleaginosas en el mundo y en particular la Comunidad Andina, no demuestra que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena". Agregó que el informe presentado por el Gobierno del Ecuador no demostraría el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena, y por el contrario reflejaría inconsistencias jurídicas y técnicas que conlleven a que a juicio del Gobierno de Colombia, se considere improcedente la medida;

Que respecto a la Cláusula de Nación Más Favorecida prevista en el Acuerdo de Cartagena, el Gobierno de Colombia observó que "La Resolución 220 de COMEXI configura una clara violación del artículo 139 del Acuerdo de Cartagena, en la medida que imponer un gravamen arancelario equivalente al arancel total (ACE+DVA) a las importaciones de la cadena oleaginosa originarias de la Comunidad Andina, constituye un incumplimiento de la cláusula de NMF toda vez que terceros países gozarían de mejores condiciones de acceso al mercado ecuatoriano de los productos en cuestión";

Que según el Gobierno de Colombia, las importaciones que provienen de Chile correspondientes a las seis subpartidas objeto de la medida, ingresarían a Ecuador con una preferencia del 100 por ciento sobre el AEC y por lo tanto sólo pagan lo correspondiente al Derecho Variable Adicional del Sistema Andino de Franja de Precios. Por otra parte, añadió que las exportaciones de Paraguay de la subpartida Nandina 1516.20.00 ingresarían a Ecuador con una preferencia del 40 por ciento sobre el AEC, mientras que las de la subpartida Nandina 1517.90.00 lo hacen con una preferencia del 100 por ciento. En cuanto a las importaciones originarias de Uruguay, de las subpartidas Nandina 1516.20.00 y 1517.90.00, la preferencia es del 50 por ciento sobre el AEC;

Que el Gobierno de Colombia sostuvo que la medida de salvaguardia aplicada por el Gobierno ecuatoriano ubicaría a las importaciones andinas en una posición desfavorable frente a terceros países como Chile y Paraguay;

Que según el Gobierno de Colombia "lo anterior claramente evidencia la improcedencia de la medida de salvaguardia impuesta por el Gobierno de Ecuador, por cuanto en virtud del principio de NMF, los países no pueden por regla general establecer discriminaciones entre sus diversos interlocutores comerciales, y aún menos dar un mejor trato a terceros países que a sus socios de la Subregión, con los cuales tiene suscrito un Acuerdo de Libre Comercio";

Que respecto a la aplicación de la medida de salvaguardia, el Gobierno de Colombia señaló que en el informe presentado por COMEXI se argumenta que ante la amenaza de daño grave, fue necesario adoptar la medida de salvaguardia. Sin embargo, el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena establece que pueden aplicarse medidas correctivas cuando efectivamente ocurran importaciones de la Subregión, en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones en la producción nacional, es decir, que para el caso de las importaciones originarias de la Subregión, el Gobierno de Ecuador debe probar la perturbación de las importaciones sobre la rama de producción nacional en cuestión y no la amenaza de daño grave que las importaciones andinas puedan ejercer en la producción ecuatoriana de oleaginosas";

Que según el Gobierno de Colombia "...es claro que razones de tipo preventivo no son válidas para fijar una medida de salvaguardia, pues según el artículo 97, el espíritu de una medida de esta naturaleza es actuar como "medida correctiva" y no como "medida preventiva", tal como lo interpreta Ecuador";

Que respecto al análisis de las importaciones, el Gobierno de Colombia señaló que:

"El estudio de Ecuador señala que las importaciones de los productos objeto de la medida se han incrementado, lo cual genera una sobreoferta que causa un efecto negativo sobre la cadena de oleaginosas al desplazar a las empresas productoras locales. En el caso específico de las importaciones originarias de Colombia, Ecuador argumenta que su incremento obedece a las situaciones de ventaja con las que cuentan los productores e industriales colombianos, tales como Plan Vallejo, Plan Colombia, sistemas de asistencia técnica y beneficios cambiarios frente Ecuador";

Que al respecto, el Gobierno de Colombia destacó que "de acuerdo con las cifras publicadas por el Banco Central de Ecuador, entre el año 2000 y 2003, de las seis subpartidas objeto de la medida, las exportaciones colombianas de los productos clasificados en las subpartidas 1517.10.00.00, 1516.20.00.00, 1517.90.00.00 y 1512.19.00.00 registran niveles insignificantes o descenso en volumen, en particular en el último año analizado, por lo cual para estos productos no se cumplen las condiciones del artículo 97 del Acuerdo de Cartagena";

Que el Gobierno de Colombia también indicó que "si bien se observa crecimiento en las importaciones de la subpartida 1507.90.00.00, la participación del producto colombiano dentro de las compras externas ecuatorianas es inferior al 5% en el año 2003 y al 3% en los años anteriores, razón por

la cual no es posible considerar que las importaciones de este producto causen perturbación a la rama de producción de Ecuador. En cuanto a la subpartida 1511.90.00.00, se observa que sólo se presentaron exportaciones hacia Ecuador en el año 2003”;

Que en relación al análisis de la perturbación, el Gobierno de Colombia señaló que algunas variables presentadas en el Informe del Ecuador se refieren a cuatro de las subpartidas objeto de la medida, mientras que otros indicadores hacen referencia a siete subpartidas arancelarias, incluyendo así a una subpartida que no es objeto de investigación (1511.10.00.00). Adicionalmente, en algunas variables la información se desagrega por subpartidas, mientras que en otros casos se presenta en forma agregada, sin contar que los análisis se presentan en diferentes unidades de medida;

Que en el caso particular de la capacidad instalada, el Gobierno de Colombia observó que no toma en cuenta las subpartidas 1511.90.00.00 (aceite de palma) y 1512.19.00.00 (los demás aceites de soya). Para las demás subpartidas se presentó una evaluación para los años 2000, 2001, 2002 y primer semestre del 2003. Sin embargo, al consolidar para el total de subpartidas, el volumen de capacidad utilizada es significativamente inferior a los datos presentados en el análisis del volumen de producción, los cuales técnicamente deberían coincidir. Advierte un excedente de producción que no puede explicarse a partir de la capacidad instalada o del inventario de la rama de producción local, lo cual genera dudas sobre la veracidad de las cifras. Aún así, es importante señalar que con las cifras aportadas por el Gobierno de Ecuador, la utilización de la capacidad instalada registra crecimientos en el año 2002 y primer semestre del 2003, por lo cual no hay evidencia de perturbación en esta variable;

Que respecto a la producción, el Gobierno de Colombia observó que este indicador se habría incrementado en el año 2002 y habría presentado una ligera caída de 3% en el primer semestre del 2003. No obstante agregó que “...resulta contradictorio que este indicador, expresado en dólares, registre crecimientos permanentes durante el mismo período. De hecho, en el primer semestre del 2003, cuando el volumen de producción cae, su valor en dólares se incrementa en 44%”;

Que en cuanto al inventario final, el informe destaca un incremento en volumen equivalente a 27 por ciento en el año 2002 y 57 por ciento en el primer semestre del 2003. Sin embargo, según el Gobierno colombiano esta cifra se encuentra sobre estimada, toda vez que incluye el dato de la subpartida 1511.10.00.00, la cual no es objeto de investigación;

Que por su parte, las cifras de empleo que se refieren a cinco de las 6 subpartidas investigadas, reflejarían en opinión del Gobierno de Colombia una situación estable, excepto en la línea de producción de la subpartida 1516.20.00.00, donde se observaría un descenso atípico al pasar de 104 empleados en el 2001 a 15 en el 2002;

Que en relación al precio de venta del producto ecuatoriano, el Gobierno de Colombia sostuvo que registra un crecimiento permanente en las cinco subpartidas que analizó Ecuador. Destacó que el promedio de crecimiento entre 2002 y 2003, fue de 18 por ciento. Por consiguiente, no existiría evidencia de perturbación en esta variable;

Que el Gobierno de Colombia insistió en señalar que “no se realizó un análisis financiero de la rama de producción nacional, por lo cual no es posible determinar la situación real de las empresas que la componen. De igual manera, no se realizó el análisis del desempeño de las ventas durante el período analizado, por lo cual no es posible determinar si existe perturbación en esa variable o si se presenta desplazamiento del mercado del productor ecuatoriano por parte de las importaciones”;

Que respecto al análisis de la causalidad, el Gobierno de Colombia señaló que:

“... la rama de producción ecuatoriana enfrentaría desajustes internos que afectarían su competitividad frente al producto originario de otros países, y que de ninguna manera pueden ser atribuibles directa y exclusivamente a las importaciones de Colombia. Destacó que según el Informe del Gobierno de Ecuador ‘tanto en la palma como en la soya, los rendimientos obtenidos por el Ecuador son muy bajos comparados con los logrados en los líderes mundiales e incluso en los otros países andinos, fundamentalmente por el desconocimiento de tecnologías, la estructura de propiedad existente y la dispersión de los cultivos’ ”;

Que según el Gobierno de Colombia, no existirían indicios suficientes que sustenten la relación causal entre el comportamiento de las exportaciones colombianas de los productos objeto de investigación y la supuesta perturbación que estima Ecuador sobre su rama de producción nacional. Por lo anterior, el Gobierno de Colombia considera que no existe mérito para imponer una medida de salvaguardia a las importaciones de los productos investigados originarias de Colombia;

Resolución 239 del COMEXI

Que el 16 de febrero del 2004 mediante fax 2004-028 DOC MICIP el Gobierno del Ecuador, en respuesta a la comunicación SG/F/2.14.17/088/2004 de la Secretaría General, comunicó la expedición de la Resolución 239 del COMEXI de 13 de febrero del 2004, mediante la cual se aprobó la distribución de las cuotas de importación libres de gravámenes para los productos clasificados en las subpartidas arancelarias NANDINA 1507.90.00, 1511.90.00, 1512.19.00, 1516.20.00, 1517.10.00, 1517.90.00 de aceites refinados de soya, palma, girasol o cártamo, grasas, y margarina provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina;

Observaciones del Gobierno de Venezuela

Que el 17 de febrero del 2004 la Secretaría General de la Comunidad Andina recibió el fax FDVC/2004/060 del Gobierno de Venezuela, mediante el cual remitió sus comentarios a la medida de salvaguardia aplicada por el Gobierno ecuatoriano;

Que el Gobierno venezolano señaló que no se registran exportaciones al Ecuador en los productos comprendidos en la medida correctiva ecuatoriana, en el periodo de enero de 2000 a octubre del 2003. En ese sentido “se puede constatar la ausencia de uno de los elementos esenciales establecidos en la norma andina para imponer una medida de salvaguardia, como lo es la existencia de importaciones”;

Observaciones del Gobierno de Bolivia

Que el 26 de febrero del 2004, mediante comunicación VREI-DGIN-DIS-111/2004 el Gobierno de Bolivia remitió sus observaciones al “Estudio Justificativo de la Salvaguardia para el sector de Oleaginosas y sus productos” presentado por el gobierno ecuatoriano. Solicitó a la Secretaría General de la Comunidad Andina denegar la solicitud de autorización de la medida a los productos de aceites refinados y que ordenara el levantamiento inmediato de la misma;

Que respecto a la producción de aceite de palma africana, el Gobierno de Bolivia observó que la producción en Ecuador alcanzó 217,4 mil TM en el 2002 y 222,5 mil TM en el año 2003, constituyendo aproximadamente el 78 por ciento y 79,4 por ciento del total del consumo aparente de aceites vegetales y grasas, que se habría estimado en 280.000 TM anuales en el 2002. Dicho comportamiento habría experimentado un crecimiento en la producción de aceite de palma en las dos últimas gestiones (5 mil TM en términos absolutos y 3 por ciento en términos relativos);

Que respecto a las importaciones ecuatorianas de aceites vegetales refinados sujetos a la salvaguardia en la gestión 2003, el Gobierno de Bolivia señaló que las mismas habrían decrecido en un 50 por ciento en términos de volumen. Las importaciones totales habrían alcanzado 4.313,44 TM en el 2003 comparadas con 8.601,09 TM en el 2002. Las importaciones procedentes de Bolivia habrían tenido el mismo comportamiento, en el año 2003 se habrían importado 400,70 TM comparadas con las 1.560,66 TM importadas en el 2002;

Que respecto a la participación de las importaciones de aceite refinado en el consumo aparente, el Gobierno de Bolivia señaló que en el año 2003, el total importado 4.313 TM representaron el 2 por ciento en el consumo aparente de aceites refinados de su mercado que habría alcanzado 280 mil TM en la gestión 2003. Las importaciones de aceites refinados de Bolivia en el año 2003 alcanzaron 400,70 TM habrían representado el 9 por ciento del total importado y una ínfima porción del consumo aparente (0,14 por ciento);

Que respecto a los principales proveedores del aceite refinado de soya al mercado ecuatoriano en el año 2003, las importaciones de Brasil (1.036,95 TM) y Chile (465,53 TM), participaron del 51 por ciento y 23 por ciento del total importado de aceite refinado de soya, las importaciones de Bolivia (254,57 TM) habrían decrecido en 79 por ciento en relación con el año 2002 y en el 2003 dichas importaciones habrían representado 13 por ciento de lo importado y una participación prácticamente nula en el consumo de aparente de aceites refinados del Ecuador. Según el Gobierno de Bolivia, “Ello demuestra que la supuesta afectación al mercado ecuatoriano de aceites, no encuentra sustento en las importaciones originarias de Bolivia, ya que los datos citados muestran objetivamente la imposibilidad de que existe siquiera “amenaza de daño grave” a la industria ecuatoriana, dado lo insignificante de la participación sobre el consumo aparente”;

Que el Gobierno de Bolivia, refiriéndose al estudio de Ecuador, hace notar que:

“...el propio Estudio en el punto 1.4.4 menciona que el Brasil tiene “una agresiva incursión en el mercado

ecuatoriano, situación que se considera que se mantendrá y podrá afectar gravemente a la producción local”;

Que también destaca el Gobierno de Bolivia que “... llama la atención los comentarios del Estudio sobre la posible afectación a la producción ecuatoriana de aceites vegetales refinados, cuando la industria ecuatoriana adquiere importantes volúmenes de aceites vegetales crudos de países ajenos a la Subregión Andina (Argentina principal proveedor aporta con el 99% del total importado), para su refinación, envasado y venta de aceites refinados en su mercado interno. Las importaciones de aceites vegetales crudos alcanzaron a 74.140,43 TM en la gestión 2003, experimentando un crecimiento del 19% respecto a la gestión 2002...”;

Que el Gobierno de Bolivia señaló que un implícito señalamiento del uso del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo (RITEX) a efecto de una supuesta exportación de aceite refinado al Ecuador, que tal insinuación no guarda relación con la realidad, ya que el uso del régimen aduanero RITEX en Bolivia corresponde únicamente para programas de exportación de torta de soya (NANDINA 2304.00.00) y de aceite crudo de soya (NANDINA 1517.10.00) y de ninguna manera de aceite refinado; este programa de exportación se realiza a base de una autorización expresa emitida por el Ministerio de Desarrollo Económico a una única empresa del sector industrial oleaginoso boliviano, cuya infraestructura productiva de ninguna manera está destinada para procesos de refinación de aceites. Es necesario dejar en claro, también, que absolutamente todas las ventas de las empresas exportadoras de aceites refinados al Ecuador son el resultado de utilizar grano de soya de origen boliviano”;

Que respecto a los precios de venta, el Gobierno de Bolivia señaló que resulta extremadamente difícil de entender que el volumen exportado por Bolivia al Ecuador en el año 2003 (un total de 400,70 TM) pueda tener un “impacto significativo” sobre los precios relativos en un mercado cuyo consumo aparente se estima en 208.000 TM. Dicho de otra manera, resulta imposible que el producto boliviano exportado al Ecuador pueda ser un “marcador” de precios con una participación tan exigua”;

Que el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena señala que:

“Cuando ocurran importaciones de productos originarios de la Subregión, en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un País Miembro, éste podrá aplicar medidas correctivas, no discriminatorias, de carácter provisional, sujetas al posterior pronunciamiento de la Secretaría General.

El País Miembro que aplique las medidas correctivas, en un plazo no mayor de sesenta días, deberá comunicarlas a la Secretaría General y presentar un informe sobre los motivos en que fundamenta su aplicación. La Secretaría General, dentro de un plazo de sesenta días siguientes a la fecha de recepción del mencionado informe, verificará la perturbación y el origen de las importaciones causantes de la misma y emitirá su pronunciamiento, ya sea para suspender, modificar o autorizar dichas medidas, las que solamente podrán aplicarse a los productos del País Miembro

donde se hubiere originado la perturbación. Las medidas correctivas que se apliquen deberán garantizar el acceso de un volumen de comercio no inferior al promedio de los tres últimos años.”;

Que de acuerdo con el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena, los Países Miembros sólo pueden aplicar las medidas provisionales allí previstas cuando ocurran importaciones de productos originarios de la Subregión, en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones a su producción nacional de productos específicos;

Que el 1 de marzo del 2004 la Secretaría General mediante fax SG/F/2.14.17/367/2004 solicitó al Gobierno del Ecuador que remitiera información desagregada por tipo de producto investigado y por empresa productora, en los formatos proporcionados por la Secretaría General con las debidas pruebas documentales;

Que el 12 de marzo del 2004 la Secretaría General recibió el fax 060-2004 DOC-MICIP mediante el cual el Gobierno del Ecuador comunicó el envío de la información desagregada por empresa y tipo de producto con información referente a producción, ventas, inventarios, costos, capacidad instalada, empleo, precios locales. El Gobierno ecuatoriano solicitó tratamiento confidencial sobre esta información;

Que el 22 de marzo del 2004 la Secretaría General mediante comunicación SG/F/2.14.17/477/2004 al Gobierno del Ecuador acusó recibo del fax 060-2004 DOC-MICIP del 12 de marzo del 2004 remitido por medio electrónico, el cual contenía información sobre producción, ventas, costos, capacidad instalada, empleo total, precios locales, entre otros. En la misma comunicación la Secretaría General dejó constancia de que no había recibido pruebas documentales que respalden la información expuesta en el informe y la enviada en formato electrónico;

Que la Secretaría General procede a analizar si se cumplen las condiciones exigidas por el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena para las importaciones de los productos comprendidos en la solicitud formulada por el Gobierno del Ecuador;

Productos investigados

Que el Gobierno del Ecuador solicitó la aplicación de una medida de salvaguardia a los productos de aceites refinados (de soya, palma, girasol y las mezclas de aceite refinado), la manteca y la margarina clasificados en las subpartidas arancelarias NANDINA 1507.90.00, 1511.90.00, 1512.19.00, 1516.20.00, 1517.10.00 y 1517.90.00;

Periodo de Investigación

El periodo de investigación comprende 2000 a 2002. Sin embargo, la Secretaría General analizó la información disponible para el primer semestre del 2003;

Representatividad de la Producción Nacional

Que según el Gobierno del Ecuador, existen 7 plantas industriales de aceites y grasas comestibles: Industria Aceitera Nacional; Industrias ALES C.A., DANEC S.A., LA FABRIL S.A., EPACEM, OLYTRASA y JABONERIA GUAYAQUIL, dichas empresas constituyen el 100 por ciento de la producción nacional;

Que de acuerdo con el informe del Gobierno del Ecuador, las empresas más representativas son DANEC, EPACEM, INDUSTRIAS ALES y LA FABRIL, las cuales constituirían el 96 por ciento de la producción nacional. La información que obra en el estudio elaborado por la empresa SEPROYCO CIA. Ltda., y que remitió el Gobierno de Ecuador para sustentar la medida a las importaciones que provienen de la Comunidad Andina, se basó en la información proporcionada por estas cuatro empresas;

Que en los datos proporcionados posteriormente por el Gobierno del Ecuador, a solicitud de la Secretaría General, se encontró inconsistencias en la presentación de dicha información, en particular de la empresa DANEC. Además las cifras remitidas por las empresas discrepan con las reportadas en el informe original;

Que observa la Secretaría General que el Gobierno del Ecuador no presentó prueba documental alguna dirigida a demostrar que las referidas empresas representan el 96 por ciento de la producción nacional;

Proceso productivo

Que en cuanto al proceso productivo, la Secretaría General recogió lo señalado por el Gobierno del Ecuador: “El primer eslabón de la cadena, como producto, es el fruto de la palma, del cual se obtiene el aceite crudo y la almendra, de la que se extrae el aceite crudo de palmiste, mediante proceso mecánico; después, se logra el aceite de palma RBD, la oleína de palma RBD, la estearina de palma RBD y los aceites grasos, logrando como subproductos, por proceso químico, el aceite de palmiste RBD, del aceite crudo de palmiste la oleína de palmiste RBD y de la torta de palmiste la estearina de palmiste RBD.

En la fase de elaboración de bienes de consumo básico, los productos son: aceites comestibles, mantecas, margarinas, grasas, jabones, vanas patí, mezclas para alimentos concentrados. La elaboración de productos y materias primas industriales, en la industria química, abarca alcoholes grasos, emulsificantes, metil ésteres y glicerol. La elaboración de productos terminados comprende: combustibles, lubricantes, pinturas, sulfactantes”;

ACEITES REFINADOS DE SOYA, PALMA, GIRASOL Y LAS MEZCLAS

Evaluación de los volúmenes de las importaciones

Que los volúmenes de las importaciones totales ecuatorianas en aceites refinados, se incrementaron en 463 por ciento entre los años 2000 a 2002, pasaron de 661 a 3.717 toneladas. En el primer semestre del año 2003 las importaciones totales crecieron 28 por ciento respecto a similar periodo en el 2002;

Que el incremento de las importaciones entre los años 2000 a 2002 se explicó por el crecimiento de las importaciones que provienen de Bolivia, que pasaron de 139 a 1.943 toneladas, representando el 52 por ciento de las importaciones en el año 2002. Se aprecia también un incremento de las importaciones que provienen de Brasil que pasaron de 1 a 657 toneladas, representando el 18 por ciento de las importaciones en el año 2002. También se aprecia la nueva participación de otro proveedor, Malasia pasa a representar el 8 por ciento en el mismo año;

Que en el primer semestre del 2003, respecto a similar periodo en el 2002, las importaciones de Bolivia decrecieron 51 por ciento, pasaron de 623 a 304 toneladas. En el mismo periodo, las importaciones de Colombia pasaron de 119 a 583 toneladas, y las de Brasil pasaron de 0 a 511 toneladas;

Que en conclusión, se observó un incremento de las importaciones totales explicadas principalmente por el crecimiento de las importaciones provenientes de Bolivia (crecieron 1.804 toneladas) y el crecimiento de Brasil (crecieron 656 toneladas) entre los años 2000 a 2002. En el primer semestre del 2003 se apreció un incremento de 28 por ciento en las importaciones totales, explicadas por las importaciones de Colombia y Brasil, en dicho periodo las importaciones provenientes de Bolivia decrecieron en 51 por ciento respecto a similar periodo en el año 2002;

Evaluación de los Precios Implícitos de las Importaciones

Que la información de los precios de las importaciones se evaluó tomando como referencia el precio implícito o unitario que resulta de la relación entre los valores importados y los kilogramos adicionando los gastos de nacionalización. Para los precios de la producción nacional se consideraron los precios ex fábrica;

Que al analizar el comportamiento de los precios de los principales proveedores del mercado ecuatoriano, entre los años 2000 y 2002, se observó que los precios del aceite refinado de soya provenientes de Bolivia, principal producto importado desde este país, disminuyeron en 7 por ciento, pasaron de 852 a 792 dólares por tonelada en el mismo periodo, mientras que los precios de las importaciones de aceite de girasol que provienen de Brasil pasaron de 1.493 a 805 dólares por tonelada en el mismo periodo;

Que los precios de la producción nacional de aceite refinado se incrementan, los precios del aceite refinado de soya se incrementan en 18 por ciento, pasan de 765 a 905 dólares por tonelada entre los años 2000 a 2002. Los precios del aceite refinado de palma se incrementan en 10 por ciento, pasan de 536 a 588 dólares por tonelada; mientras que los precios de las mezclas de aceite crecen 39 por ciento, pasan de 790 a 1.100 dólares por tonelada. Los precios de la producción nacional de aceite de palma, principal producto de consumo en el mercado ecuatoriano, son inferiores a los precios de los productos importados. El precio del aceite de soya boliviano fue superior al aceite de soya ecuatoriano en 18 por ciento y en 68 por ciento al aceite de palma en el año 2000, mientras que en el año 2002, el precio del aceite de soya boliviano fue inferior al aceite de soya ecuatoriano en 7 por ciento en el año 2002, pero se mantuvo 43 por ciento superior al aceite de palma. El precio de las mezclas de aceite provenientes de Colombia fue superior en 27 por ciento en el año 2000 y 24 por ciento en el 2002; en los mismos años el aceite de soya que proviene de Brasil fue superior en 121 por ciento y 20 por ciento, respectivamente;

Que en el primer semestre del 2003, el precio del aceite refinado de soya que proviene de Bolivia alcanza 961 dólares por tonelada, el precio del aceite de soya refinado que proviene de Brasil alcanza 742 dólares por tonelada y el precio del aceite de soya ecuatoriano llegó a 905 dólares por tonelada y el aceite de palma ecuatoriano llegó a 641 dólares por tonelada;

Que en conclusión, se observó que los precios de las importaciones que provienen de Bolivia y Brasil, principales proveedores externos, decrecen entre los años 2000 a 2002, mientras que los precios de otros proveedores como Colombia (mezclas de aceite) se incrementan en dicho periodo. Sin embargo, el precio del aceite de soya boliviano fue superior al aceite de soya ecuatoriano en 18 por ciento y en 68 por ciento al aceite de palma en el año 2000, mientras que en el año 2002, el precio del aceite de soya boliviano fue inferior al aceite de soya ecuatoriano en 7 por ciento en el año 2002, pero se mantuvo 43 por ciento superior al aceite de palma. En el primer semestre del 2003 el precio del aceite de soya de Bolivia fue superior en 50 por ciento al aceite de palma ecuatoriano e inferior en 3 por ciento al aceite de soya ecuatoriano;

Supuesta Perturbación a la Producción Nacional

Que el informe del Gobierno ecuatoriano presentó información sobre capacidad instalada y utilizada de las siguientes subpartidas 1507.90.00, 1517.90, 1516.20 y 1517.10. El informe presenta además información de las empresas industrias Ales C.A., La Fabril, DANEC y EPACEM. La información sobre producción e inventarios se presentó en forma agregada para las subpartidas 1507.90.00, 1511.10.00, 1511.90.00, 1517.90.00, 1516.20.00 y 1517.10.00, en dólares y toneladas;

Que respecto a estas variables se encontró inconsistencias respecto a la información presentada en el informe y las que remitieron las empresas en forma parcial. Dicha información además no fue remitida con el respaldo de pruebas documentales;

Que asimismo, en el informe no se remitió información sobre las ventas. La información que proporcionaron las empresas no incluye información de la Empresa DANEC. Por lo anterior la Secretaría General no puede verificar la supuesta perturbación a la rama de la producción nacional, entre otras variables a la producción, ventas, inventarios, y la participación en el mercado;

Que respecto al empleo, los datos proporcionados por el Gobierno del Ecuador corresponden a cifras parciales de alguna empresa, que no corresponderían al total de personal que trabajan en las 4 empresas ecuatorianas (DANEC, EPACEM, INDUSTRIAS ALES y LA FABRIL);

Que en la información de las empresas DANEC, La Fabril e Industrias Ales C.A., se encontraron inconsistencias en la información y datos duplicados que no permiten hacer una estimación sobre el desempeño de las empresas en estos productos;

Precios Venta y Costos de Producción

Que los precios de ventas de las empresas supuestamente afectadas crecieron en promedio 24 por ciento entre los años 2000 y 2002. Los precios de las mezclas de aceite crecieron 39 por ciento, los precios del aceite de soya crecieron 18 por ciento y los precios del aceite de palma crecieron 10 por ciento;

Que respecto a los costos de producción, no se incluyeron datos en el informe y la información que remitieron posteriormente presenta errores en el cálculo de los mismos, además de no tener información contable de respaldo. La Secretaría General estimó esta información para 2 empresas;

Que la Secretaría General observó un incremento en las importaciones provenientes de Bolivia entre los años 2000 a 2002, mientras que los precios las importaciones que provienen de Bolivia y Brasil, principales proveedores externos, decrecen en el mismo periodo. La Secretaría General evaluó la información de los precios y los costos de las empresas La Fabril e Industrias Ales C.A. La primera no tendría problemas respecto al margen de utilidad en la venta de aceites, mientras que Industrias Ales C.A., habría presentado márgenes negativos en el primer semestre de 2003. El Gobierno del Ecuador no presentó elementos de información suficientes que permitan a la Secretaría General pronunciarse sobre una posible perturbación a la producción de aceites refinados en el Ecuador, dado que no hay información consistente entre los datos de las empresas y el informe presentado por el gobierno ni el debido respaldo de pruebas documentales;

Que el Gobierno del Ecuador no demostró la existencia de una perturbación en la producción nacional en el período investigado 2000 a 2002, no presentó prueba alguna que demostrara sus afirmaciones sobre la existencia de una perturbación a la producción nacional;

MANTECAS

Evaluación de los volúmenes de las importaciones

Que los volúmenes de las importaciones totales ecuatorianas se incrementaron en 592 por ciento entre los años 2000 a 2002, pasaron de 539 a 3.732 toneladas. En el primer semestre del año 2003 las importaciones totales alcanzaron 95 toneladas, en el primer semestre del 2002 alcanzaron 2.346 toneladas;

Que el incremento de las importaciones entre los años 2000 y 2002 se explicó por el crecimiento exponencial de las importaciones que provienen de Colombia. Estas pasaron de 113 a 3.502 toneladas, representando el 94 por ciento de las importaciones en el año 2002. Las importaciones de terceros países disminuyeron 45 por ciento sin ser representativas, pasaron de 417 toneladas a 230;

Que en conclusión, se observó un incremento de las importaciones totales explicadas por el crecimiento de las importaciones provenientes de Colombia, las cuales crecieron en términos absolutos 3.389 toneladas entre los años 2000 a 2002. En el primer semestre del 2003 las importaciones totales no fueron significativas, respecto a similar periodo en el año 2002;

Evaluación de los Precios Implícitos de las Importaciones

Que la información de los precios de las importaciones se evaluó tomando como referencia el precio implícito o unitario que resulta de la relación entre los valores importados y los kilogramos adicionando los gastos de nacionalización. Para los precios de la producción nacional se consideraron los precios ex fábrica;

Que al analizar el comportamiento de los precios de los principales proveedores del mercado ecuatoriano, entre los años 2000 y 2002, se observó que los precios de la manteca proveniente de Colombia, disminuyeron en 27 por ciento, pasaron de 839 a 609 dólares por tonelada en el mismo periodo, mientras que los precios de las importaciones que provienen de Perú pasaron de 858 a 749 dólares por

tonelada en el mismo periodo, sin embargo las importaciones de Perú son marginales. Si bien los precios de las importaciones de terceros países también decrecen en dicho periodo, son superiores a los 1.000 dólares por tonelada;

Que los precios de la manteca de la producción nacional, se incrementan en 6 por ciento, pasan de 751 a 797 dólares por tonelada entre los años 2000 a 2002. En el primer semestre del 2003, el precio de la manteca ecuatoriana alcanza 904 dólares por tonelada;

Que en conclusión, se observó que los precios de las importaciones que provienen de Colombia, principal proveedor externo, decrece entre los años 2000 a 2002, pasa de 839 a 609 dólares por tonelada. En el 2002 los precios de Colombia son inferiores en 24 por ciento al precio del producto ecuatoriano. Los precios de otros proveedores también decrecen, pero son mayores a 1.000 dólares por tonelada, se ubican por encima del precio del producto ecuatoriano. En el primer semestre del 2003, el precio de la manteca colombiana es inferior al producto ecuatoriano en 26 por ciento;

Supuesta Perturbación a la Producción Nacional

Que respecto a estas variables se encontró inconsistencias respecto a la información presentada en el informe y las que remitieron las empresas en forma parcial. Dicha información no fue respaldada con pruebas documentales;

Que la información que proporcionaron las empresas no incluye información de la Empresa DANEC. No se pudo analizar la supuesta perturbación a la rama de la producción nacional, entre otras variables en la producción, ventas, inventarios, y la participación en el mercado, porque el Gobierno del Ecuador no remitió la información pertinente;

Que la Secretaría General deja constancia de la información que se pudo consolidar para las 2 empresas (La Fabril e Industrias Ales). En estas empresas la producción se mantuvo estable mientras que las ventas y los inventarios no habrían presentado problemas. Respecto a la información de la Empresa EPACEM S.A., se observó una disminución en la producción y ventas pero la información corresponde a la partida completa 15.16;

Que según el informe del Gobierno del Ecuador, el empleo en el año 2000 alcanza a 195 trabajadores y en el 2002 a 153 trabajadores, y en el primer semestre del 2003 se mantiene. Según el informe no todas las empresas habrían remitido esta información, por lo que no sería posible dar una apreciación sobre el particular;

Que en conclusión la información presentada en el informe no es coherente con lo que reportan las empresas. El Gobierno del Ecuador no presentó pruebas documentales que demostraran las afirmaciones contenidas en el informe;

Precios Venta y Costos de Producción

Que tomando como referencia el precio de venta de las empresas La Fabril e Industrias Ales, los precios crecieron 6 por ciento, pasaron de 751 a 797 dólares por tonelada, mientras que los costos de producción crecieron en 28 por ciento, pasaron de 548 a 701 dólares por tonelada, entre los

años 2000 a 2002. La información de las empresas no fue respaldada con pruebas documentales;

Que los precios del producto colombiano fueron inferiores al precio del producto ecuatoriano en el año 2002 y en el primer semestre del 2003, 24 y 26 por ciento respectivamente. Los precios de terceros países fueron superiores al producto ecuatoriano en todo el periodo;

Que la Secretaría General observó un incremento en las importaciones provenientes de Colombia entre los años 2000 a 2002, mientras que los precios de las importaciones que provienen de este país decrecieron, fueron inferiores en 24 por ciento al precio del producto ecuatoriano en el año 2002 y en el primer semestre del 2003 fueron inferiores en 26 por ciento;

Que en conclusión se observó un incremento en las importaciones provenientes de Colombia entre los años 2000 a 2002, periodo en el cual los precios de estas importaciones disminuyeron en 27 por ciento. Sin embargo, el Gobierno del Ecuador no remitió las pruebas documentales que permitieran aclarar la información remitida por las empresas. El Gobierno del Ecuador no remitió prueba alguna que demostrara sus afirmaciones sobre la existencia de una perturbación a la producción nacional;

MARGARINAS

Evaluación de los volúmenes de las importaciones

Que las importaciones totales de margarina en el Ecuador se incrementaron en 241 por ciento entre los años 2000 a 2002, pasaron de 425 a 1.449 toneladas. En el primer semestre del año 2003 las importaciones totales disminuyeron 72 por ciento alcanzando 267 toneladas, en similar periodo en el año 2002 se importó 938 toneladas;

Que el incremento de las importaciones entre los años 2000 y 2002 se explicó por el crecimiento de las importaciones que provienen de Colombia, éstas pasaron de 425 a 1.406 toneladas, representando el 97 por ciento de las importaciones en el año 2002, las importaciones de terceros países no son significativas;

Que en conclusión, se observó un incremento de las importaciones totales explicadas por el crecimiento de las importaciones provenientes de Colombia, crecieron 981 toneladas en términos absolutos entre los años 2000 a 2002. En el primer semestre del 2003 las importaciones totales no fueron significativas, respecto a similar periodo en el año 2002;

Evaluación de los Precios Implícitos de las Importaciones

Que los precios de Colombia, principal proveedor del mercado ecuatoriano, entre los años 2000 a 2002, se incrementaron en 2 por ciento, pasaron de 608 a 621 dólares por tonelada;

Que los precios de la producción nacional se incrementan en 22 por ciento, pasaron de 629 a 766 dólares por tonelada entre los años 2000 a 2002. En el primer semestre del 2003, el precio de la margarina ecuatoriana alcanzó 797 dólares por tonelada;

Que en conclusión, se observó que los precios de las importaciones que provienen de Colombia se incrementan en 2 por ciento entre los años 2000 a 2002, pasan de 608 a 621 dólares por tonelada. Los precios de Colombia son inferiores en 3 por ciento al producto ecuatoriano en el año 2000, y en el año 2002 aumentó la diferencia, fue inferior en 19 por ciento;

Supuesta Perturbación a la Producción Nacional

Que se encontró inconsistencias entre lo que se indica en el informe y la información remitida por las empresas en variables como la producción, ventas, precios de venta en los datos de la Empresa Danec;

Que la información presentada sobre este producto es parcial y la información de la rama de la producción nacional a analizarse representaría menos del 50 por ciento. Dicha información no tiene el sustento debido con pruebas documentales;

Que la Secretaría General no puede verificar con los datos suministrados la supuesta perturbación a la rama de la producción nacional, entre otras variables a la producción, ventas, inventarios, y la participación en el mercado;

Que sin embargo, de la información presentada por la Empresa La Fabril, en esta empresa la producción se incrementó en 89 por ciento y las ventas crecieron 122 por ciento, los inventarios no habrían presentado problemas;

Que según el informe, el empleo en el año 2000 alcanzó a 25 trabajadores y en el 2002 alcanzó a 24 trabajadores, y en el primer semestre del 2003 se mantuvo. Según el informe no todas las empresas habrían remitido esta información por lo que no se podría dar una apreciación sobre la afectación sobre este factor;

Que en conclusión la información presentada en el informe no es coherente con lo que reportan las empresas;

Precios Venta y Costos de Producción

Que el precio de venta de la empresa La Fabril se incrementó en 22 por ciento, pasó de 629 a 766 dólares por tonelada, mientras que los costos de producción crecieron en 29 por ciento, pasaron de 515 a 665 dólares por tonelada, entre los años 2000 a 2002, esta información tampoco cuenta con pruebas documentales;

Que según esta información los márgenes de utilidad se habían reducido en 8 puntos y en el primer semestre del 2003 el margen disminuyó a 5 por ciento;

Que los precios del producto colombiano fueron inferiores en 3 y 19 por ciento al precio del producto ecuatoriano en los años 2000 y 2002, respectivamente;

Que en conclusión, la Secretaría General observó un incremento en las importaciones provenientes de Colombia entre los años 2000 a 2002, mientras que los precios de las importaciones que provienen de este país decrecieron, fueron inferiores en 19 por ciento al precio del producto ecuatoriano en el año 2002. Sin embargo, luego de revisar la información presentada por Ecuador, no se dispone de pruebas que sustenten la supuesta perturbación aludida por

las empresas ecuatorianas. Adicionalmente, la información presentada en el informe no coincide con lo que reportan las empresas;

Utilidad Operacional

Que la Secretaría General recibió el 22 de marzo el fax 2004-067-DOC-MICIP, mediante el cual el Gobierno de Ecuador remitió los estados financieros auditados de la empresa ALES para los años 2000 y 2001, los estados financieros de la Empresa DANEC para el año 2000. Adicionalmente, se recibió por medio electrónico los estados financieros de la Empresa La Fabril para el período 2000 a 2002.

Que respecto a la evolución de la utilidad bruta y operacional de la Empresa ALES decrecieron entre los años 2000 y 2001. La utilidad operacional disminuyó en 4 puntos porcentuales en el mismo periodo, pero es superior a 5 por ciento. Respecto a la Empresa La Fabril, se observó que entre los años 2000 a 2002, tanto la utilidad bruta como la operacional se mantuvieron en niveles inferiores al 3 por ciento. La utilidad operacional de la Empresa DANEC fue superior al 5 por ciento en el año 2000;

Que el Gobierno del Ecuador no demostró la existencia de una perturbación en la producción nacional;

Que el Programa de Liberación, contenido en el Capítulo VI del Acuerdo de Cartagena, es automático e irrevocable. En este sentido las medidas de salvaguardias son una excepción al Programa de Liberación, que en palabras del Tribunal de Justicia en la sentencia de 10 de junio de 1987 (proceso 1-N-86) señaló que “constituyen remedio extremo que sólo se permite (...), como defensa necesaria, aunque transitoria, de los países comprometidos en el proceso de integración, ante trastornos graves e imprevistos...”;

Que por consiguiente, al tratarse de medidas que exceptúan la aplicación del Acuerdo de Cartagena, específicamente el Programa de Liberación, el País Miembro que evalúa su aplicación debe guardar determinadas consideraciones como situaciones graves de perturbación que afecten la rama de la producción ocasionada por las importaciones de origen andino, contar con una minuciosa revisión y análisis, por parte del órgano técnico, que contemple las variables consolidadas de la rama de la producción supuestamente afectada y demuestren la perturbación a dicha producción. En este sentido, es una obligación de la rama de la producción supuestamente afectada proporcionar la información necesaria para que el órgano técnico la evalúe y pueda ‘verificar la perturbación y el origen de las importaciones’ y emitir su pronunciamiento, ya sea para suspender, modificar o autorizar dichas medidas’;

Que sobre la libre circulación de bienes el Tribunal de Justicia ha destacado que:

“constituye hoy una etapa avanzada en el proceso de integración andina, hasta el punto de que es momento oportuno para que la jurisprudencia comunitaria y la doctrina desarrollen la libertad esencial de circulación de mercancías como parámetro de primer orden para el avance de la integración a nivel andino y latinoamericano” (proceso 1-N-86);

Que, las medidas de salvaguardia constituyen mecanismos excepcionales, por lo que corresponde al País Miembro que

las invoque como sustentación para imponer una restricción comercial, probar la existencia de los elementos que la justifiquen. En tal sentido, el Tribunal de Justicia aclaró en su sentencia de 17 de agosto de 1998 (proceso 4-AN-97) que “...la autorización de medidas correctivas de salvaguardia y su justificación no puede dar lugar a duda alguna en cuanto a las causales de la perturbación...”;

Que en ese mismo proceso el Tribunal de Justicia Andino señaló que “La Secretaría General efectivamente deberá establecer criterios para la aplicación de medidas correctivas, y moverse dentro de un rango de posibilidades con cierto grado de discrecionalidad”;

Que el Gobierno del Ecuador no ha cumplido con la carga que le correspondía de demostrar la existencia de una perturbación en su producción nacional de los productos específicos objeto de la investigación, por lo que, al no haberse comprobado la existencia de una perturbación en la producción nacional de productos específicos de un País Miembro, resulta improcedente que la Secretaría General se pronuncie respecto de la existencia de una eventual relación causal entre las cantidades o condiciones de las importaciones y la supuesta perturbación a la producción nacional;

Que de acuerdo con la información de preferencias arancelarias otorgadas a terceros países, que dispone la Secretaría General, el arancel efectivo que el Ecuador aplicaría a las importaciones que provienen de Chile en las siguientes subpartidas 1507.90.00, 1511.90.00, 1512.1900, 1517.90.00 y 1516.20.00 sería de cero por ciento (0%) respectivamente. Adicionalmente, los aranceles totales que se aplican a las subpartidas NANDINA 1507.90.00, 1511.90.00, 1512.1900, 1517.90.00, 1516.20.00 y 1517.10.00 sería de cero por ciento (0%) desde marzo de 2004 a la fecha;

Que el artículo 139 del Acuerdo de Cartagena establece:

“Cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que se aplique por un País Miembro en relación con un producto originario de o destinado a cualquier otro país, será inmediata e incondicionalmente extendido al producto similar originario de o destinado al territorio de los demás Países Miembros”;

Que como sostuvo en su oportunidad la Junta del Acuerdo de Cartagena en las resoluciones 275 y 276 de 29 de febrero de 1988; 277 y 278 de 8 de abril de 1988; y 283 de 16 de diciembre de 1988, y ahora la Secretaría General en las resoluciones 690 de 14 de enero del 2003 y 800 de 20 de febrero del 2004, las medidas de salvaguardia autorizadas “no podrán generar en ningún caso situaciones de discriminación en perjuicio de Países Miembros respecto de terceros países”. Por lo que el principio de nación más favorecida contenido en el artículo 139 del Acuerdo de Cartagena debe ser tenido en cuenta en la aplicación de las medidas de salvaguardia previstas en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena;

Que se deja a salvo el derecho de los interesados a solicitar la devolución de los derechos exigidos así como reparación de los eventuales daños o perjuicios que se les hubieran causado por la aplicación de la medida provisional de salvaguardia; y,

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

RESUELVE:

Artículo 1.- Denegar la solicitud del Gobierno del Ecuador para la aplicación de medidas correctivas a las importaciones de aceite refinado de soya, palma, girasol, mezclas de aceite, manteca y margarina clasificados en las subpartidas arancelarias NANDINA 1507.90.00, 1511.90.00, 1512.19.00, 1517.90.00, 1516.20.00 y 1517.10.00 originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina, al amparo del artículo 97 del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 2.- Suspender las medidas provisionales aplicadas por el Gobierno del Ecuador mediante las resoluciones 220 de 26 de noviembre del 2003 y 239 de 13 de febrero

del 2004 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, a las importaciones de aceite refinado de soya, palma, girasol, mezclas de aceite, manteca y margarina clasificados en las subpartidas arancelarias NANDINA 1507.90.00, 1511.90.00, 1512.19.00, 1517.90.00, 1516.20.00 y 1517.10.00 originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Artículo 3.- Los particulares afectados mantendrán su derecho para recuperar las garantías y los derechos indebidamente exigidos por las resoluciones 220 y 239 del COMEXI, de conformidad con las prescripciones y procedimientos previstos en el Derecho Interno ecuatoriano.

Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los siete días del mes de abril del año dos mil cuatro.

HECTOR MALDONADO LIRA
Director General
Encargado de la Secretaría General

N° 816

ACUERDO DE CARTAGENA

Rectificación de los Precios de Referencia del Aceite Crudo de Soya y del Aceite Crudo de Palma del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de abril del 2004, de la Resolución 813, correspondientes a la Circular N° 218 del 5 de abril del 2004.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: La Resolución 813 y el artículo 35 de la Decisión 425 que aprueba el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que en el artículo 1 de la Resolución 813 se fijaron los precios de referencia de los productos marcadores de la Franja del Aceite Crudo de Soya y de la Franja del Aceite Crudo de Palma para la segunda quincena de abril de 2004 que corresponden a la primera quincena; y,

Que el artículo 35 de la Decisión 425 permite a la Secretaría General corregir de oficio los errores materiales o de cálculo de sus propios actos en cualquier momento,

RESUELVE:

Artículo 1.- Sustituir en el artículo 1 de la Resolución 813, los precios de referencia de la subpartida Nandina 1507.10.00, Producto Marcador: Aceite Crudo de Soya y subpartida Nandina 1511.10.00, Producto Marcador: Aceite Crudo de Palma, por los siguientes:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA
1507.10.00	Aceite Crudo de Soya USD/t 658	(Seiscientos cincuenta y ocho) en vez de USD/t 668 (Seiscientos sesenta y ocho)
1511.10.00	Aceite Crudo de Palma USD/t 589	(Quinientos ochenta y nueve) en vez de USD/t 594 (Quinientos noventa y cuatro)

Artículo 2.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los siete días del mes de abril del año dos mil cuatro.

HECTOR MALDONADO LIRA
Director General
Encargado de la Secretaría General

